

ESTATVTO S  
HECHOS POR LA MVY  
INSIGNE VNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA.

Año.

M. D. LXI.



EN SALAMANCA.  
en casa de Iuan Maria de Terranoua.  
M. D. LXI.



VNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

GREDO.SUALES



**E**n la muy noble ciudad de Salamáca Domingo veinte y seis dias del mes de Octubre, de mill y quinientos y sesenta y vn años. En las Escuelas mayores del estudio de la dicha ciudad, en el Claustro de arriba dõde se hazen y suelen hazer los Claustros del dicho estudio e vniuersidad: Estando juncto Claustro pleno por llamamiẽto del *Illustre* Señor don Iuan de Bracamonte Rector del dicho estudio, e vniuersidad, Segun q̄ por la cedula del dicho Señor Rector firmada de su nõbre parecio, q̄ ante todas cosas fue leyda por mi Andres de Guadalajara Secretario del dicho Claustro. Especialmẽte estando en el presentes el *Illustre* Señor don Iuan de Bracamonte Rector, y el muy Magnifico y muy Reuerendo maestro Frai Gaspar de Torres prouincial de la ordẽ de la merced y cathedratico de propiedad de Artes, Vicescholastico por el *Illustre* Señor don Gregorio Gallo Maestro en sancta Theologia, y Cathedratico de Biblia Iubilado, Mastrescuela de Salamanca. Y los egregios Doctores, Maestros, Deputados, Consilia-rios de la dicha Vniuersidad. Conuiene a saber, el Doctor Pero Suarez cathedratico de Decreto Iubilado, El Doctor Francisco de Castro, el Doctor Iuan Muñoz cathedratico de visperas de leyes, Doctor Geronymo de Pifa, Doctor Gutierre diaz Sandoual de Nogue-  
ro l cathedratico de prima de Canones, Doctor Diego Perez cathedratico de la substitutiõ de Decreto del Doctor Pero Suarez, Doctor Iuan Lopez, Maestro frai Pedro de Sotomayor cathedratico de prima de Theologia, Doctor Arias cathedratico de Volumen, Doctor Pero Ramyrez de Arguelles, cathedratico de la Substitution de prima de leyes del Doctor Auaro Perez de Grado Iubilado, Doctor Frãcisco de Ribas, Doctor Diego de Vera cathedratico de Canones, Doctor Christoual gutierrez de Moya cathedratico de visperas de Canones, Doctor Iuan Bautista gomez cathedratico de Instituta, Doctor Iuan de Bezerril, Doctor Antonio gonçalez cathedratico de Canones, Maestro Pedro del Espinar de Auendea cathedratico de Artes, Maestro Leon de Castro cathedratico de prima de Grammatica, Maestro Alonso Molano, Doctor Iuan de Andrada cathedratico de visperas de leyes, Doctor Antonio de Solis cathedratico de Digesto viejo, Doctor Francisco de Orellana, Doctor Diego henriquez,

A 2 Doctor

Doctor Christoual Bernal, Doctor Antonio Guerrero, Doctor Diego de Espino, Maestro frai Iuan de Gueuara Cathedratico de Durando, Maestro fray Luis de Leon, Maestro Gaspar de Grajal, Cathedratico de la substitution de Biblia del Maestro don Gregorio Gallo Iubilado, Maestro frai Iuan de la Peña cathedratico de visperas de Theologia, Doctor Lorenço Perez de Cubillas cathedratico de prima de Medicina, Doctor Iuan Yañez, Maestro Hérique Hernandez cathedratico de propiedad de Artes Iubilado, Maestro Diego Quadrado, Maestro Francisco Navarro cathedratico de propiedad de Rhetorica, Maestro Francisco Sanchez, Maestro Hernando de Aguilera cathedratico de Astrologia, e Canonigo de la yglesia mayor desta ciudad, Mosen Lazaro Gomez, Philippe de Sofa, Diego de Castro consiliarios. En presencia e por ante mi Andres de Guadalajara Secretario suso dicho, e los dichos Señores, Frai Gaspar de Torres, e Doctor Iuan Muñoz deputados que fueron por la dicha Vniuersidad, para se hallar presentes a la vista de los Statutos, que con el muy Illustris. & Reuerendis. señor don Diego de Couarruias y Leyua Obispo de Ciudad Rodrigo, Doctor en Decretos y del Gremio de la dicha Vniuersidad, Visitador della por mandado y commissiõ de su Magestad hizieron, Rector, Vicescholastico, Doctores y Maestros, que para ello fueron nõbrados, por la dicha Vniuersidad, que se vieron y confirmaron por su Magestad, e por los Señores del su muy alto Consejo, e se presento en el dicho Claustro el volumen de los dichos Statutos firmados por su Magestad, e sellados con su Real sello, su Thenor de los quales Statutos, por su orden y Rubricas, con la prouisiõ Real de su Magestad en q̄ los manda guardar es este q̄ se sigue.

**D**ON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordoua, de Murcia, Iahen, de los Algarues de Agezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, e Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres, e de Tirol, &c. Rector, Mastrescuela, Doctores, y Maestros, Deputados, Consiliarios, y Claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Bien sabeys, como el tiempo, que el Doctor don Diego Couarruias de Leyua, Obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro

3  
nuestro mandado, y commissiõ visito essa vniuersidad, se hizieron y ordenaron ciertos statutos conuenientes a la buena gouernacion della, que fueron hechos y ordenados por personas nõbradas y deputadas por vos. Los quales vistas las constituciones y estatutos antiguos de la dicha Vniuersidad Reformando y añadiendo y quitando lo que les parecio que conuenia hizieron y ordenaron los dichos statutos. Y haviendose despues visto por vos en Claustro fueron aprobados y passados por todos, aunque en algunos vuo cõtradiçiones y auctos y requirimientos. Lo qual todo fue traído ante nos en el nuestro consejo juntamente con lo demas que en la dicha visita se hizo. Y haviendo se visto en el los dichos statutos, y las contradicçiones suso dichas y lo demas que conuenia tractarse y verse, parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones y additametos eran vtiles y prouechosos, y deuiã ser confirmados y mandados guardar por ser assi cõuenientes a la buena gouernacion de essa Vniuersidad, su tenor de los quales es este que se sigue.

*Titulo primero de la election del Rector.*

**E** Statuimos y ordenamos que en la election del Rector, se guarde de la forma de la constitucion que cerca dello habla, y para que mejor se guarde la intencion de la dicha Constitucion estatuimos, que no pueda ser elegido quien no fuere del gremio de la Vniuersidad y matriculado antes, o al tiempo de la election, y que aya residido antes de la election por lo menos vn año en la Vniuersidad, por manera que sea tal persona, que pueda ser compulsõ para aceptar el dicho officio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ningu na persona del Cabildo de la Yglesia Mayor de Salamanca, ny de la Clerezia menor, ny Religioso en Conuento desta ciudad, ny Canonigo reglar ni Capellã assi de la Yglesia mayor como de otra parte, ni que sirua alguna Yglesia desta ciudad, ni psona q̄ tēga Cathedra, assi de ppriedad como de no ppriedad, substituciõ, media multa, ni curso, a vn q̄ lo renuncie ni tenga officio, excepto sino fuere deputado en la Vniuersidad, ni collegial de ningũ collegio, y en todo lo de mas cerca del tiēpo del elegir el dicho Rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion q̄ cerca desto dispone. Y en caso q̄ alguno siendo Rector fuere elegido por collegial de alguno de los dichos collegios ipso facto tomando el habito sea priuado de la Rectoria, y los cõsiliarios elijan otro Rector cõforme a la cõstituciõ.

*no fido re  
siente vn año  
antes desta elecçõ  
mas ante Garza  
en vn año antes  
en casa de aqui  
y se fue a sevilla  
a vn año y residir*



¶ *Titulo segundo. De la election de los Consiliarios.*

¶ **I**ten statuimos, que ninguna persona pueda ser elegida por Consiliario, que ouiere sido Consiliario, dentro de tres años esclusiue del año que así ouiere sido Consiliario. Y el q̄ el año antes ouiere sido vice Consiliario, poco o mucho tiempo, no pueda ser electo portal Consiliario el año luego siguiente. Y que así mesmo el que vn año ouiere sido Consiliario, no pueda el año siguiente ser vicecōsiliario, y que la election hecha contra lo suso dicho, sea en si ningnna, y que el rector que la admittiere pague diez ducados de pena.

¶ *Titulo tercero. Del juramento que el Rector y Consiliarios y Escriuano han de hazer.*

¶ **I**ten statuimos y ordenamos, que luego que fuere publicada la election del Rector, el Rector nuevo jure, y los Consiliarios, en presencia del Rector passado, ante el escriuano y testigos, en vn Missal y cruz, de mas de lo que la constitución manda que jure, que por ninguna via ni forma directe, ni indirecte, fauoresceran, ni ayudaran, secreto, ni publico, ni encomendando la justicia de ningun oppositor, en ninguna manera, y ternan secreto en los votos, y no los verán por ninguna via, hasta el tiempo del regular, sino que justa y æquamēte proueeran las cathedras y cursos, y executaran en la prouision dellas todos los statutos que cerca de la prouisiō de las cathedras y cursos hablan: y no consentiran que ninguno dellos se quebrante, sino bien y fielmente los executaran: y si lo contrario se hiziere, de mas de la pena del perjuro, el Rector sea obligado a veinte ducados de pena, por cada vez que contra algun estatuto destos viniere, y no guardare: y cada Consiliario en diez ducados de pena. Y pudiendo se prouar, y constando dello, el que lo quebrantare sea priuado del officio, y executada la dicha pena en el: y no pueda así el Rector como ningun cōsiliario vsar del officio, hasta tanto que parezca auer hecho este juramento: lo qual ha de cóstar por acto de escriuano y testigos. Lo mismo juraran el escriuano y Consiliarios que de nuevo entraren.

¶ *Titulo quarto. Porque orden se han de assentar los Consiliarios en Claustro.*

Iten

4  
¶ **I**ten statuimos que los Consiliarios en sus claustros se assientē por su antigüedad de Bachilleramientos, y sino fuerē Bachilleres se preferan por la orden de las dioc. de la constitucion.

¶ *Titulo quinto. De la ausencia del Rector y Consiliarios, y lo que se deue hazer durante ella.*

¶ **I**ten statuimos y ordenamos que en las ausencias que el Rector hiziere el año de su Rectoria, se guarde la constitucion que en esto dispone, y que no pueda nombrar vicerector, sino fuere conforme a la constitución: y entōces sea auido por ausente para poder se nōbrar vicerector quādo estuuere ausente o enfermo mas de ocho dias, y en estos ocho dias sea vicerector el mas antiguo Consiliario. Mas estando en Salamanca o en sus arrabales y no enfermo, no se admita vicerector, y los autos y claustros sean en si ningunos que con el tal vicerector se hizieren. Mas en los casos que conforme a la constitucion tercera se puede elegir vicerector: ordenamos y mandamos que el vicerector que ouiere de ser nombrado, sea del reyno que es el Rector conforme a la constitucion.

2 ¶ **I**ten statuimos y mandamos, que en los casos que el Rector conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad, pueda nombrar y elegir vicerector, no pueda elegir por vicerector a ninguno de sus cōsiliarios de aquel año, por poco ni por mucho tiempo, sino que el Rector elija otra persona suficiente & idonea del gremio de la vniuersidad de consejo de los dichos sus consiliarios, y conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad. *à de uer ap do bu año antes conf.*

3 ¶ **I**ten ordenamos que quando algun Consiliario tuuiere causa legitima para salir desta ciudad, pida licencia en el claustro de Rector y consiliarios ante el escriuano, por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, y de se le la dicha licencia, cō que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes q̄ se ausente jure en manos del Rector que va con animo de boluer: los quales tres meses no se puedan prorogar. Y si el tal consiliario no viniere dentro del dicho termino que se le dio, o se ouiere ausentado sin la dicha licencia, dada en la forma susodicha, passados ocho dias el Rector y Consiliarios prouean en su lugar otro Consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del obispado, o obispados de donde conforme a la constitucion era

A 4 aquel

aquel en cuyo lugar se prouee, y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los Consiliarios en esta ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parecer de los medicos cathedraicos de propiedad, o a falta dellos dos doctores desta vniuersidad, el Rector y Consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedando numero bastante en el claustro de Rector y Consiliarios, no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias.

*¶ Titulo sexto. Que no se congregue Claustro, sino en lugar diputado.*

*Quenose abra la puerta a esto no llame con cordula ni llamada sino se va a los claustros*

**¶** Ten ordenamos y mandamos, que el Rector, ni para election de nuevo Rector, ni para otra ninguna cosa no congregue claustro, sino en el lugar diputado en las escuelas: y si otra cosa se hiziere, sea de ningun valor.

*¶ Titulo septimo. Que el Rector ni Maestrescuela no combiden.*

**¶** Ten que la noche vispera de sant Martin quando se elige Rector, no se puedan hallar a la cena aquella noche en las escuelas, ni en todo el tiempo que alli estuieren, mas de Rector y Consiliarios, Beales, y escriuano, y los criados del Rector que fueren necessarios, en la qual cena no se pueda dar mas de lo que esta mandado en las cenas de los examenes de los licenciados: lo qual se pueda dar a solas las dichas personas, y no a otra, so pena que por cada persona que en la dicha cena esturiere la dicha noche, fuera de los nombrados, el Rector pague quatro ducados: y si a las personas permitidas se diere mas de lo suso dicho, pague veynte ducados. Lo qual se guarde, sin que en lo vno ni en lo otro aya fraude ni engaño, dentro o fuera de las escuelas.

**¶** Ten ordenamos, que ningun Rector ni Maestrescuela pueda combidar a ningun Consiliario, so pena que el Rector, o Maestrescuela que lo contrario hiziere, por cada vez que fuere contra este statuto, pague de pena diez ducados: la qual pena cõtra el Maestrescuela execute el Rector y claustro. Y el consiliario o consiliarios que recibieren cena, comida, o colacion, o combidare a otro consiliario, segun dicho

cho es pague quatro ducados.

**¶** Ten que el Vicescholastico y juez del estudio, el tiempo que tuieren los dichos officios, no combiden a Consiliario alguno, so pena de diez ducados.

*¶ Titulo octauo. De la election de los Diputados.*

**¶** Ten ordenamos y mandamos, que en la election de los diputados se haga conforme a la constitucion treynta y tres, la qual electiõ se haga el Domingo de Quasi modo despues de medio dia, y las personas que ouieren de elegir y nombrar los dichos diputados: el mesmo dia y antes que elijan juren en manos del Rector, y ante el escriuano del claustro, que eligiran segun Dios y sus consciencias los que entendieren que seran mas abiles y suficientes para el dicho officio de diputados y bien de la vniuersidad, y que no eligiran pariente de alguno de los otros cathedraicos que entrã aquel año por diputados dentro del quarto grado, ni a persona alguna por quien ayan sido rogados: y el elegido contra la forma susodicha no sea auido por diputado, y que el claustro nombre otro en su lugar. Iten que no puedan ser elegidos dos diputados parientes entre si, dentro del quarto grado.

**¶** Ten que el que ouiere sido diputado vn año, no lo sea dentro de quatro años, y que el dia de la election de diputados no se trate en claustro otro negocio mas de la dicha election.

**¶** Ten que de ningun collegio pueda ser elegido por diputado mas de vno, ni en vna casa o compania pueda auer mas de otro, y que si alguno despues de electo se ausentare, se elija otro conforme a la constitucion treynta y tres, y que no sea pariente de ninguno de los diputados de aquel año.

**¶** Ten ordenamos, que en la election de los diputados, los diez cathedraicos de propiedad nombren conforme a las cathedras que tienen y a los grados en que por razon dellas son graduados, sin tener respecto a que otro cathedraico por razon de otro grado que tenga en otra facultad, le preceda en lugar y en asiento, y que de aqui adelante, sin los dos diputados que eligieren Rector y Maestrescuela se nombren otros diez diputados no cathedraicos de propiedad, de manera que en claustro de diputados aya sin el Rector y Maestrescuela, diez cathedraicos de propiedad y otros doze diputados.

¶ Item declaramos que la constitucion treynta y tres, en quanto tracta y dispone lo que se ha de hazer quando vn diputado se ausenta, se ha de entēder quando el tal diputado se despidiere y se fuere de la vniuersidad con animo de no boluer a ella. En los demas casos si el diputado se ausentare cō licencia del claustro, o del Rector dada ante el escriuano del claustro no se nombre sustituto en su lugar, y si viniere dentro de dos meses, buelua a vsar de su officio, pero si se ausentare sin la dicha licencia y no viniere dentro de treinta dias, pierda el officio, y el claustro nombre otro en su lugar.

¶ *Titulo nueue. De la eleccion de Primicerio.*

- 1 Ten que el dia de sant Martin a las nueue de la mañana el Primicerio que entonces sale y acaba su officio, se junte con todos los doctores y maestros dela vniuersidad, en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas, y haga dezir vna missa rezada del dia, y acabada se haga la eleccion del Primicerio para el año siguiēte. En la qual missa se repartan las distribuciones, como a otras fiestas de la vniuersidad, y sea obligado el Primicerio el dia antes de sant Martin a mandar llamar para la dicha eleccion de Primicerio por cedula particular.
- 2 ¶ Item estatuimos que el Primicerio sea eligido tres años del Collegio de los juristas, Canonista, o Legista, y otro año Theologo, y otro Medico, y otro Artista.

¶ *Titulo decimo. De los Claustros.*

¶ Item ordenamos y mandamos, que cada <sup>ocho</sup> ~~quinze~~ dias en el dia del Sabado que no fuere fiesta, y si lo fuere, el dia antes que no sea feriado despues dela electiō de vilperas aya claustro ordinario de diputados, el qual comiēce el primer sabado despues del dia de sant Martin cōforme a lo suso dicho, y assi successiue. Y para el dicho claustro ordinario no sea menester nueva cedula del Rector, sino q̄ el Bedel llame, aunq̄ no le dé cedula, so pena q̄ por cada vez q̄ no llamare pierda vn du-

*Endia de fiesta no ay claustro ordinario. Quien yegan los Claustros*

vn ducado de su salario y se le descuēte. Al qual Claustro ordinario si el Rector no viniere, presida y se pueda hazer conel Mastrescuela, o su vicescholastico, o Doctor, o Maestro mas antiguo que presente estuuiere, y lo mismo se guarde quando el Mastrescuela no viniere ni su vicescholastico. Y a los dichos claustros sean obligados a venir todos los Deputados que fueren llamados so pena de dos reales, los quales cobre el scriuano del pagador si fueren los que faltaren Cathedaticos, y sino lo fueren, el Rector de mandamiento para que el Alguazil del Mastrescuela execute. La qual pena se distribuya entre los que vinieren al claustro y el arca por mitad. Y si alguno tuuiere justo impedimento embiese a escusar al Rector, el qual al tiempo que comencare el claustro declare los que se han excusado, y el escriuano asiente los nōbres. Y en los claustros ordinarios se tracten de las rētas y negocios ordinarios de la vniuersidad.

- 2 ¶ Item ordenamos que en los claustros anſi ordinarios como extra ordinarios, no se halle presente persona alguna que notenga voto si no fuere el escriuano. Y que el portero est e de partes de fuera y abra la puerta, quando viniere alguna persona del claustro. Y quādo fuere necesario llamarle el Rector toque la campanilla.
- 3 ¶ Item el Rector quando le pareciere que se deuen hazer Claustros extraordinarios los pueda hazer llamando a las personas de la Vniuersidad conforme ala constitucion treinta y tres, y executando contra los q̄ no vinierē la pena suso dicha, y señalada por estos statutos.
- 4 ¶ Item ordenamos y mandamos que quādo el Rector llamare a claustro ~~que no sea ordinario~~ de al Bedel vna cedula de las cosas q̄ se hā de determinar, y si enel dicho claustro ordinario se ouieren de determinar otras cosas fuera de las ordinarias sea obligado el Rector a ha-uer dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que se ha de tractar en el dicho claustro. La qual sea obligado el Bedel a mostrar a los que llamare. Y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro claustro siguiente. Y assi mesmo en los claustros que no fueren ordinarios no se pueda tractar, ny determinar mas de lo exprellado y contenido en la dicha cedula.
- 5 ¶ Item ordenamos que las licēcias q̄ se ouierē de dar de ausencia a los Cathedaticos q̄ no fueren de propiedad, se entienda que son de las cosas del claustro ordinario, de manera, que no sea menester nueva cedula para llamar para la dicha licencia.

*Aty luego todos los demas los tienen y ex traordinarios*

*Claustro extra ordinario es el plena*

*en fauor de la Ver. + beñe los Claustros de doctores de bote a, de agos to abpocuem de cano. isgi*



Sies qñ aua  
de votar por  
Sanaz, alcazar  
y no qñ  
+  
el estuere los  
caustros en su  
casa a su mesa

Asi a los  
de la Bolsa  
a su casa y aun  
asentado allí  
los claustrales

esto jamas lo  
puede ser

6 ¶ Iten q en todas las cosas de gracia se vote por hua y altra muz saluo en el mes ordinario de gracia que se puede dar a los Cathedra-  
ticos que se ausentaren, y en la lymofna de san Francisco.

7 ¶ Iten porque mejor conste de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella cōtenidas. Statuimos y ordenamos que antes q entren en el dicho Claustro el Bedel que ansí llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento, al scriuano so pena de dos reales, y el scriuano so la dicha pena antes q se empie ce el Claustro lea la cedula en el dicho Claustro publicamente, que lo oyan todos, y pōngala, y asientela en el libro por la cabeza del clau stro que se hiziere, so pena de dos reales que le sean executados en su salario po cada vez que la dexare de assentar y se hallare no hauer assentado, o leyda la dicha cedula.

8 ¶ Iten ordenamos y mandamos q el scriuano haga vn libro en cada vno año, que empieçe con cada Rector nueuo para scriuir los que al Claustro viniēren y las cosas q en el se determinaren, y lo q en este li bro no paresciēre assentado, sea de ningun valor. El qual libro cūpli do el dicho año se pōga en el Archiuo publico destinado por la Vni uersidad. De manera q en cada vn año aya su libro q pase del escriua no del claustro al archiuo publico, y no salga el dicho libro ni libros del claustro ado estuuiere el archiuo.

9 ¶ Iten statuimos q el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde escriua todas las cosas q se cometen para q en el clau stro venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y manda das por el claustro precedente. Y en el siguiēte claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro para que el Rector y Claustro entiendan si estan pueydas, y si no estuuiere las puean demandando cuenta a aquellos a quien las cometierō porq no estan cūplidas, y si ouiere impedimentos, los quiten y den mejor forma para q se cūplā, y no cesē destas causas y cosas cometidas ha sta q se cōcluyā, y esto sea lo primero q se trate en claustro ordinario.

10 ¶ Y para que lo suso dicho aya efecto, y las comisiones se execu ten el escriuano dentro de veinte y quatro horas, despues que se ouiere cometido algun negocio en Claustro, de a los Commissarios vn memorial de tal negocio o negocios que les fueron cometidos so pena de vn real.

11 ¶ Iten ordena mos y mādamos que el Syndico desta Vniuersidad sea obligado de entraren cada Claustro ordinario de diputados, y si fue

re ne-

re necessario en los extraordinarios, y de cuenta de los pleytos y esta do dellos y de las causas de la Vniuersidad, so pena que si ansí no lo hiziere por cada vez que faltare pague dos reales, la qual pena el Re ctor sea obligado a executar: y si pareciere al dicho syndico, que pa ra bien de los negocios y expedicion dellos conuiene que se hagan algunos claustros referalo al Rector, el qual sea obligado requerido por el dicho syndico a llamar y congregar claustro, y si no lo hiziere pueda congregallo y hazello el Doctōr mas antiguo, cōforme al sta tuto, que habla en los claustros ordinarios de los sabbados.

12 ¶ Iten si algunos no viniēren a claustro pleno, de diputados, o de con siliarios, y embiaren su voto, que el tal voto no valga cosa, aunque tē ga impedimēto legitimo, saluo en los casos que el derecho permite. Mas si alguno de los que estuuiere en claustro, se quisiere salir del por alguna ocupacion, o a leer haviēdo visto lo que se propone, pue da dexar su voto a quien quisiere antel scriuano del claustro, en aquello que se ouiere propuesto, o en lo que se propusiere estādo el presente, y no en otra cosa alguna.

13 ¶ Iten statuimos y mādamos, q ningū claustro se pueda hazer menos que entreuengan en el nueue personas, y sean las quatro Cathedra ti cos de propiedad, y en claustro pleno veinte personas con Rector y Mastrescuola, y que los seis de los veinte, sean Cathedra ticos de pro priedad. Y en claustro de Consiliarios, no pueda hauer menos de cin co personas, y lo q en contrario desto se hiziere, sea ensi ninguno.

14 ¶ Iten ordenamos y mandamos, q lo que vna vez se determinare en claustro, no sea referido en otro claustro ni reuocado, si no fuere cō volūtad de las tres partes de quatro partes q alli se hallaren, y q aya justa causa, y se exprima, y la tengan por tal las dichas tres partes.

15 ¶ Itē estatuimos y ordenamos, q los q en claustro se hallarē votē to dos por el orden de sus lugares, sin q sea estorvado por Rector ni Ma strescuola ni otra persona alguna, y si por caso (como acontece) el claustro estuuiere en vn parecer, en acordar algunas cosas de comū consentimēto, sin que cada voto por si hable, en tal caso antes que se assiente lo determinado, callando todos pregunte el Rector, si hay alguno que otra cosa diga, y si lo ouiere sea oydo y tomado su voto como al proposito cōuenga. Y así mesmo estatuimos y ordenamos, que quando alguna cosa se ouiere de votar en Claustro, ora sea ple no, o de deputados, o de Rector y cōsiliarios, q sea cosa tocāte a qual quiera que estuuiere en el dicho Claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia

Vide n. 12  
aducere.

+  
en fuerza de  
la vera. t.



gratia, que no este presente el particular a quien toaze en qual quier manera, que el toaze directe, o indirecte, y que el Rector, o Maestrescuola, o el que presidere en el Claustro, no permita solas penas que a el le pareciere, que mientras vno votare hable otro.

q no firmo el Rector y Doctores mas antiguo el Claustro esto es el Claustro de San Sebastian

16 ¶ Iten statuimos que acabado el claustro y escripto en el libro todo lo que en el sea determinado, el Rector, y Doctor mas antiguo reuea lo determinado y firmé en el dicho libro sin salir del dicho claustro, y el escriuano abaxo del.

nomiat q se jaze bpo cas boje

17 ¶ Iten estatuimos y ordenamos, que lo que se determinare en el claustro por la maior parte, el escriuano en el testimonio que diere, no ponga los votos particulares ni que lo acuerdo la mayor parte, si no diga que la vniuersidad responde, o lo dize. Mas en el libro del claustro se asienten los votos particulares, y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que seles de, queriédolo seguir por iusticia.

+

18 ¶ Iten statuimos y ordenamos que en el dicho claustro o lugar, donde se, ouiere de congregar este vna mesa, en la qual el escriuano del claustro tenga los libros, vno pequeño, en que asiente las Comisiones del claustro y otro mayor en que asiente lo que el claustro determinare.

+

19 ¶ Iten cada y quádo que el claustro nonbrare persona alguna de los Doctores, o Maestros para yr fuera de la ciudad a algun negocio de la vniuersidad, se le de al tal nóbrado cada dia dos ducados de salario. Y si fuere el Rector, o Maestrescuola, quatro, y no otra cosa alguna. Lo qual se entienda en los Doctores y Maestros Cathedraticos de propiedad, y a los que no lo fueren se de cada dia ducado y medio de salario. Con que si los dichos Doctores, Maestros, ansi Cathedraticos de propiedad, como los que no lo son, fueren a hazer las rentas de la Vniuersidad, lleue solamente el de propiedad en cada vn dia ducado y medio. Y el que no fuere de propiedad, vn ducado.

¶ Titulo vndecimo, e institution de lo que an de leer los Cathedraticos de Canones y leyes, ansi de Cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores.

1 **B**aresce por el libro del Bedel q en cada vn año ay los dias lectiuos siguientes. Desde san Lucas a Nauidad quarenta y dos lecciones: y en Henero y Hebrero treinta y seis, y en Março y Abril treinta y quatro, y en Mayo y Iunio hasta san Iuan treinta y dos para los cathedraticos de propiedad, y a los substitutos desde alli hasta

hasta vacaciones quedan quarenta y nueue lecciones. Y los otros Cathedraticos de cathedras menores tienen el mesmo numero de lecciones, saluo que en Mayo, y Iunio tienen treinta y siete lecciones y desde alli hasta vacaciones tienen quarenta y cinco vna mas o menos. Por donde ordenamos que las visitaciones que el Rector y Visitadores han de hazer a los lectores, se hagan conforme al repartimiento suso dicho, por manera, que la primera visita se haga por Nauidad, y las de mas de dos en dos meses, para que se vea, si los Lectores guardan esta instruction y pasan lo que por ella se manda passar.

¶ Iten ordenamos, que los Cathedraticos de canones y leyes, lean las lecturas siguientes passando lo que por esta instruction se les manda passar a los tiempos y en las lecciones en ella declarados.

Primero Año de Canones.

- 1 **E**N el primer año leeran los Cathedraticos de prima de canones, el principio del segundo libro de las Decretales, comenzando desde el titulo de Iudicijs, en esta manera.
- 2 ¶ Desde San Lucas a Nauidad leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. Cum venissent.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguiran hasta acabar el capit. Si Clericus Laicum. de foro Compet.
- 4 ¶ Março y Abril profeguiran el mesmo titulo hasta acabar el capit. Dilecti filij.
- 5 ¶ En Mayo y Iunio hasta San Iuan acabaran el titulo, y leeran de libelli oblatione, y de mutuis petitionibus. Y de litis contestatione.
- 6 ¶ El substituto leera hasta vacaciones el titulo. Vt lite non contestata. y de iuramento calumniæ.

¶ Cathedraticos de Visperas.

- 1 **L**OS Cathedraticos de visperas leeran los Contractos en esta manera.
- 2 ¶ Desde San Lucas hasta Nauidad leeran el titulo de rebus Ecclesiæ non alienan. y el tit. de precarijs, y el titulo de commodato.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguiran la lectura continuada hasta acabar el titulo de emptione & venditione.
- 4 ¶ En Março, y Abril leerá el titulo de locato, y el titulo, de rerum permutatione todo.

¶ En Mayo



- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta San Iuan leeran el titulo, de feudis, y el titulo, de pignoribus.
- 6 ¶ El substituto leera hasta vacaciones de fideiussoribus y de donationibus, y de peculio clericorum.

¶ *Cathedratico de Decreto.*

- 1 **E**L cathedratico de Decreto començara del principio de las distinciones, y proseguira en esta manera.
- 2 ¶ Desde San Lucas a Nauidad leera y acabara todas las primeras tres Distinciones.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguira la lectura continuada hasta acabar la nona distincion.
- 4 ¶ En Março y Abril leera las distinciones decima y vndecima.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta San Iuan leera y acabara las distinciones duodecima, decimatertia, y decimaquarta, y decimaquinta.
- 6 ¶ El substituto leera la causa, Secunda quaestione prima, secunda & tertia.

¶ *Cathedratico de Sexto.*

- 1 **E**L cathedratico de sexto leera el principio del dicho libro Començando del titulo de Constitutionibus y proseguira en esta manera.
- 2 ¶ Desde san Lucas a Nauidad leera el titulo de Constitutionibus y de rescriptis hasta acabar el capi. Quamuis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguira el mismo titulo hasta acabar el capitulo. Tibi qui.
- 4 ¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y leera de consuetudine, de postulatione praelatorum y el capitulo primero de electione.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta san Iuan leera otros diez capitulos del mesmo titulo de electione, y seran el capitulo Secundo, & capit. vt circa. capitulo Sciant cuncti. capitulo Licet canon. capit. Cum ex eo. cap. Commissa. cap. Si compromissarius. cap. Si eo tempore. cap. Si quis iusto, y el capitulo final.
- 6 ¶ El substituto leera el titulo de Denuntiatione con los demas siguientes hasta acabar el titulo de officio vicarij.

*Cathedra de Diez a onze.*

- 1 **E**L cathedratico de la cathedra de diez a onze leera el titulo de Testibus, y los siguientes en esta manera.

¶ Desde

- 2 ¶ Desde San Lucas a Nauidad leera, desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. de Testibus.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira hasta acabar el capit. Per tuas.
- 4 ¶ En Março y Abril, acabara aquel titu. y el titul. de testibus cogendis. Y leera de fide instrumentorum. hasta acabar el tercero capitulo.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara todo el titul. de fide instrumentorum.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones leera el titul. de praesumptionibus. y el titul. de clericis non residentibus.

¶ *Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico que lee la cathedra, de dos a tres, leera la primera parte del quinto de las decretales en esta manera.
- 2 ¶ De San Lucas a Nauidad, el titul. de accusationibus. hasta acabar el capitulo. ad petitionem.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titul. y leera luego tras el del titul. de Symonia, diez capitulos, que seran el capitulo primero. capitul. cum essent. capitul. nobis fuit. capitul. dilectus. capit. suam. capitul. per tuas. el tercero capitulo. Sicut. capitul. Quoniam. capitul. ad apostolicam. capitul. ultimo. y el titul. de homicidio. hasta el capitulo presbyterum, exclusiue.
- 4 ¶ En Março y Abril, proseguira aquel titul. y luego leera el titul. de adulterijs, hasta el capitulo. significasti, exclusiue.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara de adulterijs. y leera los titulos que se siguen tras el, hasta el capitulo. praeterea. de vsuris exclusiue.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, acabara de vsuris. y leera de crimine falsi. de sorti legis. de delictis puerorum. de clerico excommunicato ministrante.

¶ *Cathedratico de quatro a cinco.*

- 1 **E**L cathedratico de quatro a cinco, leera el principio de las decretales en esta manera
- 2 ¶ De San Lucas a Nauidad el titulo. de constitutio. y el titulo. de postulatione praelatorum.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, leera del titulo de electione. los capitulos siguientes, capitulo primero, el segundo, el tercero, el capitulo significasti. el capitulo. quia diligentia, el capitulo. licet de euitanda. el capitulo. cum in cunctis. todo el capitulo. transmissa. el capitulo. cum inter. R.

B & ca-



& capitulo. Cùm inter vniuersas. el capitulo . dudum. el primero. ca- pitulo. querelam. capitulo. cùm vintoniensis. cap. incausis. capitulo. cùm ecclesia vul terana. cap. venerabiles. y capitulo. coram dilecto

- 4 ¶ En Março y Abril leera el capitulo. ne pro defectu, & cap. quia propter. & cap. ecclesia vestra. el primero. cap. publicato. cap. vltimo de electione. y el titulo de auctoritate & vsupallij. y entrara en el titulo. de renuntiatione. hasta acabar el cap. nisi cùm pridem.
- 5 ¶ En Mayo y Junio proseguiran el dicho titulo y todos los siguien- tes sin hazer salto alguno hasta acabar el titulo. de ordinat. ab episco po, qui renuntiauit episcopatu.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de ætate, & qualitate cõ- todos los titulos siguientes continuados, hasta acabar el titulo. de cleri cis peregrinis.

¶ *Cathedratico de nueue a diez.*

- 1 ¶ El cathedratico de nueue a diez que solia leer clementinas, leera el titulo. de exceptionibus. con algunos siguientes en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad leera todo el titulo. d̄ exceptionib⁹. y en trara en el titulo, de præscriptionibus. hasta acabar. & cap. de quarta.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, hasta acabar el cap. veniens.
- 4 ¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y entrara en el titulo. de re iudicata. hasta acabar el capitulo. quo ad consultationem.
- 5 ¶ En Mayo y Junio acabara aquel titulo todo
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de hæreticis. y el titulo. de apostatis, y escogeran los dichos cathedraticos por su an tiguiedad de las lecturas a las dichas cathedras assignadas

¶ *Pretendientes de Canones.*

- 1 ¶ Los pretendientes de canones leeran el titulo. de officio delegati con los siguientes en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad leeran desde el principio del dicho ti- tulo. hasta acabar el capitulo. gratum.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguiran hasta acabar todo el capitulo. super quæstionum
- 4 ¶ En Março y Abril proseguiran hasta acabar el cap. cùm contingat. ¶ En

- 5 ¶ En Mayo y Junio acabaran el titulo susodicho, y el siguiente. de officio legati.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leeran lo que el Reçtor les assignare, con que no le pueda assignar titulo alguno de las assigna- ciones hechas alas cathedras el presente año. Ni delas que por esta instruction estuuiere señaladas el año siguiente assi para las Cathe- dras, como para los pretendientes.

¶ *Primero Año de leyes.*

- 1 **E**N el primero año leeran los Cathedraticos de prima de leyes de liberis & posthumis en esta manera.
- 2 ¶ Desde san Lucas a Nauidad leeran desde el principio del dicho titu. hasta acabar toda la .l. si ita scriptum.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguirá hasta acabar toda la .l. filius a præ
- 4 ¶ En Março y Abril leeran la .l. gallus. hasta acabar el .§. In omnib⁹
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta san Ioan acabaran aquella .l. y todo el titu. y leeran la .l. filio præterito. con todo lo que alli escriue Bar.
- 6 ¶ El sustituto desde san Ioan hasta vacaciones leera los titulos. Codi ce de donationib⁹. y de donationib⁹. quæ sub modo. y de reuocand. donationibus.

¶ *Cathedraticos de Visperas.*

- 1 ¶ Los Cathedraticos de Visperas leeran el titulo. de acquirend. pos. en esta manera.
- 2 ¶ De sant Lucas a Nauidad desde el principio del dicho titu. hasta acabar el .§. Neratius. dela ley tercera.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguiran el titulo, hasta acabar la .l. si- quis ante conduxerit.
- 4 ¶ En Março y Abril proseguiran hasta acabar el .§. Quæsitum. d̄ la .l. Pomponius.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta san Iuã continuará el titulo, hasta acabar toda la .l. Quod meo. y desde alli pasaran ala .l. si aliquam rem. y acabar la han.
- 6 ¶ Los sustitutos desde san Ioan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos. de dotis promissione. y de iure dotium.



¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 **E**L cathedratico de digesto viejo leera el titulo. de pactis y de transactionibus, en esta manera.
- 2 ¶ Desde san Lucas hasta Naudad leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar toda la. l. iuris gentium.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero leera prosiguiendo el dicho titulo, hasta llegar al. §. pactus ne peteret.
- 4 ¶ En Março y Abril prosiguira el dicho titulo, hasta llegar ala. l. si cum fundum.
- 5 ¶ En Mayo y Junio leera hasta llegar a la. l. ab emptione.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo, y el titu. de transactionibus.

¶ *Cathedra de Codigo, de nueue a diez.*

- 1 **E**L cathedratico de Codigo de nueue a diez, leera del septimo del Codigo las vsucapiones, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el principio de vsucapione pro emptore, continuando los titulos siguientes, hasta llegar ala. l. Cum nemo de acquirend. posses.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo, y el siguiente de prescrip. longi temporis decem, vel viginti annorum.
- 4 ¶ En Março y Abril continuara los titulos siguientes, hasta acabar de quadriēij prescriptione.
- 5 ¶ En Mayo y Junio prosiguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de alluionibus.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo. de sententijs præfectorum prætorio, y el titulo. quomodo & quando Iudex. y el titulo. de sententijs ex periculo recitandis

¶ *Catedra de Codigo de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico que lee la cathedra de dos a tres, leera la primera parte del octauo, en esta manera
- 2 ¶ Desde san Lucas hasta Naudad, leera el titulo. de interdicitis, con los siguientes, hasta acabar el titulo. vnde vi.

¶ *En*

- 3 ¶ En Henero y Hebrero, prosiguira el dicho libro, hasta llegar al titulo. de operibus publicis.
- 4 ¶ En Março y Abril, prosiguira los titulos siguientes, hasta llegar ala ley. de bitores. de pignoribus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y todo el titulo siguiente, y entrara en el titulo. si aliena res. hasta llegar a la ley. quæ prædium.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo. si communis res pignori data sit. Y podra el cathedratico mas antiguo escoger a signación, y lectura destas dos, y de los otros años en cada vno dellos.

¶ *El Cathedratico de Volumen, que es de quatro a cinco.*

- 1 **L**Eera el libro decimo del codigo, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del decimo libro, hasta acabar el titulo. de peti. bono. sublati.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, prosiguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de discussoribus.
- 4 ¶ En Março y Abril, prosiguira hasta acabar el titulo. de decurionibus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, prosiguira hasta acabar el titulo. de his qui numero liberorum, &c.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, prosiguira, y acabara todo el libro decimo.

¶ *El vn pretendiente de Codigo.*

- 1 **L**Eera la segunda parte del octauo, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el principio del titulo. de exceptionibus, hasta llegar ala. l. veteris. de contrahenda, & committenda stipulatione.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y prosiguira los siguientes, hasta llegar ala ley. si creditor de fideiusoribus.
- 4 ¶ En Março y Abril, prosiguira aquel titulo, y el de nouationibus.

B 3 hasta



hasta la ley. si pater.

- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara lo q̄ resta de aquel titulo, y todo el titu. de solutionibus.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera continuando los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. de adoptionibus.

¶ *El otro pretendiente de Codigo.*

- 1 **L** Eera el otro pretédiente de Codigo, desde sant Lucas, hasta Nauidad, el titu. de sententijs, & interlocutionibus ominū iudicum. y de sententia quæ sine certa quantitate prolata est. y el titu. si à non competenti iudice.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera la. l. vnica de sentētijis. y el titu. d̄ pœna iudicis qui malè iudicauit. y el titulo. sententiam rescindi non posse.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera de fructibus, & litiū expensis. con los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. quibus res iudi. non nocet.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar ala. l. eos. de appellationibus.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aq̄l tit. y el siguiente.

¶ *Podran anfi mesmo los pretendientes de Codigo, conforme a su antiguedad, escoger la lectura siguiente.*

- 1 **L** Eeran desde sant Lucas, hasta Nauidad, el titulo. de naturalibus liberis. y de testamentaria tutela.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera los titulos continuados delas tutelas, hasta llegar al autentico Matri & auia, quando mulier tutelæ officio fungi potest.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera lo q̄ resta de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de periculo tutorum.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, passaran al principio del septimo del Codigo, y leera el titu. de testamentaria manumissione. y de fideicomissarijs libertatibus.
- 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo. d̄ cõmuni seruo manu misso. y el titulo. de ingenuis & manumissis. y el titu. de liberali causa.

¶ *El vn Cathedratico de Instituta.*

Leera

- 1 **L** Eera desde sant Lucas a Nauidad, desde el titulo. de testamētis. hasta llegar al titulo. de hæredibus instituendis.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira los titulos siguientes continuados, hasta el titulo. quibus modis testamenta infirmētur.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira hasta llegar al paragrafo. non solū. de legatis.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguira aquel titulo, hasta llegar al paragrafo. posthumus autem alienus.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo el libro segūdo.

¶ *El otro Cathedratico de Instituta.*

- 1 **L** Eera desde sant Lucas a Nauidad, desde el priicipio de obligationibus, hasta llegar al titulo. de diuisione stipulation.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira los titulos siguientes, hasta llegar al paragrafo. versa vice. de inutilibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira hasta llegar al paragrafo. item præmium. de emptione & venditione.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguira hasta llegar al. §. rectè. de mandato.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, continuara la lectura, hasta acabar aquel libro, y escogera el cathedratico mas antiguo de las lecturas assignadas.

¶ *Pretendientes lectores extraordinarios de Instituta.*

- 1 **E** L vno leera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio de la instituta, hasta llegar al libro. de libertinis.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira hasta llegar al titulo. de adoptionibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, continuara la lectura, hasta llegar al titulo. qui testamentum tutores dari possint.
- 4 ¶ En Mayo y Junio profeguira, hasta llegar al tit. de satisfdat. autorū.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el libro.

¶ *El otro lector extraordinario de Instituta.*

- 1 ¶ Leera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de rerū diuisione. hasta llegar al paragrafo. si quis in aliena.

B 4 ¶ En He



- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira aquel titulo y los figuientes, hasta llegar al paragrafo. furtiuè. de vsucapionibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira la lectura continuada, hasta llegar al titulo. de testamentis.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, leera. de hæreditibus quæ ab intestato deferuntur. y de legitima agnatorum successione.
- 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, profeguira los titulos figuientes, continuados hasta llegar al titulo. de obligationibus.

¶ *El otro lector extraordinario de Instituta*

- 1 **L** eera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio del quarto, hasta llegar al titulo. de iniuriis.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera el titulo de iniuriis. y de obligationibus, quæ ex quasi delicto nascuntur. y el titulo. quod cum eo. y el titulo. de noxalibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera los titulos figuientes, cõtinuados hasta llegar al titulo. de replicationibus. y de indirectis. y de pœna temerè litigantium.
- 4 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera de offi. iudicis. y de publicis iudiciis.
- 5 ¶ Los dichos tres lectores extraordinarios de Instituta, han de leer el vno de nueue a diez, y el otro de vna a dos, y el otro de dos a tres: y podran los cathedraticos escoger las lecturas de los pretendientes.
- 6 ¶ Los pretendientes extraordinarios de Codigo el vno, ha de leer de diez a onze, y el otro de vna a dos: y alas dichas horas, asi en la lectiõ de Instituta, como de Codigo, podra auer dos lectores, o mas cõcurren- rientes en la mesma lectura.

¶ *Segundo año de Canones, Cathedras de Prima.*

**L** Os Cathedraticos de Prima de Canones, leeran el titulo. de ordine cognitionum. con los figuientes, en esta manera.  
 ¶ De sant Lucas a Nauidad, leeran. de ordine cognitionum. y de plus petitionibus. y de causa possessionis, & proprietatis. hasta acabar el capitulo. cum super.  
 ¶ En Henero y Hebrero, acabaran aquel titulo, y leerá. de restitutione spoliatorum. hasta acabar el capitulo. conquerente.

¶ En Mar

- ¶ En Março y Abril, profeguiran aquel titulo, hasta acabar el capitulo. cum ad sedem.
- ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, acabaran el titulo, y leerá. de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. cum olim.
- ¶ Los sustitutos, de sant Iuan hasta vacaciones, leeran lo que queda de aquel titulo, y los figuientes, continuados hasta acabar el titulo. de confelsis.

¶ *Cathedraticos de Visperas.*

- L** Os Cathedraticos de Visperas, leeran el titulo. de præbendis, con los figuientes, en esta manera.  
 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. cum iam dudum.  
 ¶ En Henero y Hebrero, profeguiran el titulo, hasta acabar todo el capitulo. extirpandæ.  
 ¶ En Março y Abril, acabará aquel titulo, y passaran al. de institutionibus, y leer le han todo.  
 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leeran todo el titulo. de concessione præbendæ. o por lo menos hasta acabar el capitulo. ex parte.  
 ¶ Los sustitutos leeran desde sant Iuã a vacaciones, lo que restare de aquel titulo, y profeguiran continuados los figuientes, hasta acabar el titulo. vt eccle. benefi.

¶ *Cathedratico de Decreto.*

**E** L Cathedratico de Decreto, leera la causa. 14. en esta manera.  
 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera. 14. quæst. prima, secunda, tertia, & quarta.  
 ¶ En Henero y Hebrero, leera. 14. quæst. quinta. hasta acabar toda la causa. 14.  
 ¶ En Março y Abril, leera. 11. q. 3. hasta el capitulo. rursus.  
 ¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan leera y acabara aquella quæstion toda

B s ¶ El su-



¶ El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones, leera. 23. quæst. 8. los capitulos mas principales, no dando a ningun capitulo mas que dos lecciones.

¶ *Cathedratico de Sexto.*

EL cathedratico de Sexto, leera el titulo. de offi. deleg. con los siguientes, en esta manera. Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar le, y leera el titulo. de offi. leg. hasta acabar el capitulo segundo.

¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta del dicho titulo, y todo el titulo. de offi. ordinarij.

¶ En Março y Abril, leera los titulos siguientes, continuados hasta acabar todo el capitulo. qui generali. de procuratoribus.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuá, proseguira hasta acabar el primero del sexto.

¶ El sustituto de sant Iuan a vacaciones, leera quinze capitulos principales del titulo. de electione. que no se leyeron el año pasado, y començara por los capitulos que hablan. de electione summi Pontificis.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

EL cathedratico de diez a onze, leera desde el titulo. de offi. ordinarij. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera el titulo. de offi. ordinarij. y de offi. iudicis.

¶ En Henero y Hebrero, leera. de maiortate, & obediētia. de tregua & pace. y de pactis.

¶ En Março y Abril, leera de transactionibus. con los titulos siguientes, hasta acabar el capitulo. quia in causis. de procuratoribus.

¶ En Mayo y Junio, leera lo que resta. de procuratoribus. y el titulo. de syndico. y el titulo. de his quæ vi metusve causa fiunt.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera. de in integrum restituti. de alienatio, iudicij. y de arbitri.

¶ *Cathe*

¶ *Cathedra de dos a tres.*

EL cathedratico de dos a tres, leera. de testamentis. cō los titulos siguientes, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. tua nobis.

¶ En Henero y Hebrero, leera y acabara lo que resta de aquel titulo, y el titulo. de successiōibus ab intestato. y el titulo. de sepulturis.

¶ En Março y Abril, el titulo. de parrochiis. y el. de decimis. hasta llegar al capitulo. tua nobis. del mesmo titulo.

¶ En Mayo y Junio, proseguira aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al capitulo. veniens. de regularibus.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera lo que resta de aquel titulo y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de voto.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

EL cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del quinto, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera. de excessibus prælatorum. de noui operis nunciacione. y de preuilegijs. hasta llegar al capitulo. accepimus.

¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y acabar le ha.

¶ En Março y Abril, leera. de iniuriis. de pœnis. de pœnitentiis, & remissionibus. hasta llegar al cap. officij.

¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y leera. de sententia excommunicationis. hasta llegar al capitulo. à nobis. el primero.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera y acabara el dicho titulo de sententia excommunicationis.

¶ *Cathedra de nueue a diez.*

EL cathedratico de nueue a diez, leera primero y segundo de clementinas, en esta manera.

¶ Desde



¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el titulo. de rescriptis hasta llegar al titulo. de supplenda negligentia praelatorum.

¶ En Henero y Hebrero, profeguira y acabara el primero de clementinas.

¶ En Março y Abril, leera desde el principio del segundo, hasta llegar al titulo. de probationibus.

¶ En Mayo y Junio, profeguira hasta acabar el titulo. de sententia, & re iudi.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el segundo, y leera las extrauagantes. prima de rebus eccle. inter c6munes. y las dos extrauagantes primera, y segunda de emp. & venditi. así mesmo inter communes.

#### ¶ Pretendientes de Canones.

Los pretendientes de Canones, leeran de reg. iur. in sexto. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, llegaran a la regla. relatum.

¶ En Henero y Hebrero, llegaran a la reg. scienti.

¶ En Março y Abril, llegaran ala reg. in p6enis.

¶ En Mayo y Junio, llegaran ala reg. in pari delicto.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabaran el titulo.

#### ¶ Segundo año de leyes, Cathedra- ticos de Prima.

Los Cathedraicos de Prima leeran el titulo. de lege secunda, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar ala ley. Si quis Titio decem legauerit.

¶ En Henero y Hebrero, leeran y profeguiran el dicho titulo, hasta llegar al. §. in fidei commisso. dela. l. cum ita legat.

¶ En Março y Abril, leeran el. §. in fi. commisso, con las leyes siguientes, hasta acabar la ley. Mæuio fundi partem, con su parragrafo.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan leeran el. §. duobus. de la ley Mæuius. y toda la ley. vnum ex familia.

¶ Los

¶ Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran el titulo. Codice familię herciscundæ, o las restituciones del codigo hasta acabar el titulo. si aduersus venditionē. Leeran tras el la ley vltima in quibus casibus in integrum restitutio non est necessaria. y la ley vltima de temporibus in integrum restitutionis petendæ.

#### Cathedraicos de Visperas.

Los cathedraicos de Visperas leeran de noui operis nuntiatione. En esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad leeran desde el principio del titulo, hasta llegar ala ley. in prouinciali.

¶ En Henero y Hebrero profeguiran el titulo, hasta llegar al paragrafo. Morte.

¶ En Março y Abril leeran el paragrafo. Morte. y la ley. si prius.

¶ En Mayo y Junio hasta sant Ioan leeran del titulo. de damno in fecto, la ley primera, segunda, tercera, y quarta, y el paragrafo. Iulianus, y el paragrafo. si de vectigalibus, de la ley. si finita.

¶ Los sustitutos desde san Iuan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos de vsufructu, y de seruitutibus & aqua, o el titulo. de rei vindicatione, o loque no escogiere el sustituto de prima de los titulos que alli asignamos.

#### ¶ Cathedra de Digesto viejo.

EL cathedraico de digesto viejo leera el titulo. de inofficioso testamento, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al paragrafo meminisse. dela ley papinianus.

¶ En Henero y Hebrero profeguira el dicho titulo, hasta llegar ala ley. quidem officioso.

¶ En Março y Abril acabara el titulo.

¶ En Mayo y Junio leera el titulo. de seruitutibus, hasta llegar a la. l. quotiens. la segunda.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titu. y el siguiente. de seruitutibus vrbanoꝝ prædiorum.

¶ Cathe



¶ *Cathedraticos de codigo.*

**L**os cathedraticos de Codigo leeran en la forma siguiente.  
¶ El cathedratico de codigo de nueue a diez leera desde san Lucas hasta Nauidad el titulo. de edendo. y el siguiente. y entrara en el titu. de pactis. hasta llegar ala .l. si pascenda..

¶ En Henero y Hebrero acabara el dicho titulo. de pactis.

¶ En Março y Abril leera de transactionibus hasta llegar ala .l. non minorem.

¶ En Mayo y Junio acabaran todo aquel titulo.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de procuratoribus. y el titulo. de dolo.

¶ *Cathedratico de dos a tres*

**E**L cathedratico de dos a tres leera y començara a leer desde el titulo. de iudicijs. hasta llegar ala .l. rem non nouam.

¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo. y leera de in officioso. testamento. hasta llegar al autentico. vnde si parens.

¶ En Março y Abril proseguira el titu. hasta llegar ala .l. qui nouella.

¶ En Mayo y Junio acabara aquel titulo.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de inofficiosis donationibus. y de inofficiosis dotibus. y de petitione hareditatis.

¶ *El cathedratico de volumen de quatro a cinco.*

¶ Leera el libro vndecimo del Codigo en esta manera.

De sant Lucas a Nauidad desde el principio hasta llegar al titu. de studijs liberalibus.

¶ En Henero y Hebrero proseguira hasta llegar al titulo. de gladiatoribus.

¶ En Março y Abril proseguira hasta acabar el titulo. de agricolis & censitis.

¶ En Mayo y Junio proseguira hasta acabar el titulo. de pascuis publicis, & priuatis.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara el dicho libro vndecimo.

¶ *El vn pretendiente de codigo.*

¶ Leera desde sant Lucas hasta Nauidad de rebus creditis. y sicertū petatur. hasta llegar ala .l. incendium.

¶ En Henero y Hebrero proseguira continuando aquel titulo, y los siguientes hasta llegar ala .l. siquis seruum. de conditione indebiti.

¶ En Março y Abril proseguira aquel titulo. y los siguientes hasta acabar el titulo. de conditione ob turpem causam.

¶ En Mayo y Junio proseguiran los titulos siguientes hasta acabar el titulo, ne filius pro patre.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos. de hareditarijs actionibus. y ex dilectis de functorum. y de constituta pecunia. y de probationibus.

¶ *El otro pretendiente de codigo.*

¶ Leera desde sant Lucas hasta Nauidad desde el principio de sacrosanctis ecclesijs hasta llegar al autentico. Qui rem.

¶ En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, y acabar le ha y entrara en el. De episcopis & clericis hasta el autentico. Sed nouo iure.

¶ En Março y Abril proseguira aquel titulo, hasta llegar al autentico. licet testator.

¶ En Mayo y Junio acabara aquel titulo.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los. titulos. de legibus. de iuris & facti ignorantia. de precibus imperatori offerendis.

¶ *Assi mesmo podra elegir qualquiera de los pretendientes conforme a su antiguedad la lectura siguiente*

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad desde el principio del nono hasta llegar ala .l. si quis homicidij. de accusationibus.



¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y de exhibendis reis, y ad legem Iuliam maiestatis, y de adulterijs, hasta llegar a la. l. iure mariti.

¶ En Março y Abril prosiguira aq̄l titulo hasta llegar a la. l. Cū vir.

¶ En Mayo y junio acabara aquel titulo, y leera de raptu virginum y defalsis hasta llegar ala .l. si creditor.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo, y leera de iniurijs y de pœnis.

¶ Tercero Año de Canones Cathedra de prima.

¶ Los cathedraticos de prima leeran el titulo de probationibus y de iureiurando, en esta manera.

¶ Desde sant lucas hasta nauidad leeran desde el principio del titulo de probationibus hasta llegar al capitulo. quoniam contra falsam

¶ En Henero y Hebrero prosiguira hasta acabar aquel titulo, y entraran en el de iureiurando hasta llegar al capitulo. Ex rescripto.

¶ En Março y Abril prosiguira el titulo hasta llegar al capitulo. quin tuallis

¶ En Mayo y Innio hasta sant Iuan continuaran el dicho titulo hasta acabar el capitulo. petitio.

¶ Los sositutos de sant Ioan hasta vacaciones prosiguiran y acabaran aquel titulo, y leeran todo el titulo de verborum significatione.

¶ Cathedraticos de Vesperas

¶ Los cathedraticos de visperas leeran el titulo de offi. deleg. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta nauidad leeran desde el principio del dicho titulo hasta llegar al capitulo. causamq; inter.

¶ En Enero y Hebrero prosiguiran el titulo hasta llegar al capitulo, Quarenti.

¶ En Março y Abril leerã hasta llegar al capitulo. Cū olim abbas.

¶ En Mayo y junio hasta sant Iuan acabaran todo el titulo.

¶ Los sositutos de sant Iuan hasta vacaciones leeran de offi. leg. y el titulo de diuortijs. si aquel año se leyere el quarto y el titulo de regul. iur. en las decretales o otro titulo con parescer del Rector con que no sea de los que estan señalados a las cathedras para el año venidero.

¶ Cathe

¶ Cathedra de Decreto.

17

EL cathedratico de Decreto, leera las distinciones. de pœnitētia, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera y acabara la primera distinción, leyendo en ella los textos mas principales, y donde se trate mas la materia.

¶ En Henero y Hebrero, leera por la misma orden la segunda distincion.

¶ En Março y Abril, leera por la mesma orden las distinciones tercera y quarta,

¶ En Mayo y junio, hasta sant Iuan, leera las distinciones quinta, sexta, septima, por la mesma orden.

¶ El sosituto desde sant Iuan, hasta vacaciones, leera toda la question. 17. q. 4.

Cathedra de Sexto.

¶ El cathedratico de sexto, leera el segūdo del sexto, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo. de resti. spoliatorum.

¶ En Henero y Hebrero, prosiguira la lectura, hasta llegar al titulo. de iureiurando.

¶ En Março y Abril, prosiguira desde alli hasta llegar al capitulo. abbatissam. & de re iudi.

¶ En Mayo y junio, hasta sant Iuan, acabara aquel titulo, y leera. de appellationibus. hasta acabar todo el capitulo. Romana.

¶ El sosituto de sant Iuan, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera el quarto libro del sexto sin los arbores.

Cathedra de diez a onze.

EL cathedratico que lee de diez a onze, leera el quarto de las decretales, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Nauidad, leera de sponalibus, hasta llegar al capitulo. consultationi.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y el titulo. de desponatione impuberum. de clandest. desp. y de sponfa. duorum.

¶ En



¶ En Março y Abril, leera. de conditionibus appositis. de cognatione spiritali. de cognatione legali. y de eo qui cognouit cōfanguineam vxoris suæ.

¶ En Mayo y Junio, leera de consanguinitate, & affinitate. y qui filij sunt legitimi. hasta llegar al capitulo. perlatum.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera. de donationibus inter virum & vxorem. y de secundis nuptijs. y el capitulo primero. de eo qui duxit in matrimo. quam polluit per adulterium. resoluiendo alli el intento de aquel titulo, y leera el capitulo. cūm haberet. del mesmo titulo.

¶ *Cathedra de dos a tres.*

**E**L cathedratico de dos a tres, leera el titulo. de appellationibus, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. reprehensibilis

¶ En Henero y Hebrero, profeguirá el titu. hasta llegar al capitulo. bonæ memoriæ. o de camera.

¶ En Março y Abril, profeguirá hasta llegar al capitulo. Ex parte M.

¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y los dos siguientes, y entrara en el titulo. de vita & honestate clericorum. hasta llegar al capitulo. quoniam.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo. y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. de clericis non residentibus.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

**E**L cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del tercero, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Nauidad, de statu monachorum. de religiosis domibus. de capellis monachorum. y entrara en el titulo. de iure patro. hasta llegar al capitulo. quod autem.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo.

¶ En



¶ En Março y Abril leera el titulo. de censibus todo.

¶ En Mayo y Junio, leera el titulo. de consecratione ecclesiæ vel altaris. y de celebratione missarum.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera de baptismo. de ecclesijs ædificandis. de immunitate ecclesiarum. y ne clerici vel monachi.

¶ *Cathedra de nueue a diez.*

**E**L cathedratico de nueue a diez, leera desde sant Lucas hasta Nauidad, el titulo. de iudicijs. hasta llegar al capitulo. exhibita.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo. y leera. de foro competent. hasta llegar al capitulo. cūm contingat.

¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. vt lite non contesta.

¶ En Mayo y Junio, leera. vt lite non contesta. y de iuramento calumniæ.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera de dilationibus. y de ferijs. y el titulo. de consuetudine. sino se leyere aquel año por el sustituto de Visperas, ni se ouiere de leer el que viene, o otro titulo, con parescer del Rector, con las mismas condiciones.

¶ *Pretendientes de Canones.*

¶ Leeran los contractos en esta manera.

**D**Esde sant Lucas hasta Nauidad, desde. de rebus ecclesiæ, hasta llegar al titulo. de emptione & venditione.

¶ En Henero y Hebrero, profeguiran la lectura, hasta llegar al titulo. de rerum permutatione.

¶ En Março y Abril, profeguiran la lectura continuando la, hasta acabar el titulo. de pignoribus.

¶ En Mayo y Junio, leeran continuando, hasta llegar al titulo. de testamentis.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leerá lo que el Rector les señalare, con que no sea de lo que se ha de leer el año proximo siguiente.

*Tercero año de Leyes Cathedras de prima.*

C 1 Los



Los cathedraicos de prima, leeran el titulo. de vulgari. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Navidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la ley. *Jam hoc iure.* y han de leer las repeticiones de Bartolo. en la ley primera, y segunda.

¶ En Henero y Hebrero, proseguiran el dicho titulo, hasta llegar a la ley. *si filius qui patri.*

¶ En Março y Abril, proseguiran hasta acabar la ley. *Centurio.* con la repeticion de Bart., y llegaran a la ley. *si seruus communis.*

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, leeran la ley. *ex facto. la. l. Lucius.* con las repeticiones de Bart. y la ley. *coheredi. toda.*

¶ Los sustitutos leeran. *C. de bonis maternis. y de bonisq; liberis.*

¶ *Cathedras de Visperas.*

Los cathedraicos de Visperas, leeran la primera parte de *verborum obligationibus.* en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Navidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al. *§. item si in facto.* de la ley segunda.

¶ En Henero y Hebrero, proseguirá el titu. hasta llegar a la. *l. in illa.*

¶ En Março y Abril, continuaran el titulo, hasta acabar la ley. *Scire debemus. in principio.*

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, acabaran aquella ley, y leeran la ley. *sciendum. y la. l. stipulatio hoc modo concepta. y la. l. stipulationes non diuiduntur.*

¶ Los sustitutos desde sant Iuan, hasta vacaciones, leeran en el Codigo el titulo de *legatis y de verborum significatione.* o en lugar deste vltimo. de *indicta viduita. tollenda.*

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

El cathedraico de Digesto viejo, leera el titulo. *si certum petatur.* y el titulo. de *iureiurando.* en esta manera.

¶ Desde sant Lucas a Navidad, leera desde el principio del titulo. *si certum petatur.* hasta llegar a la. *l. nam & si fur.*

¶ En Henero y Hebrero, hasta llegar a la. *l. si me & Titium.*

¶ En Março y Abril, acabara aquel titu. y leera. de *iureiurando.* hasta llegar a la ley tercera.

¶ E

¶ En Mayo y Junio, llegara a la ley. *iusiurandum quod ex conuentione.*

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera la ley. *in actionibus. de in litem iurando.*

¶ *Cathedra de Codigo de nueue a diez.*

El cathedraico de Codigo, que lee de nueue a diez, leera desde sant Lucas hasta Navidad. de *contrahenda emptione.* hasta llegar al titulo. *quæ res exportari non debeant.*

¶ En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes, hasta acabar. de *rescindenda venditione.*

¶ En Março y Abril, proseguira y continuara los titulos siguientes hasta llegar a la ley. *si pater. de actionibus emptio.*

¶ En Mayo y Junio, continuara la lectura hasta acabar. de *rebus alienis non alienandis.*

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera. de *pactis inter emptoré & venditorem.* y el titulo. de *locato.*

¶ *Cathedra de Codigo de dos a tres.*

El cathedraico que lee la cathedra de Codigo, de dos a tres, leera la primera parte del Sexto en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Navidad, leera desde el titulo. *qui admitti.* hasta llegar al titulo. de *successorio edicto.*

¶ En Henero y Hebrero, proseguira la lectura, continuando los titulos, hasta llegar a la. *l. ea demum. de collationibus.*

¶ En Março y Abril, acabara aquel titulo.

¶ En Mayo y Junio, proseguira los titulos siguientes hasta acabar el titulo. *qui testamenta facere possunt.*

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera todo el tit. de *testamentis.*

¶ *El Cathedraico de Volumen de quatro a cinco.*

Leera el libro duodecimo del Codigo, en esta manera. Desde sant Lucas a Navidad leera del principio del dicho libro, hasta llegar al titulo. de *proximis sacro. scriniorum.*

¶ En Henero y Hebrero, proseguira hasta llegar al titulo. de *castrensisibus eminis trianis.*

C 3

¶ En



- ¶ En Março y Abril, profeguira hasta llegar al titu. de militari veste.
- ¶ En Mayo y Junio, profeguira hasta llegar al titulo. de cohortalib<sup>o</sup>.
- ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, acabara el libro, y leera la extrauagante. ad reprimendum. que esta al fin de los feudos.

¶ *El vn pretendiente de Código.*

- ¶ Leera la segunda parte del Sexto en esta manera.
- ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera el titulo. de fideicommissis. hasta llegar ala ley. cum acutissimi.
- ¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo y los siguientes, hasta acabar. de falsa causa adiecta legato.
- ¶ En Março y Abril, profeguira los titulos siguientes, hasta llegar al autentico. contra cum rogatus. ad Trebellianum.
- ¶ En Mayo y Junio acabara aquel titu. y el siguiente, ad. l. falcidiam.
- ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera. de caducis tollendis. y el titulo. de legitimis hæredibus.

¶ *El otro pretendiente de Código.*

- 1 **L**eera desde sant Lucas, hasta Nauidad. de hæredibus instituendis. y de institutionibus & substitutionibus.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera de impuberum. y de necessarijs seruis hæredibus instituendis.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera de liberis præteritis. y de posthumis hæredibus instituendis. y entrara en el titulo siguiente, hasta llegar ala ley. puberum. de iure deliberandi.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones profeguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de his quibus vt indignis.

¶ *Podra ansi mesmo qualquiera de los pretendientes por su antigüedad escoger la lectura siguiente.*

- 1 **L**eera desde sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de testibus. y de fide instrumentorum. hasta llegar ala. l. Si constiterit.

¶ *En H-*

- 2 ¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y los dos siguientes.
- 3 ¶ En Março y Abril leera el titulo. de pignoratitia actione. con los dos titulos siguientes.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguira los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de non numerata pecunia.
- 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo. de non numerata pecunia. y el. de Compensationibus.

¶ *Quarto año de Canones.*

- 1 **E**N el quarto año leeran los Cathedraticos de Prima de Canones el titulo. de exceptionib<sup>o</sup>. y el titulo. de præscriptionibus. y el de re iudicata. en esta manera.
- 2 ¶ Desde S. Lucas hasta Nauidad, leeran todo el titu. de exceptionib<sup>o</sup>.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, el titulo. de præscriptionibus. hasta el capitulo. auditis. exclusiue.
- 4 ¶ En Março y Abril, profeguiran desde alli hasta el capitulo. cum causa. de re iudicata.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, leeran hasta el capitulo. inter monasterium. de re iudicata.
- 6 ¶ El sustituto de sant Iuan hasta vacaciones, leera lo q̄ resta de aquel titulo, y el titulo. de hæreticis.

¶ *Cathedraticos de Vísperas.*

- 1 **L**Os cathedraticos de Vísperas leeran el titulo. de rescriptis, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad leerá desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. Pastoralis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguira el titulo hasta llegar al capitulo. cum contingat.
- 4 ¶ En Março y Abril, leeran hasta llegar al capitulo. ex parte decani.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, acabaran todo el titulo.
- 6 ¶ Los sustitutos leeran desde sant Iuan hasta vacaciones, el titulo. de consuetudine. y otro titulo que el Rector les señalare, con que no sea de los que estan señalados a las Cathedras el año proximo siguiente.

¶ *Cathedratico de Decreto.*

C 4 El Ca



- 1 **E**L Cathedratico de Decreto leera las distinciones de Consecratione, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio de Consecratione. distincione prima. hasta acabar el capitulo. Nocte sancta. leyendo los textos mas principales.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira y acabara la primera distincio.
- 4 ¶ En Março y Abril leera la segunda distincion, leyendo los textos mas principales.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leera por la mesma orden la tercera y quarta distinciones.
- 6 ¶ El sustituto leera desde sant Iuan hasta vacaciones la quinta distincion de consecratione, y en la causa. 23. quæstione prima, secunda, & tertia. la materia de Bello.

¶ *Cathedra de Sexto.*

- 1 **E**L Cathedratico de Sexto leera el tercero libro, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el primero del dicho libro, hasta llegar al capitulo. hi qui autoritate apost. de prebend.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira el titu. hasta llegar al capitulo. Si motu proprio. del mesmo titulo.
- 4 ¶ En Março y Abril, acabara todo el dicho titulo de prebend.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leera los titulos. de rebus Ecclesiæ. y de rerum permutatione. y de testamentis.
- 6 ¶ El sustituto desde sant Iuã hasta vacaciones leera los titulos. de iure patronatus. de censibus. de immunitate ecclesiarum. y ne clerici, vel monachi.

¶ *Cathedra da Decretales de nueue a diez.*

- 1 **E**L Cathedratico de la Cathedra de nueue a diez, leera el titulo. de ordine cognitionum. y los siguientes, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera los titulos. de ordine cognitionum. de plus petitionibus. y de causa possessionis, & proprietatis. hasta acabar el capitulo. pastoralis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo, y leera. de restitutione spoliat. hasta acabar el capitulo. literas.
- 4 ¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y entrara en el de dolo, & contumacia. hasta acabar el capitulo. finem litibus.

¶ En

- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara el dicho titulo, y el titulo. de eo qui mititur in possessione causa rei seruandæ. y el titulo. vt lite pendente.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones leera los titulos de sequestratio ne possessionum & fructuum. de cõfessis. y otro titulo qual el Rector señalare con las condiciones suso dichas.

¶ *Pretendientes de Canones.*

- 1 ¶ Leeran. de prebendis. y los titulos siguientes en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas, a Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo. de prebendis hasta llegar al capitulo. dilecto.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabaran el dicho titulo.
- 4 ¶ En Março y Abril proseguiran aquella lectura continuada sin hazer salto alguno, hasta llegar al capitulo. cum nostris. de constitutione prebendæ.
- 5 ¶ En Mayo y Junio acabaran aquel titulo, y proseguiran los siguientes hasta llegar al capitulo. cum apostolica. de his quæ fiunt à prælato.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones acabaran el dicho titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo de rebus ecclesiæ y leeran lo que mas el Rector les señalare.

¶ *Quarto año de Leyes.*

- 1 **L**Os Cathedraticos de prima de leyes leeran el titulo. de acquiritur. hæreditate. en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la. l. is qui putat.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguiran el titulo, hasta llegar a la ley. Si is ad quem.
- 4 ¶ En Março y Abril, leeran continuando el dicho titulo, hasta llegar al paragrafo. quod dicitur. de la ley. cum quidam.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leeran hasta llegar a la ley. quæstum. y de alli saltaran a leer la. l. ventre. y la ley. gerit. con lo que en ellas escriue Bart.
- 6 ¶ Los sustitutos desde sant Iuan a vacaciones, leeran los titulos q̄ por esta instruccion estan señalados el primero año.

¶ *Cathedraticos de Visperas.*

¶ Leerá la segunda parte. de verborū obligationibus. en esta manera.

C 5 ¶ Desde



- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Naudad, leeran desde la. l. inter stipulantes. hasta acabar la. l. quod dicitur.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, leeran continuando el titulo, hasta acabar la ley. quidquid astringendæ.
- 4 ¶ En Março y Abril, leeran la. l. ita stipulatus sum isti. y la. l. decem. y la ley. doli.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leerá la ley. qui Romæ. toda, y la ley. quod dicitur. y la. l. si ita quis promiserit. cõ todos sus paragrafos.
- 6 ¶ Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran los titulos q̄ les estan señalados en el año primero por esta instruccion, porque en lo que se ha de leer del codigo, se tiene cuenta con q̄ se acabe en tres años, y acabado aquel curso, se buelua a leer por la mesma orden.

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 Començaran por el titulo. de officio eius, cui est mandata iurisdictione. y llegara hasta Naudad a la. l. qui iurisdictioni præest de iurisdictione omnium iudicum.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, continuara la lectura, hasta llegar al titulo. de in ius vocando.
- 3 ¶ En Março y Abril llegara al titulo. ne quis eũ qui inius vocatus est.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguirá hasta acabar el titulo. qui satisfare cogantur.
- 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, profeguirá hasta llegar al titulo. de feriis.

¶ *Quinto año de Canones, Cathedratico de Decreto.*

- 1 Leera el Cathedratico de Decreto en este año, la distincion quin quagesima, desde sant Lucas a Naudad, leyendo los textos mas principales della.
  - 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera. 2. quæst. 6.
  - 3 ¶ En Março y Abril leera. 2. quæst. 7.
  - 4 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leera la question octaua, y tertia, quæstione prima & secunda.
  - 5 ¶ Y en estas lecturas, pues no se pueden leer todos los textos, el cathedratico leera los capitulos que viere ser mas obscuros y principales
- ¶ El su-

- 6 ¶ El sustituto desde sant Iuan hasta vacaciones, leera tertia quæstione quinta, y quæstione sexta, y quæstione septima.

¶ *Cathedratico de Sexto.*

- 1 Leera el libro quinto en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del dicho libro, hasta llegar al capitulo. Statutum. el. 2. de hæreticis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabara todo aquel titulo, y el de homicidio. y el de vsuris.
- 4 ¶ En Março y Abril, leera de sententia excommunicationis, hasta llegar al capitulo. Si iudex laicus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan acabara el dicho titulo.
- 6 ¶ El sustituto de sant Iuan hasta vacaciones, leera los titulos. de priui legiis. de iniuriis. de pœnis. y de pœnitentiis, & remissionibus.

¶ *El Cathedratico de Decretales de nueue a diez.*

- 1 Leera el titulo. de probationibus. en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. quoniam contra.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y leera de iureiurâdo. hasta llegar al capitulo. Veritatis.
- 4 ¶ En Março y Abril, profeguirá aquel titulo, hasta llegar al capitulo. & si Christus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio acabara aquel titulo.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo. de verborum significatione.

¶ *Los pretendientes y lectores extraordinarios de Canones.*

- 1 Leeran el titulo. de rescriptis. en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Naudad, leerá desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. causam quæ.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, profeguiran el titulo, hasta llegar al capitulo. Ex parte decani.
- 4 ¶ En Março y Abril, acabaran el titulo, y leeran hasta llegar al capitulo. cùm inter. de consuetudine.

¶ En Ma-



TITULO. XII. DE LO  
que han de leer los Cathedra-  
cos de Theologia.

- 5 ¶ En Mayo y Junio acabaran aquel titulo.
- 6 ¶ Y leeran hasta vacaciones el titulo, o titulos que el Rector les señalare, con que no sean de los que por esta instruccion estuieren señalados para el año proximo siguiente así para las cathedras, como para las lecturas extraordinarias.
- 7 ¶ Y ordenamos que el Cathedratico de nueue a diez de Decretales, que ha de leer el segundo año Clementinas, en vn curso lea el primero y segundo, en otro tercero, quarto, y quinto, en esta manera.
- 8 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leerá desde el principio del tercero, hasta llegar al titulo. de sepulturis.
- 9 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira la lectura, hasta llegar al titulo. de censibus.
- 10 ¶ En Março y Abril, acabara el tercero y el quarto, y entrara en el quinto, hasta el titulo. de hæreticis.
- 11 ¶ En Mayo y Junio, proseguira la lectura, hasta llegar al titulo. de priuilegiis.
- 12 ¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo lo que resta del quinto.
- 13 ¶ Iten estatuyamos, que los cathedraticos de las tres Cathedras de Canones menores, ni el Cathedratico de nueue a diez, no puedan optar la lectura que por esta institucion esta señalada a los pretendientes del titulo de regul. iur. in sexto. ni los otros cathedraticos mas antiguos la de Clementinas, que va señalada al Cathedratico de nueue a diez. Pero los dichos cathedraticos, y los dos de Código puedan optar las otras lecturas assignadas por estos Statutos a los pretendientes.
- 14 ¶ Iten ordenamos, que el cathedratico de Decretales de nueue a diez pueda optar hora y lectura quando alguna cathedra de las otras de Decretales vacaren por su antigüedad, como los demas cathedraticos lo puedan hazer conforme a los Statutos desta Vniuersidad, y que la dicha cathedra sea en el salario ygual alas otras cathedras menores de Decretales, y los dichos cathedraticos, y de Código puedan entre si optar por su antigüedad las lecturas a las dichas cathedras señaladas.
- 15 ¶ Iten estatuyamos, que los pretendientes, o lectores extraordinarios de qualquier calidad que sean, no puedan leer Decretales, ni Código a las horas que los dichos libros se lean de Cathedras menores, aunque ialgan a leer diferentes lecturas, o titulos.

TITV

EN las Cathedras de Theologia de Prima y Visperas, se han de leer los quatro libros de las sentencias del maestro, como máda la constitucion, desta manera. ¶ Que se leá las partes de sancto Thomas el primero año, desde la primera question de la primera parte, hasta la question cinquenta. de Angelis. ¶ El segundo año, desde la question cinquenta de la primera parte, hasta el fin de la primera parte, y veynte y vna quæstiones de la prima secundæ. ¶ El tercero año desde la questiõ vigesima prima de prima secundæ, hasta el fin de prima secundæ. ¶ El quarto año, desde la primera question de secūda secundæ, hasta la question cinqueta y siete. de iustitia & iure. ¶ El quinto año, desde la questiõ cinqueta y siete de secunda secundæ, hasta la questiõ, centesima vigesimatertia de fortitudine. ¶ El sexto año, desde la questiõ ceteresima vigesimatertia, hasta el fin de secūda secundæ. ¶ El septimo año, desde la primera question de la tercera parte, hasta la question sesenta. de Sacramentis. ¶ El octauo año, desde la questiõ sesenta, hasta el de sacramento pœnitentiæ inclusiue. ¶ El nono año, desde de pœnitètia, hasta el fin del quarto, o addiciones. Ha de auer este orden entre los cathedraticos de Prima y Visperas, y Cathedra de sancto Thomas. Que el año que el Cathedratico de Prima començare la primeta parte, el de Visperas ha de començar la secunda secundæ. Y el cathedratico de sancto Thomas el principio de la tercera parte: de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de lectura entre las tres cathedras. Y este orden jamas se pueda peruertir. Y aunque el Cathedratico de Prima lee mas tiempo que el de Visperas, todos repartan de tal manera sus lecciones, que se acaben estas assignaciones aqui puestas, dexando los Cathedraticos de Prima y Visperas las questiones que parescieren menos vtiles para el sustituto de sant Iuan a vacaciones, el qual no pueda leer otra materia sino dela assignada en aql año a su Cathedra. Los quales dos Cathedraticos de Prima y Visperas sean obligados en los principios de las questiones a leer la letra del maestro que a ellas corresponde, declarando las conclusiones y auctoridades del Maestro, y de los Doctores que tratan aquella materia, y en que es comunmente aprouado, o no.

¶ El ca-



- 2 ¶ El cathedratico de Biblia ha de leer vna año Testamento viejo, y otro Testamento nuevo, siempre alternando. Y que libro aya de ser, el Rector por sant Iuan los señale ad vota audientium, para el año siguiente. Y cerca delo que ha de ser obligado a passar, el Rector consulte a vno, o a dos maestros en Theologia, y segun su parecer, señale los capitulos que ha de leer en aquel año.
- 3 ¶ En la Cathedra de Nominal, que es de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, lea el Cathedratico vn auctor nominal, como Gabriel, o Marfilio. Y permitimos pueda leer Durando, esto ad vota audientium. El primero año ha de leer todo el primero de las sentencias. El segundo año, todo el segundo libro. El tercero año, todo el tercero libro. El quarto año, desde la primera distincion del quarto, hasta la distincion veynte y tres de extrema vnctione inclusiue. El quinto año, desde la distincion veynte y quatro de Sacramento ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del auctor.
- 4 ¶ El Cathedratico de Scoto, lea por el mesmo orden que el Cathedratico de Nominal, acabando en cinco años el auctor, el qual lo declare. Y si quando el Rector visitare esta Cathedra hallare que la letra del Scoto se lee en summa y conclusiones, y lee otro auctor, en cada visita sea multado en quatro ducados: sino que extensamente sea obligado a leer la lectura y doctrina de Scoto, aun que en la resolucion de la quæstion, no quede en la determinacion de Scoto.
- \* 5 ¶ Iten que ninguno pueda salir a leer lection de Theologia, ala hora que ay cathedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo assignado aquel año, en alguna cathedra de Theologia.
- 6 ¶ Iten que en las tres Cathedras menores, no pueda auer option de vna cathedra a otra, pero pueda la auer en los generales en la cathedra de Scoto y sancto Thomas.
- \* 7 ¶ Iten <sup>ansimegna</sup> que el Rector de dos a dos meses visite las cathedras de propiedad de Theologia, para ver si respectiue se passa: de manera que alcabo del año se pueda acabar la assignacion hecha en aquel año, y sino se pudiere acabar, sean multados. Y si los dos cathedricos de Prima y Visperas no ouieren declarado la letra del maestro, sea multados en dos ducados en cada visita, y con el maestro mas antiguo en Theologia, visite juntamente las tres Cathedras menores para ver sino pasan lo assignado en aquel año, o sino leen por el orden aqui assignado sean multados. Y si se hallare algun cathedratico de Theo

<sup>mas de lo que permiten los statutos. fo 24</sup>  
Theologia que da in scriptis, o que lleua papel a la Cathedra por do lo lea, en cada visita el Cathedratico sea multado en seys ducados. Y obligamos al Rector que ansí lo execute sin relaxacion alguna, aplicando las multas al arca.

¶ TITULO. XIII. DE LO  
que han de leer los Cathedricos  
de Medicina.

622

- 1 EN la Cathedra de Prima de Medicina, esta señalado que se lea en el primero año la Fen primera de Auicena. Y es justo que en los dos meses primeros hasta Nauidad, se lean los tres capitulos de las tres doctrinas, hasta llegar a la doctrina quarta. de humoribus exclusiue.
- 2 ¶ Iten desde principio de Henero, hasta todo Hebrero, se deuen leer los capitulos de la quarta doctrina, que son de humoribus el vno, y el otro de qualitate generationis eorum.
- 3 ¶ Item de membris, que es la doctrina quinta, se lea hasta Pascua de flores.
- 4 ¶ Iten se lea la doctrina sexta, hasta el fin de toda la Fen: lo qual se lea todo hasta sant Iuan.
- 5 ¶ En el segundo año, se lea la Fen primera del quarto de Auicena: los dos primeros meses, hasta Nauidad se lea todo el tractado primero, dexando de leer lo de Ephimeris que no se suele leer.
- 6 ¶ Iten desde Henero, hasta Antruejo, o principio de la segunda semana de Quaresma, se lean siete capitulos arreo, sin dexar ninguno del tractado segundo.
- 7 ¶ Iten hasta Pascua de flores, se lean todos los capitulos de correctio ne accidentium.
- 8 ¶ Iten hasta sant Iuan se lean los capitulos mas practicos que se suelen leer, como de cura tertianæ. con la essencia y señales, y de febris sanguinis, y de signis, y de cura, y de causone, y de las fiebres flematicas, y quartanas, y pestilenciales, y de variolis.
- 9 ¶ En el tercero año, esta assignada la Fen segunda del primero, deuen se leer ocho capitulos de la primera doctrina, hasta Nauidad.

¶ Iten



- 10 ¶ *Item desde Henero, hasta principio de Quaresma, se lea de la segunda doctrina, y tercera, los mas principales capitulos, ad vota audientium, que tengan tanta lectura, como lo que antes se dixo.*
- 11 ¶ *Item toda la Quaresma se lea. de pulsibus. y desde Pascua hasta sant Iuan. de vrinis.*
- 12 ¶ *Y en el quarto año se ha de leer la quarta Fen del primero de Auicenna, y han se de leer hasta Nauidad los tres capitulos primeros, y hasta principio de Quaresma diez y siete capitulos, y el capitulo vigesimo de phlebotomia, hasta Pascua de flores, y todo lo que resta de la Fen, hasta sant Iuã: y si algo quedare de leer que no se pueda auer acabado en este año, o en los pasados, acabe lo el sustituto, y sea obligado a ello.*
- 13 ¶ *En la cathedra de Visperas, se lea la primera de Aphorismos, hasta Nauidad, y la segunda, hasta Pascua de flores, y la tercera hasta S. Iuã.*
- 14 ¶ *En el segundo año se lea la quarta, hasta Quaresma, y la quinta, hasta Pascua de flores, y sexta y septima, hasta sant Iuan.*
- 15 ¶ *En el tercero año, lea el primero todo del Techni, y del segundo, hasta el cerebro exclusiue, y hasta quaresma, lea hasta el testiculis inclusiue, y hasta Pascua lea la mitad de lo que queda, y hasta S. Iuã la otra mitad.*
- 16 ¶ *En el quarto año, lea hasta Nauidad, que llegue al texto. venereorũ vero. y hasta Quaresma lea hasta el texto. Curatio quidem cum habet modum. y hasta Pascua, hasta el texto. Si cum vlcere. esta primera, que es texto Arabigo, y acabe el libro todo, hasta sant Iuan.*
- 17 ¶ *En la Cathedra de la mañana, de diez a onze, se lea el primero de Crisibus, hasta Nauidad, y todo lo que resta hecho tres partes, lea la vna parte hasta Quaresma, y la otra hasta Pascua, y la otra hasta S. Iuã.*
- 18 ¶ *El segundo año, todo el primero libro de pronosticos lea hasta Nauidad, y el segundo hasta Pascua de flores, y el tercero todo hasta S. Iuã.*
- 19 ¶ *El tercero año, lea el primero libro. de victus ratione. hasta Nauidad, y el segundo hasta quaresma, y el tercero hasta Pascua de flores, y el quarto hasta sant Iuan.*
- 20 ¶ *En la cathedra de la tarde, se lea el nono ad Almanforem. la mitad del libro hecho quatro partes, y cada dos meses, lea cada quarta parte: de manera que para Nauidad, lea la primera quarta parte de la mitad de todo el libro, y la segunda quarta parte, hasta Quaresma, y la tercera hasta Pascua de flores, y lo que resta hasta sant Iuan se acabe. Y de la mesma manera se haga el segundo año que se ha de leer la otra mitad del nono sobredicho.*

¶ En el

- 21 ¶ *En el tercero año lea hasta Nauidad tres libros primeros del Methodo, o alo menos mas que dos, y hasta Quaresma otros dos libros, de manera que aya leydo cinco, y hasta Pascua de flores lea dos, y hasta sant Iuan acabe el nono por lo menos. En el quarto año todo lo que falta para cumplimiento de todo el Methodo, se haga quatro partes, y cada dos meses acabe cada parte, de forma que hasta Nauidad, lea la primera de quatro partes de todo lo que se ouiere de leer en todo el año: y hasta Quaresma lea la segunda parte dellos: y la tercera parte lea hasta Pascua, y acabe todo el libro hasta sant Iuan.*
- 22 ¶ *Item ordenamos, que desde sant Iuã hasta vacaciones quando el Rector tomare votos para nombrar sustitutos con acuerdo del cathedratico de Prima de Medicina, nombre lo que ha de leer y passar en la tal sustitución aql año.*

¶ *Cathedra de Anatomia.*

- 1 **E** Statuimos y ordenamos, que el cathedratico de Anatomia haga seys Anatomias vniuersales enteras desde el dia de sant Lucas, hasta sant Iuan: la vna de solos los musculos: otra de solas las venas: otra de solos huesos: otra de solos nieruos: y dos enteras de todo el cuerpo humano. Y en el dicho tiempo haga doze particulares: dos de cabeza: dos de ojos: dos de riñones: dos de coraçon: dos de musculos y venas del brazo: y dos de musculos y venas de la pierna. Las seys generales se han de hazer en la casa de la Anatomia edificada a este fin: y las doze particulares o en el hospital del estudio, o en el general de Medicina, no gastando en ellas mas que hora y media a la hora de la cathedra de Anatomia. Mas las Anatomias vniuersales empezar se han en saliendo de lection de Prima hasta la tarde antes de lection de Visperas: de manera que nunca se pierda de leer en la cathedra de Prima y de Visperas.
- 2 ¶ *Item, que por causa del olor en las Anatomias vniuersales no exceda de dos o tres dias en ellas, solo tratando el uso y el nombre, y alegado precisamente donde la trata Galeno, y Vesalio, y los de mas que quisieren, declarando lo mas llegado a razon.*
- 3 ¶ *Item, que aya de hauer de salario de su cathedra desde sant Lucas, hasta vacaciones, leyendo vna lection, y passando segun el Rector por sant Lucas le assignare diez y seys mil maravedis de salario: y por cada Anatomia vniuersal que hiziere, dos mil maravedis: y por cada dissection particular mil maravedis. Y solamente se le paguen las que constare auer hecho perfecta y cumplidamente.*

D ¶ *Item*

- 4 ¶ Iten, que dando le la vniuersidad prouision real, y recaudos bastantes, sea obligado el dicho cathedratico a poner diligencia para auer cuerpos humanos do se hagan las dichas dissecciones, y no pudiendo auer se, lo que fuere leyendo en su lection y cathedra lo vaya mostrãdo en las stampas y figuras de Befalio, para que se entienda lo que se va leyendo. Y entre año aya algunas vezes conclusiones de Anatomia, a las quales se halle presente el dicho cathedratico.

¶ TITVLO. XIII. DE LO QUE HAN  
de leer los Cathedraticos de Prima de Grammatica.

Los Cathedraticos de Prima de Grammatica han de leer media hora de Laurentio Valla, y en la otra hora vn poeta o historiador, qual el Rector les assignare ad vota audientium.

¶ TITVLO. XV. DE LO QUE HA  
de leer el Cathedratico de Rhetorica.

El cathedratico de Rhetorica leera media hora de preceptos por el auctor que el Rector le señalare, cõ parecer del mesmo cathedratico: y en la otra media hora el orador que el Rector assignare ad vota audientium.

¶ TITVLO. XVI. DE LA  
Cathedra de lenguas.

El cathedratico de lenguas leera media hora hasta Nauidad del arte y Grammatica, y en la otra media hora, y todo lo restante del año construction, dos años del testamento viejo, y vn año del testamento nuevo el Euangelio de sant Mattheo.

¶ TITVLO. XVII. DE LA  
Cathedra de Canto.

El cathedratico de Canto ha de leer la media hora de musica speculatiua, y otra media hora de practica.

¶ TITVLO. XVIII. DE LA  
Cathedra de Astrologia.

- 1 EN la Cathedra de Astrologia, el primer año se lea en los ocho meses Esphera y Theoricas de planetas, y vnas tablas, en la substitution astrolabio.
- 2 ¶ El segundo año, seys libros de Euclides y Arithmetica, hasta las raizes quadradas y cubicas, y el almagesto de Ptolomeo, o su epitome. de monte regio, o Geber, o Copernico, al voto de los oyetes, en la substitution la Esphera.

¶ El ter-

- 3 ¶ El tercero año Cosmographia, o Geographia vn introductorio de iudiciaria, y perspectiua, o vn instrumẽto al voto de los oyetes, en la substitution lo q̄ paresciẽre al cathedratico cõmunicado cõ el Rector.

¶ TITVLO. XIX. DE LOS  
Regentes en Artes.

- 1 N Ingun Regente soborne a oyente alguno para q̄ le oya, ni prometa lectura en su casa, ni la pueda leer a los que ouieren de comenzar curso, so pena, la primera vez quatro ducados: y la segunda ocho: y la tercera priuacion de cathedra.
- 2 ¶ Itẽ, q̄ los oyetes q̄ comenzaren a oyr artes, o quãdo de nuevo se proueyere algũ curso, tengã vn mes para escoger maestro de quiẽ hã de oyr: y pasado el mes, no puedã mudar maestro, so pena de perder el curso de aquel año.
- 3 ¶ Iten los Regẽtes de Summulas leã terminos, y paruos Logicales hasta Nauidad. Y en Henero y en Hebrero lean primero tractado. Y en Março y Abril y Mayo exponibles y syllogismos. De manera q̄ para fin de Mayo estẽ acabadas todas las Sũmulas. Y desde primero de Junio hasta vispera de vacaciones lean predicables y predicamentos.
- 4 ¶ Iten en el segundo año de Logica, desde principio de sant Lucas hasta fin de Mayo lean Perihermenias, y todo lo restante de Logica de Aristoteles: saluo los libros que en la cathedra de propiedad de Logica se leyeren, los quales no sea obligado ni los pueda leer el Regente de Logica en el año de la Logica. Desde primero de Junio hasta vispera de vacaciones lea los phisicos de Aristotiles.
- 5 ¶ Iten en el tercero año lean de generatione y de celo, y todo lo restante de philosophia: cõ que los libros q̄ el cathedratico de propiedad de philosophia leyere en aq̄l año, el regẽte no los ñua ni pueda leer.
- 6 ¶ Iten que el cathedratico de propiedad de Sũmulas desde sant Lucas hasta Nauidad lea lo que en los cursos de Sũmulas se leyere: y en lo restante del año podra leer Sũmulas, o Perihermenias por el texto de Aristoteles. Y el cathedratico de Logica leera el libro que le fuere assignado por el señor Rector. Y el cathedratico de philosophia moral leera Ethicas y œconomica y Politicas cada año alternando successiuamente.
- 7 ¶ Iten q̄ los Sũmulistas y Logicos tengã reparaciones todos los dias lectiuos, desde sant Lucas hasta primero de Março ñ vna a dos desde



primero de Março hasta el dia de sant Iuã de Junio de dos a tres, do platiquen, y argumenten toda la hora, estando presente siempre el maestro.

8 ¶ Item por la mañana todos los regētes leã hora y media de lection de prima. Y los regētes que leē Sūmulas y Logica la hora entera que se sigue platiquen la lection leyda, y esten ala puerta los maestros, y no dexē salir a ningun discipulo: ni hasta que de la hora de las diez en inuierno, y las nueue en verano los maestros no se puedã quitar dela puerta de sus generales, ni yr a sus casas, sino siēpre asistir en sus generales, viēdo passar las lectiones, y respōdiēdo alas dubdas. Y ala tarde leã vna hora de lectiō de Visperas. Y todos los regentes (como dicho es) platiquē otra hora, no dexãdo salir a los discipulos del general, ni apartandose los maestros de las puertas. Y si alas horas de practica dela mañana, o la tarde dexaren leer alguna lection, sean mulctados los tales regentes de mulcta de nullus legit de todo el dia.

9 *En todas las fiestas del año, aunque en las escuelas mayores no aya lection, sean todos los Regentes obligados a leer por la mañana vna hora en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, y passar la lection media hora: excepto los domingos, y fiestas de Apostoles, Euangelistas, y de nuestra Señora, y martes de Carnestollēdas, y miercoles de ceniza, y los ocho dias d̄ Nauidad, y quinze de pascua de Resurreccion.*

10 ¶ Item que desde el segundo sabado despues de sant Lucas hasta el sabado de la semana en que cayere sant Iuan de Junio todos los regentes desde las dos de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales los sabados, comenzando los mas antiguos a sustentar, y vn sabado arguyan los discipulos, y otro los maestros, alternando: a las quales presidan vn sabado dos maestros de los quatro de propiedad de artes, y otros dos maestros otro sabado: y no pueda ninguno atruessar se, ni responder por otro, sino fueren los dos Regentes que arguyen, y los maestros que presiden: so pena que por cada vez que hablaren, sean mulctados en dos reales. Y en la mesma pena de dos reales sea mulctado el Regente que diere las conclusiones, o argumentos a su discipulo. Ha de auer cada vno de los maestros tres reales, y cada Regente vn real. Y si algun Regente faltare, no teniendo legitimo impedimēto de q̄ haga fee al Rector, sea mulctado en dos reales.

11 ¶ Item, que el cathedratico de Phisicos, lea los primeros dos libros hasta Nauidad, tercero y quarto hasta Março: quinto, sexto, y septimo hasta fin de Junio, octauo hasta vacaciones.

¶ Item

12 ¶ Item que ningun cathedratico de propiedad de artes pueda sustituir en su lugar en ningun tiempo del año a ningun Regente: y si el Regente leyere por algun cathedratico de propiedad, sea mulctado en ocho ducados.

13 ¶ Item, que los Regentes de philosophia no puedan leer terminos en todo aq̄l año, ni otra persona por ellos, ni collegial del collegio do ouiere Regente que aya de començar terminos, so pena que sea mulctado el tal Regente en ocho ducados.

14 ¶ Item que ningū Regente pueda leer lectura ninguna sino fuere las de su curso, so pena que por cada lection sea mulctado en dos ducados. Ni otra persona alguna pueda leer ninguna lectiō de artes a ninguna de las horas que aya lection, o platica en los cursos o cathedras de propiedad de artes.

15 ¶ Item que el Rector cō el Cathedratico mas antiguo de propiedad de cathedra de artes visiten los cursos y cathedra de phisicos de artes, y pregunten conforme a estos estatutos: y les encargamos las cōsciencias que mulcten segun los defectos que les cōstare auer auido.

16 ¶ Item, si conforme a la constitucion diez y nueue algun estudiante por falta de cursos quisiere ser examinado para se poder examinar de Bachiller en artes, el Rector nōbre tres cathedraticos de propiedad desta vniuersidad, los dos en artes, y el tercero en Theologia, o medicina, los quales en vn general publicamente a hora lectiua comenzando el mas antiguo a le preguntar por su orden le pregūte en Summulas, y todos los libros de Logica magna, y Philosophia natural, que comunmente se suele leer en los cursos: y sino fuere Illustre, o sacerdote, este en pie, y descubierto el examinado delante los examinadores: y este presente el secretario del claustro, o sustituto: y segun sus consciencias le aprueuen o no para el grado: y por el trabajo de el examinado a cada maestro vn real, y al secretario medio, hora le den licencia para se hazer bachiller, o no.

TITVLO. XX. DE LAS LE. En las y Cathedras de Griego.

1 ¶ Item estatuyamos y ordenamos, que aya tres Cathedras de la lengua Griega. En la vna se lea Grammatica solamente, de manera q̄ en acabando se de leer la Grammatica con mucho exercicio sin hazer otra cosa ni mezclar construction se torne a comēçar de nueuo, D 3 facando

*En todas las fiestas del año, aunque en las escuelas mayores no aya lection, sean todos los Regentes obligados a leer por la mañana vna hora en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, y passar la lection media hora: excepto los domingos, y fiestas de Apostoles, Euangelistas, y de nuestra Señora, y martes de Carnestollēdas, y miercoles de ceniza, y los ocho dias d̄ Nauidad, y quinze de pascua de Resurreccion.*

*ay nueuo estatuto*



facando que pueda acabada la primera vez la Grammatica leer tres semanas o quatro de construction no mas, bolviendo les alli lo que les han leydo de Grammatica: y la segunda vez que la leyere, q̄ despues de acabada, lo restante del año pueda leer de construction, con tal, quo todo el tiempo que leyere Grammatica, toda la hora gaste en Grammatica, parte en passar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo passado: y que esto de repetir lo passado, sea lo principal que se haga en cada lection.

- 2 ¶ La segunda cathedra y lectura de Griego sea de medianos, en la qual estatuymos y ordenamos que se lean dos lectiones. La vna de vna a dos en inuerno, y de dos a tres en verano de Grammatica, de la mesma forma y manera que la de arriba sin quitar ni añadir. La segunda lectiõ de ocho a nueue en verano, y de nueue a diez en inuerno, donde se ha de leer vn libro de construction para medianos, leyẽdo alli vn libro mediano exercitando los preceptos que ha leydo el y el otro lector de Griego de menores: de manera que aquella lectiõ lo principal sea el exercicio de Grammatica.
- 3 ¶ En la tercera cathedra y lectura de Griego se ha de leer vn auctor Griego principal de mayores para los ya prouectos, andãdo con la lectura: pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto pertenece a la Grammatica Griega, y las dificultades della, y preguntando quãdo le pareciere a alguno de los discipulos para ver como estã introductos, y para que tengan mas cuidado los que alli ouiere.

**TITULO. XXI. COMO HAN DE leer los lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes.**

- 1 ¶ Ten ordenamos, que los lectores de qualquier facultad que seã no lean por cartapacio, ni quaderno, ni papel alguno, ni dictando: y q̄ se entienda dictar, quando repiten cada palabra o parte de la conclusion por si sin dezir la entera, ò la repiten entera muchas vezes, ò tan de espacio, que vayan aguardando a los oyentes que la escriuã. Pero permittimos, que puedan repetir la conclusion entera dos vezes, y no mas, aun que en las cotas principales se dexa al aluedrio del lector que las repita dos o tres vezes. Y ansi mesmo que puedan dar theoricas, con que en ellas no den notable de texto, ni de glossa, ni otra cosa, mas q̄ la aprouaciõ o reprouaciõ comũ dela glossa, o la soluciõ comũ del contrario que puso y no solto, o solto mal, o cota del lugar extraordinario, o ley del reyno. Y si hiziere lector alguno lo cõtrario de lo

de lo eneste capitulo estatuydo, el Rector, y visitadores le mulcten conforme y como deuen mulctar a los lectores que no guardã la instruction y orden que les esta dada.

- 2 ¶ Iten estatuymos y ordenamos, que todos los lectores de la vniuersidad, assi de cathedaticos de propiedad, como de cathedrillas sean obligados a leer en Latin, y no hablen en la cathedra en romance, excepto refiriendo alguna ley del reyno, o poniendo exemplo, so pena que los cathedaticos de propiedad por cada lection en que hizieren lo contrario deste estatuto, se les mulcte tres reales, y a los de cathedrilla se les asiente o mulcte nullus legit: y que el Rector haga particular pregunta & informacion dello en la visita. Pero lo suso dicho no se entienda en los lectores de Musica, y Astrologia, ni cõ los que leen Grammatica de menores.
- 3 ¶ Iten que los lectores extraordinarios no cathedaticos sean obligados a guardar el mesmo estatuto, so pena que no lo guardãdo, como dicho es, por ocho dias continuos, o interpolados, seã priuados de la lectura y general por aquel año. Y encarga se al Rector y visitador hagan visita ansi mesmo de todos los dichos lectores como de los cathedaticos para ver si se guardan los estatutos, ansi en esto como en lo de mas que adelante se proueera para executar, y castigar los conforme a lo estatuydo.
- 4 ¶ Iten estatuymos y ordenamos y mandamos, q̄ los dias de pascuas, y domingos, y fiestas de nuestra seõora, y apõstoles, y euangelistas, ninguna lection se lea en las escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas: ni otrosi puedan tener en los dichos dias en la tarde ni en la mañana acto ninguno, ni conclusiones, aun que sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tractados, ni otra cosa ninguna in scriptis en las dichas escuelas mayores, ni menores: y el Bedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas, so pena de vn ducado por cada vn dia. Y otrosi en las otras fiestas de guardar no aya lection alguna antes de medio dia: lo qual no se entienda con los Artistas, y Grammaticos. Y si alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de tres reales.
- 5 ¶ Iten que ningun cathedatico de propiedad, ni de las otras cathedras menores en la facultad de Canones, Leyes, Theologia, y Medicina lea mas que vna lection allende de su cathedra, aunque sea en tiempo de opposicion de alguna Cathedra. Y los que no fueren cathedaticos no puedan leer mas que dos lectiones, las quales pueda profeguir hasta acabar la lectura. Y si cathedraren teniendo las co-



mençadas , puedan profeguir la vna dellas sin embargo que lean la lection de su cathedra: lo qual se guarde y cumpla so pena, que el cathedratico que lo contrario hiziere, sea mulctado en el salario de su cathedra en los dias que anfi leyere, y sea inhabil para la primera oposicion, y los que no fueren cathedraticos , sean inhabiles para la primera oposicion: la qual prohibicion se entienda que no puedan leer en escuelas mayores , ni menores , ni fuera dellas en otro lugar alguno. Lo qual todo execute y prohiba el Rector so pena de diez ducados.

- 6 ¶ Iten, que alas horas de Prima y Visperas de leyes y Canones no se lea lection alguna extraordinaria conforme ala constitucion, aun que sea de Instituta, o Codigo.
- 7 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos , que los lectores de qualquiera facultad no consientan que ningun estudiante este enel general donde leyere buelto las espaldas al lector, y lo reprehenda. Y otrosi que si parlaren, y no oyeren con atencion, no lo consientan, y lo riñan y reprehendan.
- 8 ¶ Iten estatuyamos, que ningun cathedratico lea cedula que se le embiare estando leyendo, aun que sea de lecturas o conclusiones, so pena que sea mulctado enel salario del dia que leyere la dicha cedula, y el Rector en las visitas lo castigue y execute. Y el que quisiere publicar lectura , o tener conclusiones, auise al cathedratico antes que entre como se ha de leer tal lectura.
- 9 ¶ Iten, que los cathedraticos de prima y sus sustitutos lean hora y media cada vno. Y los otros cathedraticos de propiedad y cathedrillas vna hora cumplida. Y los que tuieren cursos , lean conforme a sus estatutos. Y los que anfi no lo hizieren, sean mulctados cada vno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo que son obligados, y quanto a esto se guarde la constitucion onze.
- 10 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que si alguno quisiere leer lectio extraordinaria, y pidiere general al Rector, dando fianças de acabar la lectura que ha de leer segun el Rector le señalare conforme a lo que la vniuersidad tiene estatuydo , ninguno mas antiguo de la mesma facultad que es la lection y general le pueda quitar el general, aun que

que de las mesmas fianças, si ouieren passado quinze dias despues que començare la tal lectura y dado sus fianças. Mas queremos que dentro de los dichos quinze dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo, si pidiere la lectura, o general. Y si el Rector viere que alguno, aun que sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general, no lo admitta. Y al que tuuiere prescripto el general de inuierno en vna hora , se entienda que lo tiene prescripto para el verano en las horas que se subrogan en verano en lugar de las de inuierno, como se han acostumbrado a subrogar.

- 11 ¶ Iten estatuyamos, que ninguno salga a leer en las escuelas mayores, ni menores, ni en collegios, ni en sus casas lectura ninguna sin licencia del Rector, sin dalle fianças , so pena de ocho ducados. Y que el Rector le asigne al tal lector extraordinario la tal lectura que ha de leer segun y como aquel año cabe a los pretendientes si fuere Decretales , o Codigo. Y si quisiere leer Clementinas, o Sexto , se haga la asignacion conforme a la orden que esta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas , para que pafse como ellos son obligados a passar. Y lo mesmo se guarde en las lecturas de Digesto viejo que estan señaladas a la cathedra del dicho libro. Y en las de mas lecturas el Rector asigne, o tasse lo que ha de leer el dicho lector extraordinario cada dos meses , con parescer del cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y si auiendo salido alguno a leer alguna lectura , y ouiere leydo vn mes della, saliere otro a leer la mesma lectura , sea obligado a la profeguir desde el texto que el primero a la fazon leyere , o desde el que era obligado a leer conforme a la asignacion & instrucciones. Y los lectores extraordinarios de Sexto, o Clementinas lean de diez a onze en inuierno , y de quatro a cinco, y de vna a dos: y en verano de nueue a diez , y de dos a tres, y de cinco a seys. A los quales lectores extraordinarios no se les asigne lo que los Cathedraticos , anfi de propiedad de Sexto , como el que ha de leer Clementinas , ouiere leydo el año proximo passado, ni hande leer el primero siguiente.

\* 12 ¶ Iten dentro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiestas ni lectiuos lea lo asignado a ningun Cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, aunque el tal cathedratico lo consienta , so pena de ser inhabil para la primera cathedra que se oppusiere. *as de notar lo assignado*

D 5 ¶ Iten

- 13 ¶ Iten ningun oyente Canonista pueda oyr Sexto ni Clementinas hasta el tercero año, y los Legistas el primero año no oyan mas que Instituta, y el segūdo Codigo, sin oyr otra cosa. El tercero se les permite que oyendo a lomenos dos lecciones de Codigo, puedan comēçar a oyr Digestos: y oyendo de otra manera, no ganen cursos en aq̄l año. Y así hagan desto fe al Rector quando prouaren sus cursos.

¶ TITVLO. XXII. DE LA VISITA  
cion que el Rector ha de hazer a los lectores.

- \* 1 Ten, que el Rector con el cathedratico mas antiguo dela facultad de dos en dos meses visite todos los lectores así cathedraticos de cathedrillas, como extraordinarios, para ver lo que han pasado, y si han guardado lo que por estos estatutos les es mandado. Y si el dicho cathedratico despues de llamado no viniere, teniendo justo impedimento, el Rector mādē llamar al doctor que tras el impedido se sigue en antigüedad, y conel se haga la dicha visita.
- 2 ¶ Iten se informen particularmēte, si los lectores de cathedrillas y extraordinarios van passando por la orden que el estatuto les manda, o si al principio se detienen, y a la postre se dan priessa, o al cōtrario, por manera que se de orden que siempre vayan ygualmente por la orden del estatuto.
- 3 ¶ Iten, si los Cathedraticos de cathedrillas no guardan la orden que se les da, por la primera vez le mulcten seys ducados, por la segunda doze ducados, y por la tercera vez veynte ducados. Y al Rector y visitador que con el visitare dē se del arca a cada vno dos reales por cada cathedra de las menores cursos y sustituciones que visitaren, cada vez que las visitarē: y al escriuano vn real. Y que se haga vn libro delas dichas penas, para que aya cuenta y razon dellas.
- 4 ¶ Iten, que el Rector solo visite de dos en dos meses los Cathedraticos de propiedad, para ver si leen cōforme a la instruccion que por estos estatutos les esta dada, y mulcte y castigue a los que hallare culpados conforme a la culpa que tuuieren.
- ¶ Iten, que la vispera de sancta Cathalina despues de acabadas las visperas iure el Rector, y los doctores, y maestros mas antiguos que cō el vnierē de visitar aquel año de guardar en la visita lo establecido por estos estatutos, y q̄ conforme a ellos mulctaran, y executaran a los transgressores, so pena de pagar con el doblo las penas que dexaren

ren de executar

- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que en los dias lectiuos en las facultades de leyes o canones ningun cathedratico de propiedad, ni catedrilla, ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar inscriptis ningū tractado a ninguna hora de los dichos dias lectiuos: pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los assuetos, y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer, so pena que el que en dia lectiuo diere el dicho tractado, incurra, y caya en pena de ocho ducados, y mas que sea inhabil para la primera Cathedra a que se oppusiere.

¶ TITVLO. XXIII. DE LAS  
disputas.

- 1 Ten ordenamos y estatuyamos, que desde la fiesta de sant Lucas, hasta vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de Theologia, y dos en Medicina, y doze en Canones, y Leyes en cada vn año en el dicho tiempo, ocho delas q̄ son obligados a tener los quatro cathedraticos de Canones, y los dos de Codigo, y las dos de Instituta, y otras quatro que han de tener bachilleres graduados en esta vniuersidad, y no en otra, aun que esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en assuetos, o en fiestas que no sean solēnes, ni que guarde la ciudad, ni en los que en las escuelas ouiere missa: y sermon y se tēgan a la tarde despues dela vna: excepto en los actos mayores de Theologia. Y no aya dos conclusiones de vna facultad en vn dia.
- 2 ¶ Iten ordenamos que los dichos cathedraticos sean obligados a tener las dichas cōclusiones cada mes vno dellos, començando por el mes de Nouiēbre el mas nuevo, y el mas antiguo que ha de tener el dicho acto en el mes de Junio, lo tenga antes de sant Iuan, so pena de ser mulctados en la pena que les esta puesta sino tuuierē las dichas cōclusiones, y los otros quatro actos se repartan entre año, de tal manera q̄ esten hechos para Santiago, y despues no aya conclusiones.
- 3 ¶ Iten estatuyamos, que el que ouiere de sustentar las conclusiones en qualquier facultad, sea a lo menos bachiller en la facultad mesma en que sustentare, sino fuere en los actos menores de Theologia, o en los mayores que sustentaren los religiosos, y en la facultad de Medicina, y que de otra manera no las pueda sustentar, so pena

que nek impri  
mam. que  
no puedan se  
año siguiente  
fenerse las  
mismas, Mate  
rias.

transgressores  
vide. ff. 12  
num. 7.

transgressores



so pena que el Bedel pague la costa que se hiziere en el tal acto de presidente, doctores, maestros, y arguyentes.

4 ¶ Iten que el tal estudiante sea obligado a dar al que ouiere de ser presidente en el tal acto ocho dias antes las conclusiones, y lo que sobre ellas le ouiere de dezir, y el presidente vea las conclusiones si son sustentables, y las admitta, o repella.

5 ¶ Iten que el presidente despues del argumento sea obligado a dar la resolucion de cada argumento, para que los oyentes se puedan aprovechar de los tales actos.

6 ¶ Iten que los cathedraticos de las dichas cathedras menores q̄ fuerē doctores, o licenciados, auiendo recebido los dichos grados por esta vniuersidad, puedan tener estos actos, y sustentar las conclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas, y para que conste assi del grado, como de lo que tiene en la facultad el dicho bachiller que ouiere de sustentar las conclusiones, quatro dias antes haga fee al Bedel de la facultad de su bachilleramiento, y el Bedel haga la mesma fee al que ouiere de presidir. Y mandamos que los que ouieren de arguir a estas disputas, o conclusiones, tengā a lo menos quatro años en la facultad en que se sustentan las conclusiones, y si necessario fuere haga fee tambien dello al dicho Bedel.

7 ¶ Iten estatuyamos, que los Bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados cathedraticos, no lleuen nada por el sustentar, pero queremos que los otros bachilleres que sustentan los quatro actos, ayan de salario dos ducados, y los arguyētes, assi a estos actos, como a los otros vn real: y los doctores que se hallarē presentes, cada vno quatro reales, y el presidente vn ducado, y al Rector y Maestrescuela que se hallaren presentes, a cada vno otro ducado, con q̄ no puedan poner vicerector, ni viceescolastico, y los bachilleres que sustentarē, no puedan fundar sus conclusiones mas de por seys medios, en que se detengan tres quartos de hora, y no mas, y los licenciados graduados en esta vniuersidad en Canones y leyes, si se hallaren presentes, no lleuen salario alguno: mas si arguyeren, se les de dos reales, y los cathedraticos de las dichas cathedras menores, sean obligados a hallar se presentes a las dichas conclusiones, y sino fueren presentes a la mayor parte de la disputa, sean mulctados en dos reales de salario de su cathedra, pues con este cargo se hizo el aumento de las cathedras menores, y el Bedel de las conclusiones de fee de los dichos cathedraticos que faltaren, so pena de pagar las mulctas, y sea obliga-

do a

do a llevar la memoria dellos a las cuentas.

8 ¶ El dia de la disputa no lea nadieleccion de aquella facultad en que se haze la disputa a lo menos a las horas dellas, ni hagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare: el presidente y decano de la facultad, y el Rector o Maestrescuela que se hallare alli, y si fuere Decano el que presidiere se acompañe con el doctor mas antiguo y le pongan la pena que quisiere, y el Maestrescuela execute.

9 ¶ Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante, o arguyente de proposito: mas asistiendo pueda dezir lo q̄ quisiere o le pareciere en fauor de respondiēte, y asistir en ello, y conferir lo con qualquier de las dos partes, o otro doctor alguno que en ello se le oponga.

*En fauor De la Verdad.*

10 ¶ Iten el que ouiere de ser presidente nombre sustentante, y si ouiere muchos que quisieren sustentar, el presidente que ouiere de ser, señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente q̄ ouiere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la vniuersidad conueniente para ello, con tanto que no sea Licenciado: porque los Licenciados no pueden ser compelidos. Y si la persona así señalada rehusare la disputa, sea priuado de los emolumentos que de alli adelante pudiera auer de la vniuersidad, assi grados, como otras cosas, y de Cathedras, sino ouiere escusas que el Rector juzgue ser muy legitimas, y el que vna vez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

*El doctor y presidente nombra*

*Sus sustentante*

*Luego no se claua*

*trio. por que este*

*es de hecho de la orden*

*de los maestros de la*

*facultad. que no se*

*propria en la disputa*

*ta y el que el sustentante*

*nombre de el*

*cuanto que se*

*haga munda*

*lo contz.*

11 ¶ Los que ouieren de arguir, arguyan por sus antigüedades los mas antiguos primero, y cada vno proponga hasta cinco argumentos: mas despues de propuestos, prosigan los dos de los que mejor le pareciere, y q̄ mas fuere requerido por parte del auditorio: y esto sea con todas las replicas que el quisiere. Y el q̄ en algun acto arguyere, no arguya otra vez, hasta ser otros dos actos passados, sino fuere a falta de otro arguyente.

12 ¶ Si alguno en la disputa dixere a otro palabra iniuriosa, sea mulctado del salario que della le pertenesce, y priuado alli en publico por vn año de sustentar y arguyr.

13 ¶ Las disputas que conforme a estos estatutos se hizieren, no valgan por actos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

14 ¶ En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por su antigüedad, presidiendo primero el mas antiguo, hasta que auiendo

*att.*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

*?*

auiendo sido todos presidentes, torne la orden de nuevo. Y declaramos, que el turno de presidir en qualquier facultad que sea, se vaya continuando hasta acabar el numero de doctores o maestros, q̄ en ella ouiere: y que si el año se acabare sin cumplir se el turno, que se prosiga en el año siguiente hasta acabar el tal torno en el mas nuevo, y despues de acabado, buelua al mas antiguo, y no antes. Y si alguno faltare de estar en la cathedra a la hora señalada de su presidencia, el inmediato del de los presentes que se hallaren siguiendo la orden suba en la cathedra, y presida a todo el acto, ~~el qual por esto no pierda su vez de presidir por el ordē determinado: y el que perdiere su vez, no sea presidente hasta que buelua su lugar, yendo por la orden dicha, sino fuere por ausencia de la vniuersidad.~~ Y si alguno de los doctores dixere que no quiere presidir, sea le puesta la pena que a los otros doctores de la mesma facultad les pareciere.

15 ¶ Item que el Bedel pague al que sustentare, y a los que arguyeren antes que salgan del general del tal acto primero que a los doctores, o maestros de la tal facultad, so pena de lo pagar con el doblo.

**TITVLO. XXIII. DE LOS Bedeles de las disputas.**

1 **C**ada año el dia de sant Lucas los doctores y maestros de cada vna de estas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas, elijan vn Bedel que las procure, el qual no sea doctor, ni maestro, ni cathedratico de alguna cathedra, ni licenciado en esta vniuersidad, ni religioso, ni collegial de los que son obligados a salir acompañados: assi que de las disputas de Theologia aya vn Bedel, y de Medicina otro, y vno de Canones y Leyes: y fenescido el año, sean confirmados estos Bedeles en su officio, o mudados como a los que há de elegir les pareciere. Y para elegir Bedel de las disputas de medicina voten juntamente con los doctores en Medicina los maestros en artes, có que el que fuere electo por Bedel, sea Medico y oyente de Medicina.

2 ¶ El Bedel de cada facultad tenga vn memorial en q̄ esten escriptos todos los estudiantes suficientes para arguyr, o responder, para que puedan nombrar los a los presidentes quando ouieren de señalar sustentantes, y para que los mesmos Bedeles señalen los arguyentes quien han de ser en cada disputa, y los nombren por sus nombres al tiempo del arguir: y tengan cierto el orden de las presidencias de los doctores

*El y agudo con nombre de sustentante*

doctores y maestros: y a cada vno auise vn mes antes q̄ ouiere de presidir, para que tengan tiempo de señalar el sustentante q̄ huuiere de tener. Y el Bedel de estas facultades sea obligado vn dia antes q̄ ouiere las cóclusiones a hazer lo saber a todos los doctores de la facultad.

3 ¶ Quatro dias antes de la disputa el Bedel téga cuydado de recaudar del sustentante todas las copias de las cóclusiones q̄ fuerē menester: y esse dia ponga vnas en las escuelas en el lugar publico: y si fuere en Canones, o leyes, ponga dos a las puertas de dos generales destas facultades, y vna de al Rector, y otra al Maestrescuela, y a cada cathedratico y a cada arguyente vna, y al que mas por cortesia el sustentante mandare que se de.

4 ¶ El ~~Administrador~~ de al Bedel de las disputas el dinero q̄ fuere menester segun lo lleuare firmado del presidente, que en aquel acto ouiere de presidir, para que otro dia siguiente paguen su salario como se ordena a los que presentes estuuieren, quando el presidente firme la cuenta, conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento. Y quando fuere elegido por Bedel, ha de dar fianças hasta

*remita diez mil marauedis para seguridad de lo que le dieren: a contento del sindico de la vniuersidad, y el Bedel tenga la obligacion de ser electo para cobrar el alcance.*

5 ¶ Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

6 ¶ Qualquiera de las personas, a quien pertenece auer salario de las disputas que viniere media hora despues de començadas, pierda su salario, y el Bedel tenga cargo de multar lo: a

7 ¶ El sustentante y el Bedel de las disputas acompañen al presidente quando viniere a presidir, y quando tornare a su casa.

8 ¶ Item ordenamos, q̄ luego que fuerē elegidos los dichos Bedeles, juren en manos del escriuano que hará bien y fielmente su officio, y q̄ pagaran todos los derechos a los doctores sustentantes, y arguyetes, sin quedar se con cosa alguna, aun q̄ de su propria voluntad se lo dé.

9 ¶ El Bedel de las escuelas instruya a los de las disputas de las fiestas y assuetos que por ellos le fueren preguntados, y abra las escuelas los dias assuetos, y fiestas que le dixeren.

**TITVLO. XXV. DE LAS disputas en Theologia.**

1 **E**N Theologia aya cada año diez disputas mayores, do el sustentante, y arguyentes sean bachilleres, o licenciados, o religiosos que tégan cursos para bachilleres, y doze menores, do sean oyentes no graduados, aun que si pareciere a los maestros conueniente, admitá en las disputas menores algunos bachilleres.

¶ Las



- 2 ¶ Las disputas mayores comiencē en inuierno a las siete y media antes de medio dia hasta las diez, y despues de medio dia se p̄sigā desde las dos hasta q̄ todos los señalados arguyā todo lo q̄ fuere menester.
- 3 ¶ Decada vn libro de los quatro de las sentēcias se tengan dos disputas mayores, y vna del testamento nueuo, y otra del viejo.
- 4 ¶ En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariados, los quales auiendo acabado puedan de los no salariados arguyr los que tuieren lugar y los maestros permitieren.
- 5 ¶ En las disputas mayores se de d̄ salario al presidēte vn ducado, y al Maestrescuela o Rector otro, y al sustentante ocho reales, y a cada vno de los maestros asistentes ~~cinco~~ <sup>seis</sup> reales, y al arguyente, si fuere bachiller vn real, y si fuere licenciado en Theologia, o maestro en artes de Salamāca dos reales, si arguyeren: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes faltare a la mañana, o a la tarde, no le den sino la mitad.
- 6 ¶ Las doze disputas menores, durē por lo menos tres horas cada vna y comiencen en inuierno a la vna. y m̄.
- 7 ¶ Las disputas menores seā de la materia que en las cathedras de propiedad, o en las otras menores se leyere: de manera que de todas las lecturas se tengā conclusiones. En cada disputa menor aya diez salariados, y despues dellos arguyan los que quisieren, si ouiere lugar, y los maestros lo permitieren.
- 8 ¶ De cada disputa menor se de de salario al presidente ocho reales, y al Maestrescuela, o Rector otro tanto, con las condiciones que pusimos en las disputas de derecho, y a cada maestro quatro, y al sustentante ~~ocho~~ <sup>quatro</sup>, y a cada arguyente vno, y al Bedel quatro.
- 9 ¶ En cada disputa mayor o menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes mēdicantes arguyr vn religioso, y no mas.
- 10 ¶ Antes que las conclusiones de las disputas de Theologia se publiquē, el sustentante las muestre al presidēte para que con su acuerdo las ponga y las firme.
- ¶ Si alguno en alguna disputa de Theologia afirmare alguna cosa q̄ deua ser retractada, antes de yr se los maestros que alli se hallarē, sentencien y declaren la qualidad della, y por determinacion suya hagan estar al que la conclusion retractada ouiere tenido.

TITULO. XXVI. DE LAS  
disputas en Medicina.

- 1 ¶ Las disputas de Medicina que se hā de tener cada mes dos vezes, comiencen de inuierno desde la vna y media despues de medio dia, y duren lo que conuiniere para el numero de los arguyentes q̄ ha de auer.
- 2 ¶ Las disputas en Medicina sean de las materias que a la fazon se les leyere en las cathedras de la facultad.
- 3 ¶ En cada disputa de Medicina arguyan por salario dos bachilleres, y quatro no graduados, y despues dellos arguyā los que de mas quisieren, si ouiere lugar, y los doctores lo consintieren.
- 4 ¶ En las disputas de Medicina se den de salario al presidēte, ocho reales, y al Rector, o Maestrescuela, que asistiēren a todo el acto, cada ocho reales: los quales no puedan llevar sus sustitutos, y al sustentante quatro reales, y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que asistiēren, quatro reales, y a cada vn arguyente vn real, y el Bedel tome para si tres reales, y cada maestro en artes de la vniuersidad, tres reales: los quales puedan ansī mesmo llevar, y lleuē los maestros por esta vniuersidad cathedraticos de Grāmatica, y Rhetorica, Musica, y Astrologia, con tal que arguyan en el acto.

TITULO. XXVII. DE L EXA  
men que se ha de hazer de los que passan de Grā  
matica a otra facultad.

- 1 ¶ Ten ordenamos, que ningun Grammatico passe a oyr otra facultad, sin primero ser examinado por la persona que la vniuersidad tuuiere para ello señalada: el qual al que aprouare, y le pareciere suficiente, le de cedula firmada de su nōbre en que haga fee que le halla abil para poder passar a la facultad que pide, y que passando de otra manera, qualquier estudiante no gane curso en la facultad a que passo, hasta ser examinado, excepto si fuere frayle, y que el Rector al tiempo que prouaren ante el los cursos, no los admitta, ni los de por prouados, sin que primero le conste y se prueue que fue examinado. Y para que no aya dificultad en la dicha prouança, mandamos que el examinador tenga vn libro en que asiente los examinados, con dia, mes, y año: el qual libro se haga a costa de la vniuersidad, y el examinador aya de cada vno q̄ examinare medio real, hora le aprueue, hora le reprueue, saluo sino fuere pobre que se la de de gracia, y si el tal reprouado se agruiare, el Rector mande llamar al examinador

E para

Las

Seis

Bedel. 4.  
48.

que no se impzi  
man, que se  
ternon. Mat. r. u.  
en los años.  
quero se lean bernardinas  
nise de. sandan



para ver la razon que tuuo de no admittir al examinado , y cometa el examen a otro cathedratico de Prima de Grammatica , o de Rhetorica, de los quales reciba juramento como es obligado a hazer lo el examinador principal: y recibido del el juramento, haga su examen para ver si se le dara cedula, o no.

- 2 ¶ Iten ordenamos, que el que traxere curso alguno en otra facultad que Grammatica de otra vniuersidad, no gane curso alguno en esta, sino fuere examinado por el examinador deste estudio, ni le valgan para efecto alguno los cursos de fuera, hasta ser examinado, y que siendo examinado y aprouado, le valgan los dichos cursos.
- 3 ¶ Y mandamos que se guarde este estatuto con esta modificacion, que si algun estudiante ouiere oydo Grammatica en otra vniuersidad, y truxere testimonio suficiente de como ha sido examinado, y tiene licencia para passar a otra facultad, y ouiere cursado en otra facultad, que no sea examinado en esta vniuersidad: pero no trayendo curso, sino solo el testimonio del examen, que sea examinado en esta vniuersidad: por manera que el testimonio solo sin curso no le valga para que no sea examinado en esta vniuersidad: y que si viniere graduado en qualquiera facultad, que no sea examinado en esta vniuersidad.

TITULO. XXVIII. DE LAS PRONUNÇAS que se han de hazer para los grados de Bachilleres.

EL que ouiere de hazer se bachiller prueue delante del Rector cō dos testigos idoneos, y fidedignos, cada cosa de las siguientes: como para el grado que demāda ha cursado sufficientemente, y leydo diez lecciones, cada vna mas de media hora, conforme alas cōstituciones, y estatutos de esta vniuersidad cursando en Salamanca, o en otra vniuersidad. Y declaramos que los cursos que no ouiere hecho en otra, los supla en esta vniuersidad, conforme a las cōstituciones della, así en la q̄lidad, como en el numero d̄ los dichos cursos.

¶ Iten ha de mostrar como es examinado en Grammatica, y tiene licencia del examinador para passar a la facultad en que se quiere hazer bachiller.

¶ Iten mandamos q̄ cō causa legitima de la qual se de al Rector informació le pueda admittir prouaçã solamēte en vn curso hecho en vn año

este se vea  
 En Argones  
 de se. abt.  
 Jo.  
 la Matricula y  
 curso de canones  
 aleyes auiendo  
 botado en ley  
 cen canones vide  
 conctiose agallegos  
 a. 14. de agosto. 1591.

3 año por vn testigo fidedigno, con el juramento de la parte, y los demas con dos testigos, y sobre ello se encargue al Rector la consciencia.

4 ¶ Iten, que ninguno pueda hazer se bachiller en artes, sin que primero aya hecho tres cursos enteros en Summulas, Logica magna, y Philosophia en tres años distintos, por manera que el año primero oya Summulas mas de seys meses, y en lo restante no pueda cursar en Logica, ni en otra facultad, y el segundo, que oya Logica, sin que pueda cursar en Philosophia, y en el tercero, en Philosophia, y en el restante del año, no pueda cursar en Theologia ni en Medicina, ni en otra facultad, sino en Philosophia moral en que han de cursar, juntamente con la natural: por manera que pasen dos años y medio distintos del que comieça a oyr, hasta que se haga bachiller. E porque en esto no aya fraude ni engaño ni cautela, estatuymos y ordenamos, que cada vno de los cathedraticos de propiedad de Summulas, Logica, y Philosophia, tengan vna matricula de los estudiantes de su facultad, en que el que comiença a estudiar las dichas facultades ser registre y matricule al principio del año, y por ella se haga fee de los cursos: la qual matricula se muestre al Rector, y haga fee della al principio, prouando los cursos, y cō ella haga fee al Rector, y el que en esta matricula no se hallare matriculado, no gane curso, ni le valga el que ouiere hecho. Y mandamos que los Regentes sean obligados a tener las dichas matriculas conforme a este estatuto, so pena de quatro ducados, y que el Rector al tiempo de la visita, haga pregunta dello, y si hallare que no tienen las dichas matriculas, los mulcte, y haga executar la dicha pena. Y mandamos que la dicha matricula sea con dia, mes, y año, y que dende aquel dia que se hallare matriculados comiencen a cursar, y no antes: y que para el tiempo del prouar de los cursos, el Regente de vna cedula firmada de su nombre, como el discipulo que los quiere prouar esta en su matricula.

5 ¶ Iten el que quisiere hazer se bachiller en Theologia, o en Medicina, ha de prouar auer hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes, o tener cursos para ser lo, sin la qual prouaçã no sea admitido. Y otrosi mandamos, que ninguno pueda hazer se bachiller en Medicina, sin que primero sea bachiller en artes, conforme a la constitucion diez y seys, y que el Rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en Medicina, tome primero informacion como es bachiller en artes. Y en quanto a los religiosos, se guarde la constitucion que cerca dellos habla.

E 2 ¶ Iten

Jo.



- 6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que no sea admitido curso alguno de alguna facultad, sino fuere hecho en las cathedras de propiedad, y en vniuersidad aprouada, excepto que los Legistas los tres años primeros puedan cursar, oyendo Codigo y Instituta, y en quanto a los religiosos, se guarde lo que la constitucion cerca dello dispone, con la declaracion y moderacion en estos nuestros estatutos contenida.
- 7 ¶ Iten si el escriuano recibiere las prouanças de alguno sin mandado del Rector, y no las recibieren conforme a estos estatutos, sea suspendido de su officio por medio año. Hechas todas estas prouanças pertenecientes al grado de bachilleramiento, el Rector haga fe dellas por vno de los Bedeles al doctor o maestro que ouiere de dar este grado como fueron suficientes: y antes que el grado se de alli publico, publique el Bedel el nombre de aquel que se ha de hazer bachiller, conforme a lo que han de costumbre, y vno de los Bedeles este alli presente a todo el acto, so pena de perder el florin, o los derechos que tiene.
- 8 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que valga el cursillo desta manera, que ni para cursillo ni para curso valgan los quarenta dias de vacaciones, y que si sobre el tiempo que ha oydo de cursillo, oyere el año siguiente bastante tiempo que hagan seys meses y vn dia, luego se le cuente vn curso, y si en el restante del año oyere otros seys meses y vn dia antes de vacaciones, le valga por otro curso, y lo mesmo en los que se graduare en qualquier facultad que no sea Theologia, ni medicina, que despues de graduados o cumplidos los cursos, lo restante del tiempo le valga por cursillo, para que oyendo el año siguiente pueda hazer dos cursos conforme a este estatuto.

¶ TITVLO. XXIX. QUE LOS LICENCIADOS Y BACHILLERES DESTA VNIUERSIDAD SE PREFIERAN A LOS DE LAS OTRAS VNIUERSIDADES.

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad, aun que tengan los vnos y los otros cursos y iguales, aun que el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo, saluo si el de fuera parte se encorporare en esta vniuersidad,

ueridad, conforme a la constitucion diez y siete en orden. Y declaramos que el tal incorporado se prefiera a los que despues de la encorporacion se graduaren en esta vniuersidad, y no a los que antes.

- 2 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran, assi en los asientos, como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en las otras vniuersidades.

¶ TITVLO. XXX. DE LA MANERA DE DAR EL GRADO DE BACHILLERAMIENTO.

- 1 ¶ Iten que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento, haziendo arenga conforme a la constitucion, ni pueda llevar cosa ninguna, saluo cinco reales que se echen en el arca para distribucion en las fiestas, y para repartir entre los doctores y maestros en esta manera. Que la quarta parte se eche en el arca para las fiestas, y las otras tres partes se repartan entre los doctores y maestros de cada facultad. Y que el que se quisiere hazer bachiller, haga el mesmo juramento que hazen los que se han de graduar de licenciados, que no dara mas de los dichos cinco reales.
- 2 ¶ Iten si alguno traxere dispensacion del summo Pontifice, o de otra persona para hazer se bachiller, suplique se della, y hasta informar a su sanctidad, no sea cumplida: y el escriuano quando se le presentare el breue, sea obligado a notificar lo en claustro: lo qual haga antes que asista al grado, so pena de vn ducado.
- 3 ¶ Los Bedeles haurá de cada grado de bachiller vn florin, y no mas.
- 4 ¶ El escriuano no ha de llevar cosa ninguna, segun esta en sus estatutos.
- 5 ¶ Iten, que el que se hiziere Bachiller en qualquier facultad, que pague lo contenido en la constitucion, que es vn florin que ha de auer el escriuano, y vn Castellano que ha de auer el arca, que es todo dos ducados, los quales se echen en el arca juntamente, y que no se de el grado a ninguno hasta tanto que esten echados los dichos dos ducados, y se asienten en el libro como se echan, y lo firme el doctor, o maestro que hiziere el tal bachiller, y le tome el juraméto antes que le de el grado que no sera contra la vniuersidad, ni sus preuilegios, ni jurisdiccion, y que el escriuano del estudio y secretario no pueda llevar



lleuar, ni lleue por la prouança de cursos, y lecciones del que se ouiere de graduar ninguna cosa publica ni secretamente, directè ni indirectè.

TITULO XXXI. DE  
las repeticiones.

- 1 Ten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que ouiere de hazer acto de repetir para recibir el grado de licenciamiento, lo pueda hazer en dias lectiuos, ni en este caso pueda dispensar Rector, ni el Maestrescuela, y si la hiziere, aun que sea con licencia de los suso dichos, o alguno dellos, sea en si ninguna la repeticion, y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento, saluo si el que ouiere de repetir diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias, que en este caso le pueda ser dado dia lectiuo para repetir.
- 2 Itè, que el que ouiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeticion y conclusiones al padrino, y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas, adonde esten publicas, y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hazer, con tanto que antes de vacaciones publique las conclusiones.
- 3 Iten ordenamos, que el que quisiere repetir pida vn dia antes el general al Rector, so pena que si no lo pidiere, la repeticion no le valga para graduar se: y mandamos que vn dia antes se publique la repeticion en la cathedra de Prima o Visperas de la facultad, y se den las conclusiones a todos los doctores, o maestros de la mesma facultad que han de hallar se al examen, y que no repita persona alguna, sino alas horas acostumbradas.
- 4 El que ouiere de repetir sea obligado a hazer lo saber vn dia antes al Bedel, para que el dicho Bedel sea obligado a adereçar y entapiçar el general a su propria costa, sin lleuar al que ouiere de repetir, directè, ni indirectè ninguna cosa, ni ayudar se de sus criados, ni por via de colacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de tres reales: y si otra cosa les lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y el dicho Bedel adereçara el general a do ouiere de ser la repeticion, cõ la tapiceria, y alhombros, y doseles de la vniuersidad, procurando de hazer lo muy bien, de manera que no se maltrate. Y el que ouiere de

repe-

- repetir pagara a la arca vn ducado, por razon de la tapiceria, y doseles, y almohadas, y alhombros con que se adereça el general, el qual ducado el padrino antes que afsista a la repeticion estando presente el escriuano de la vniuersidad los eche en el arca de los grados, y afsiente lo el dicho escriuano en el libro a do se afsientan los grados, y firme lo el doctor, y señale lo el escriuano, so pena que si antes de la repeticion no se echare el dicho ducado en el arca, el padrino pierda el Castellano de la repeticion. Y el Bedel no aderece el general hasta que el escriuano le de fe como el dicho ducado se echo en el arca, so pena de quatro reales.
- 5 Iten, porque con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos se impiden muchas lecciones de las ordinarias, y es en gran daño y perjuizio de los estudiantes, estatuyamos y ordenamos, que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se hizieren, sean despues de las lecciones de Prima, y antes no se comiencen, so pena que la tal repeticion no valga al que la hiziere para el grado que pretède: y si a la tarde se repitiere, entre a las dos, o a la vna, de manera que aya salido para la leccion de Visperas, y los cathedraticos que han de leer, siendo padrinos han de afsistir a las repeticiones, y los cathedraticos q ouieren de leer a las horas de las dichas repeticiones en los generales a do se hizieren, sean auidos por leyentes en todo.
  - 6 Iten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que ouiere de repetir pueda adereçar el general, ni entapiçar con otra cosa mas que con la tapiceria, y doseles, y alhombros de la vniuersidad, y si otra cosa se adereçare o se pufiere, el padrino no afsista a la repeticion, y el repetiè te pague diez ducados.
  - 7 Iten por euitar los grandes gastos que se hazen, ordenamos y estatuyamos, que ninguna persona q ouiere de repetir lleue sacabuches, ni cheremias, so pena que no le fera admitida la repeticion, y fera de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento: y que si quisiere pueda lleuar seys trompetas y tres pares de atabales, y no mas, so la dicha pena, y a cada vno de los trompetas y atabales, no se les de mas por ninguna via d lo tassado por el Maestrescuela, ni almuerzo, ni comida, ni otra cosa alguna.
  - 8 Iten el que ouiere de repetir no repita mas de dos horas, y la disputa y argumento no duren mas que otra hora.
  - 9 Iten, que ninguno pueda repetir en domingo, so pena que no se reciba ni valga por repeticion, y que el Bedel que adereçare el general

E 4 pague

*A q tiempo se a de repetir*

*att*



**TITULO. XXXII. DE**  
**los grados de licenciamiento,**  
**y doctoramiento.**

- 10 ¶ Iten que el repeticion el dia de su repeticion no pueda combidar a nadie, ni en los otros dias siguientes, so pena que no le valga la repeticion para entrar en examen.
- 11 ¶ Iten que a las repeticiones se hallen presentes quatro doctores en la facultad de derechos, y en Theologia dos maestros, en Medicina y artes por lo menos dos doctores Medicos, y dos maestros en artes de los mas nuevos, y de los que son obligados a arguyr en el examē, so pena de perder las gallinas del grado del tal repeticion, salvo por causa que tenga y dando la el Maestrescuela la de por legitima.
- 12 ¶ Iten en cada repeticion aura a lo menos tres que arguyan, y de los que quisieren arguyr los mas antiguos sean los primeros, y cada vno de los que arguyeren no porna mas que quatro argumentos, y profeguira los que mas quisiere el que arguye, replicando cōtra las respuestas quantas vezes quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento.
- 13 ¶ Iten el que repitiere dara al padrino vn Castellano, y no mas: y que el tal padrino no pueda llevar mas del dicho Castellano, ni en dinero, ni en otra cosa ninguna, so pena de perder el dicho Castellano, y lo que mas ouiere recebido, aun que se lo den por ver la repeticion, ni por otra cosa ninguna.
- 14 ¶ Las disputas ordinarias de Theologia y Medicina no sean recibidas en lugar de repeticion que se aya de hazer para recibir el grado de licenciado, ni le quite la obligacion della, ni le libre de otro de los actos que sea obligado a hazer para hazer se licenciado.
- 15 ¶ El que ouiere repetido, si quisiere entrar en examen para licenciado, prueue primero con dos testigos auer leydo las lecciones que es obligado, conforme a la constitucion en las escuelas, o en el lugar donde el Maestrescuela le aya dado licencia: los quales testigos hagan fe que duro cada vna destas lecciones mas de media hora, y si no pudiere auer mas que vn testigo, con tal que sea mayor de toda excepcion para prouar las lecciones que ha leydo, porque los de mas testigos no se pueden auer por muerte, o por tal ausencia que no puedan ser auidos, prouando esto sufficientemente, en tal caso con el dicho testigo y con su juramento sea auida por prouança bastante.

¶ TITV -

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que los bachilleres que en esta vniuersidad se ouieren de graduar de licenciados en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de bachilleres, y si truxere breue, o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere, se suplique de ella, y en ninguna manera con tal dispensacion sea admitido al examen: mas queremos que si la tal dispensacion, o breue supliere, o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas, y no en el tiempo, sea obedescida, y con ella quien la truxere admitido el examen, con que ayan pasado los dichos años que la constitucion quiere, ni menos sea admitida dispensacion de los actos que se requieren para licenciados conforme a la cōstitucion, salvo si fuere cathedratico de propiedad, que entōces para entrar en examen, sea admitida dispensacion de tiempo y de cursos.
- 2 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que las lecciones que se han de assignar para los examenes se assignen en los libros, y a las horas que la constitucion manda, y que se hallen presentes los doctores, o maestros que quisieren: mas queremos q̄ sean obligados a venir con tiempo, y estar presentes a la assignacion de los puntos, los quatro doctores, o maestros que se han de hallar en el examen mas nuevos, so pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le han de dar por aquel examē, y en las assignaciones de Theologia bastara que se juntē dos maestros los mas modernos, y en medicina dos medicos doctores de los mas modernos, y dos artistas.
- 3 ¶ Iten estatuyamos, que el Maestrescuela acabada la misa puesto en el lugar adonde se han de señalar los puntos, primero tomando juramento a dos de los examinadores que alli se hallaren quales el quisiere que no han comunicado, directē, ni indirectē, por si, ni por persona tercera, ni por ninguna via con el que se ha de examinar el lugar por do ha de abrir, ni los p̄tos q̄ se le hā de assignar les entregara los libros y cada vno dellos abra su libro en tres partes, dōde el q̄ ha de ser examinado escoja el titulo q̄ quisiere, y el doctor o maestro que abrio el libro, señale el punto donde sera la lectiō, y el Maestrescuela

E 5

*El m̄o p̄recedio  
 los p̄tos a Sotelo de Meza. y al  
 m̄o Sr. don J. J. J. J.*



scuela que no recibiere el dicho juraméto , incurra en pena de treyn ta florines.

4 *att* ¶ Iten, que el Maestrescuela tenga libre aluedrio de dar los libros pa ra afsignar al doctor que quisiere , aun que ay esten presentes otros mas antiguos.

5 ¶ Iten, que el Maestrescuela haga renouar los libros en que se afsigna para el examen de dos en dos años, y si eneste medio tiempo le pare- ciere, les mande dar nuevo jalde.

6 ¶ Iten que el doctor que ouiere de afsignar los dichos puntos, no tan tee ni prueue primero el libro abriédo lo antes que aya de abrir le pa ra dar los puntos.

7 ¶ Iten, que despues de asignados los dichos puntos, el examinado sea obligado, so pena de vn florin, de embiar los pñtos a cada vno de los doctores que se han de hallar en su examen dentro de tres horas despues de asignados los puntos.

8 ¶ Iten, el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de Março sean obligados a estar en la yglesia a las quatro , y dende Março ha- sta sant Lucas a las cinco despues de medio dia, so pena que el exami nado q̄ no estuuiere a aquella hora en la yglesia , pague dos florines.

*Que visiten los doctores como se han y les de la re- pectuo y sino no les valga*

*Jo. Argos*

¶ Las lecciones del examen duraran las horas que la cóstitucion má- da, y las disputas sobre las dichas lecciones del examen no tengan tiempo limitado.

9 ¶ En Theologia arguyan a lo menos tres examinadores, y en las o- tras facultades quatro los mas nuevos: y si algun antiguo quisiere ar- guyr, pueda tomar la mano al mas nuevo, con tal que comience a ar- gumentar antes que el menos antiguo aya comenzado. Y declara- mos que entre los tres mas nuevos en Theologia, o quatro en Cano- nes, o leyes que este estatuto manda que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos, o de qualquier dellos el lugar del mas nuevo pa ra arguyr , sino que el mas nuevo comience , y assi successiuamente los de mas: pero si alguno mas antiguo fuera de los tres en Theolo- gia, o quatro en las otras facultades quisieré arguyr, que quite al mas antiguo de los dichos tres, o quatro: pero si quisiere arguyr, el y to- dos los de mas puedan arguyr despues, y por la mesma orden se ha- ga, si ouiere mas antiguos que arguyan.

11 ¶ Iten ordenamos, que a ningún punto pueda poner el q̄ arguye mas que dos argumentos al primero , y vno al segundo, y estos ponga sin cófirmació algũa, y los siga todos sin q̄ lo pueda remitir , y si quisiere impugnar

impugnar alguna conclusiõn de las que el examinando ha traydo en la lectiõn que lo pueda hazer, con que se cuente en lugar de los ar- gumentos, y del numero suso dicho, y que ningun doctor atrauiesse hasta tanto que el examinando aya respondido al argumento, y a la replica que el arguyente le hiziere, so pena de quatro reales. Y para que el examen mejor se haga , ordenamos que ninguno de los argu- mentantes communique los argumentos con el examinando, ni de palabra, ni por escripto, so pena que el que los communique, por el mesmo hecho sea priuado de entrar en examen por vn año siguien- te. Y so la mesma pena mandamos, que ningun doctor pueda visitar, ni embiar cosa alguna en escripto, ni ayude a hazer la lectiõ del exa- men al que tuuiere asignados pñtos, sino fuere el padrino que vaya por el para traer lo al examen: y que los que ouieren de arguyr en el examen, juré primero en manos del Maestrescuela, que no traen có- municados los argumentos con el examinando, ni las replicas, ni o- tra cosa ninguna.

12 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el que se ouiere de presentar pa ra recibir el grado de licenciamiento , doctoramiento , o magiste- rio, siendo para licenciado, el Maestrescuela le mande publicar con termino de tres dias naturales en las cathedras de Prima , o Visperas de aquella facultad que es el que se presenta, y si fuere para doctor, o maestro con termino de nueue dias : y si dentro destos terminos vi- niere alguno mas antiguo a preferir se por si, o por su procurador , o por otra persona , que de fianças de que se presentara, y recibira el grado en aquel dia que el Maestrescuela le assignare , con tanto que le de diez dias para licenciamiento, y veynte por lo menos para do- ctoramiento, o magisterio, que este tal sea admittido y preferido: y si concurrieren muchos, y vinieren dentro del termino de la dicha pu blicacion, que por sus antigüedades sean admitidos, y señalado les el dia. Y si fuera del dicho termino alguno viniere a querer se prefe- rir al primero publicado , y a los que vinieren en tiempo de la di- cha publicacion , no sea admitido a concurrir con ellos por aque- la vez.

*Jo que se enu- ten p lectos. q̄ se que no ouiere lectos no le admitan a preferir pues no pue de ser admitti do al grado.*

13 ¶ Iten estatuymos, q̄ si alguno se ouiere de incorporar enesta vniuer- sidad, el Maestrescuela haga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de nueue dias, y haga publicar por las escuelas al tiem- po de las lecciones de Prima, o Visperas, para que si alguno de aque- lla facultad lo contradixere , no sea admitido , y si de las otras

*incorporacion como sea de saber*

faculta



facultades contradixere la mayor parte, no se admita la incorporacion, y si de otra manera se hiziere, no valga la tal incorporacion. Y mandamos que para las dichas incorporaciones nadie de palabra ni firma, so pena de perder los derechos de la tal incorporacion, y de diez mil maravedis para el hospital, y juren todos los doctores antes que se haga la incorporacion, y se vote en ella que no han dado la palabra ni firma para la tal incorporacion: y guardando se esta forma, vote cada vno en el claustro publicamente lo que le pareciere cerca de las dichas incorporaciones.

14 ¶ Iten estatuyamos, que de aqui adelante ningun Doctor, o Maestro que solamente sea graduado por rescripto, se pueda incorporar en esta vniuersidad, aun que aya auido en ella cathedra de propiedad.

15 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion que se haze de qualquier persona para recibir el grado de doctoramiento, o magisterio, o licenciamiento, sea obligado el mesmo dia de la presentacion a notificar en casa de cada vno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad, y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen, o de recibir el grado de doctoramiento, o magisterio, y esta notificacion ha de hazer el escriuano en presencia del doctor o maestro, y sino pudiere ser auido, o estuviere ausente de esta ciudad, haga la dicha notifiçion ante la persona, o personas que estuieren en su casa, y si no ouiere persona o personas, notifique lo al vezino mas cercano ante testigos, so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere, pague al doctor el interese que pretendiere del tal grado, y la mesma diligencia de la notifiçion se haga de mas del edicto en las incorporaciones.

16 ¶ Iten estatuyamos y mandamos, que si algun doctor, o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas de vna dieta, que viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion le de sus derechos, con tanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo, para que se auerigue si tuuo tiempo para venir al examen, o no, con tanto que el tal doctor no sea obligado a andar mas de siete leguas cada vn dia: y si estuviere en Valladolid, tenga tres dias para venir, y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo, y al que estuviere presente el dia de la presentacion, si se ausentare no le den los derechos, sino se hallare presente al examen.

¶ El que

17 ¶ El q̄ se ouiere de examinar, sea obligado a dar a cada vno de los examinadores doctores, o maestros q̄ presentes fuerē de su facultad, dos doblas de cabeça, o Castellanos, y vna hacha, y vna caxa de diacitrō, y vna libra de confites, y tres pares de gallinas. Y porque el tiempo es largo del examen, sea obligado a dar vna cena, con tanto que no sea obligado a dar mas de vna aue, con que no sea pavo, ni gallina de Indias, y vna escudilla de manjar blanco, y vna fruta antes, y otra despues, y su vino y pan: la qual cena se de en el mesmo lugar del examē al mesmo tiempo que el Maestrescuela y doctores pareciere, y de mas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer y beuer, assi en el dicho lugar, como fuera del, por si, ni por interposita persona, ni por ninguna via: y si lo contrario se hiziere, al q̄ lo diere no le sea dada la carta por vn año, y de mas pague diez ducados, y el Maestrescuela y doctores que lo recibieren, pierda los dineros de aquel grado: los quales sea obligado a dar al arca el Maestrescuela, anfi quando el fuere culpado en lo suso dicho, como quando dexare de executar a los doctores, o maestros: y las gallinas, diacitron, y confites, los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas no se den en dineros, so pena que pierda los Castellanos el doctor que anfi las recibiere: y las propinas de los Castellanos dar se han despues de acabado el examen, antes de la aprouacion, o reprouacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: y a los Bedeles no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion, y no se les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuviere. Mas por quanto los dichos Bedeles hazen algunos seruicios, mas de lo q̄ la constitucion manda, se les de a cada vno dellos dos pares de gallinas. Y si alguno diere mas de lo que aqui contenido, no le den en aq̄l año la carta del grado. Y si en el recibir de los derechos alguno excediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleue los derechos del: y si fuere el escriuano, o alguno de los Bedeles, sea priuado de qualesquier rentas o derechos q̄ del estudio le pertenezcan los tres meses siguientes.

18 ¶ Iten, que ningun examinado pueda meter en examē mas que seys personas o criados, los quales no sean estudiātes en la facultad, y que el escriuano y alguazil firuan con las dichas seys personas lo que fuere menester, y lleuen el escriuano y alguazil cada vno tres reales, y den les de cenar como a los doctores, con que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la claustro.

¶ Iten



- 19 ¶ Iten que el doctor mas nuevo que tiene la llave, tenga buen recaudo que no dexé entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los Castellanos del tal examen, y se encomienda al Maestrescuela que lo execute: pero permittimos q̄ el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo vn paje.
- 20 ¶ Iten, en los examenes, publicado vna vez el escrutinio ante el escriuano, si viniere alguna r. o erres, no se buelua otra vez a votar, aun q̄ algun doctor, o maestro diga que se erro, y cree auer se errado en el echar de las letras.
- 21 ¶ Iten, q̄ quato doctores mas nuevos seã obligados a hallarse presentes a las repeticiones, y seã obligados a acompañar con sus insignias al licenciado quando va a entrar en examen, y a dar el grado, so pena de perder la hacha y gallinas del tal examen, y si lo ouieren lleuado, que lo bueluan.
- 22 ¶ Iten, que en los doctoramientos, o magisterios, sean todos los doctores y maestros obligados a acompañar al que se graduare con sus insignias al passeio de la tarde, al yr y venir, desde casa del Maestrescuela, hasta boluer a su casa del doctorando, o magiltrando, y que el escriuano del claustro este en casa del Maestrescuela, para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida del Maestrescuela, y los que han faltado y faltaren del dicho passeio, so pena de perder la colacion: y ansi mesmo les acompañen el dia siguiente al salir de la yglesia, so pena de perder la comida, y a la tarde yr y boluer de los toros, hasta dexar le en su casa, so pena de perder la colacion.
- 23 ¶ Iten, que en los doctoramientos pueda auer aparadores de Maestrescuela, Rector, y Doctores, y Maestros, como hasta aqui los ha auido, con que el doctor nuevo de de comer moderadamente a los dichos Maestrescuela y Rector, y doctores, por manera que no pueda en las dichas comidas dar ni poner mas de seys diferencias de májares de mas, y allende de las fructas de ante y post, que segun la calidad del tiempo ouiere.
- 24 ¶ Iten, que en los Theologos y Artistas quãdo se graduaren de Maestros, se guarde la costumbre antigua, que es de reduzir les a dinero la comida y colacion.
- 25 ¶ Iten en quanto a la colacion que se da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al doctorando, en que parece auer grande exceso y desorden hasta aqui, se ordena que tan solamente

- mente se puedan dar seys diferencias de colacion de cosas de açucar de mas de tres platos de frutas verdes que segun el tiempo viere.
- 26 ¶ Iten en las colaciones que se suelen dar en los doctoramientos en la casa donde esta la vniuersidad para ver la fiesta de los toros solamente se den de aqui adelante cinco diferencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para llevar a sus casas no se de cosa alguna.
- 27 ¶ Iten que en los doctoramientos, magisterios, y licenciamientos de qualquiera facultad que sean, el padrino este y vaya en el mas preeminente lugar despues del Maestrescuela y Rector: por manera que este siempre a la mano yzquierda del Maestrescuela, y el Rector a la mano derecha.
- 28 ¶ Iten ordenamos, que ningun doctor, ni maestro desta vniuersidad se pueda hallar en examen de licenciamiento alguno, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere cathedratico desta vniuersidad, de qualquiera cathedra que sea, o sustitucion, o aya sido cathedratico en esta vniuersidad, saluo de las cathedrillas en Grãmatica o léguas.

*[Handwritten signature]*

TITULO. XXXIII. DE  
la prouision de las Cathedras.

- 1 O Rdenamos, que la vacatura de las cathedras que no fueren de propiedad, hora sean medias mulctas, sustituciones, o cathedras ordinarias, no se puedan dar menos ni mas de tres dias de edicto.
- 2 ¶ Iten que ningun cathedratico de las cathedras menores que se proueen por tiempo, de qualquier condicion que sean pueda vacar su cathedra antes de cumplido el termino porque se lo proueyeron, y si la vacare, no se pueda boluer a oponer a la cathedra, ni sea admitido por oppositor a ella.
- 3 ¶ Iten ordenamos y mādamos, que ninguno de los doctores, ni maestros desta vniuersidad, publica ni secretaméte, directè, ni indirectè fauorezca a ninguno d̄ los oppositores q̄ se oppusieré a alguna de las cathe-

*que no esten p  
rechos los fanta  
ros malo y bue  
no de leer  
de las cedulas  
y lo q̄ succede  
en la debida*



cathedras que vacaren en esta vniuersidad, ni a las que se esperan vacar de las que estuieren vacas, ni encomiende la justicia de ninguno de los oppositores, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda veynte, y por la tercera treynta, y assi consequenter: y en la guarda y execucion deste estatuto y penas contenidas en el, por lo mucho que importa ala buena prouision de las cathedras y bien desta vniuersidad, encargamos la conciencia al Rector, para que luego que le constare alguno de los sobredichos auer incurrido contra este estatuto, lo haga saber al Maestrescuela, al qual encargamos assi mesmo la consciencia, para que por qualquier via que el constare lo mande executar.

4 ¶ Iten estatuímos, que luego q̄ se publicare alguna cathedra por vaca, los oppositores que ouieren de ser, no salgan de su casa, sino a missa, o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha cathedra, ni hablen a sus puertas a los votos, aun que los oppositores esten dentro de sus casas, ni de vêtanas, ni de otra parte ninguna, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de estas deste estatuto, sea inhabil. Y esto no aya lugar en los lectores de Grammatica, sino que les puedã entrar a oyr los votos en sus casas, tan solamente para este effecto.

5 ¶ Iten declaramos, que vacando la cathedra por muerte en dias que no son lectiuos despues del dia de sabida la muerte el que ouiere de ser oppositor guarde los estatutos, como si la tal cathedra estuuiesse publicada por vaca.

6 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que si algun collegial de qualquier collegio se oppusiere a la cathedra, o susticion, o curso, o media mulcta, desde la hora que se publicare por vaca, la tal cathedra, o curso, o media mulcta, tenga por encerramiento para no salir todo su collegio y circuyto del, excepto que pueda salir a missa, o a leer, guardando el estatuto precedete, que cerca desto habla, so pena de ser inhabil, y que no pueda ningun voto hablar le dentro del circuito, y anden de su collegio, ni se pueda poner ala puerta principal, ni menos principal, ni a ventana para hablar a los estudiãtes votos, ni hablar a ningun voto, y si lo contrario hiziere sea auido por inhabil.

7 ¶ Iten estatuímos, que ningun oppositor se fauorezca directè, ni indirectè de ningun cauallero ciudadano desta ciudad, ni fuera della, ni persona ecclesiastica, ni por si, ni por interposita persona trayga cartas de fauor, so pena de inhabil para la prouision que entõces preten

de, y

de, y ningun oppsitor se acompañe de ningun cauallero ciudadano desta ciudad, o fuera della, ni de persona ninguna ecclesiastica, y èdo o viniendo a las escuelas durante la vacante, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

8 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que ningun oppositor con otro se concierte para desistir, y si se concertaren por alguna via, sea inhabil para aquella opposicion presente, y todas las que de aquella prouision resultaren. Y lo mesmo se entièda del que ayudare a alguno de los oppositores, este tal sea auido por inhabil para la opposiciõ de todas las cathedras que resultaren de aquella prouision, por qualquier manera que cõstare que le ayuda, directè, o indirectè, por si o por interposita persona.

9 ¶ Iten estatuímos y ordenamos, que ningun oppositor, ui pretendiè te estãdo alguna cathedra vaca, o esperãdo se vacar de proximo por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè de dinero, ni lo preste a algun voto, ni persona que le pueda fauorecer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colacion, en qualquier manera, o parte que sea, ni de trigo, ni vino, ni otra cosa alguna, ni preste libros, ni de parecer, firmado, ni por firmar, assi a los votos, como a personas interpositas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por el por algun estudiante que sea voto en las dichas cathedras, so pena de inhabil para las dichas cathedras, y para las que dellas resultaren, y para las de mas que dentro de dos años vacaren, por qualquiera cosa que hiziere de las suso dichas. Y el dinero, o otra qualquier cosa que contra el tenor de este estatuto se recibiere, con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hospital del estudio.

10 ¶ El oppositor que desistiere de la opposicion, o se inhabilite, sea auido por inhabil para la primera opposicion.

11 ¶ Iten estatuímos, que durante la vacatura de la cathedra qualquier oppositor pueda leer las lecciones que quisiere para mostrar su habilidad, con que no exceda de dos, y con tanto que no pueda leer por otro cathedratico alguno, assi dela cathedra de propiedad, como de cathedras de brillas, ni de curso, ni de sustituciones, so pena de inhabil para aquella opposicion, y para las que se esperã vacar de toda aquella vacatura, aun que aya oppositor, o pueda auer de quien no se espera vacar cathedra, y aun que sea nombrado para leer por el Rector, y Con

F cosa

*at. esp. and. Valala ca. 10. 8. 11*



cosa, ni tratados, ni otras lecciones mas de las que por estos estatutos van permitidas, ni prometa de acabar las lecciones que durate la vacatura empeçare, so la dicha pena, si no viniere alguno de nuevo a la vniuersidad, o ouiere estado ocho meses ausente, que a estos tales el Rector les pueda dar licencia para leer vna leccion o dos por otro cathedratico, y no mas.

12 ¶ Iten, que ningun oppositor prometa lectura, so pena de inhabil, si no fuere cathedratico que por estar cerca de jubilar por auer otra cathedra mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan: mas en tal caso ante el escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere: porque si ouiere cathedra sea della proueydo, con esta condicion expresa, que la possea perpetuamente si cumpliere la promessa que hizo, y si faltare de cumplir la sin pedir interese alguno, mandamos que los dias que no cumpliere y no leyere la lectura prometida sea ipso iure multado de lo que auia de auer del salario de su cathedra, excepto sino concurriere impedimento de los q̄ la constitucion señala por justos, y si esta promessa se hiziere delante de otro notario que no sea del estudio, el Rector le haga requerir que la haga en forma que conuiene, y si no que la haga publicar por engañosa antes de la leccion de opposicion, y no se tomen votos por el, y el juramento y obligacion se ponga en el libro del claustro.

13 ¶ Si de la prouision de alguna cathedra se espera, o puede quedar otra vacante, o vacantes, mediata, o inmediatamente los que a ella, o a ellas pensaren oponer se guardé desde luego que la primera se publique por vaca los mesmos estatutos que para los oppositores se há puesto: mas permitimos que puedan salir de casa sin que hablen a voto ninguno, hasta que llegue el tiempo de su opposición. Y lo mesmo que en este capitulo va proueydo mandamos que se guarde, y entienda quando se espera, o puede vacar alguna institucion por jubilacion de algun cathedratico de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilacion.

14 ¶ Iten mandamos, que quando alguna cathedra se publicare vacar, cada vno de los que pretendieren ser oppositores de vna persona para hazer matricula de los votos, y que a estos así señalados vayan a escreuir los votos que ay en la vniuersidad, y los traygan concertados por los varrios y casas, y compañías en que cada vno estuviere respectiuè en cada facultad en que la cathedra estuviere vaca, y esta matricula original tenga el Rector y Consiliarios, y den

y den copia della a cada vno de los oppositores actualmente al que la quisiere, y si algun oppositor mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula, sea auido por inhabil para la opposicion, y el q̄ por su mandado la hiziere, pague diez mil maravedis de pena.

15 ¶ La leccion de opposicion se asigne vn dia naturalmente antes que se aya de leer, abriendo vno por mandado del Rector el libro, y la leccion se ha de señalar por tres partes, y el Rector en solas dos planas que se abran de cada vno de los puntos, escoja vn texto el qual se poga por memoria, y de los tres textos que el Rector escogiere en los tres puntos escoja vno qual quisiere el oppositor, y aquel lea, y q̄ esto no se pueda renunciar, y que sea a todos común. Y en las cathedras de Prima la leccion de opposicion dure hora y media, y en las otras vna hora. Y declaramos q̄ el Rector ha de asignar a los oppositores puntualmente vna hora antes que de la hora que ha de començar de opposicion el asignado el dia siguiente. Y con los Theologos se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el asignado escoja la distincion y question que el quisiere de vna de las tres abiertas.

16 ¶ Iten estatuyamos, que en las lecciones de opposicion y extraordinarias si concurrieren el de mayor grado con el de menor grado siempre se prefiera el de mayor grado, auiendo respecto a la facultad de que es la leccion, y esto se entienda concurrièdo los graduados, o incorporados en esta vniuersidad, auiendo respecto al dia que se incorporo: y si concurrieren los graduados en otra vniuersidad con el graduado en esta, siendo los desta licenciados se prefieran a los de otra vniuersidad, aun que sean doctores: pero si fueren bachilleres desta vniuersidad, y cócurrièdo có doctor, o maestro, o licenciado de otra, le sea preferido el doctor, o maestro, o licenciado de otra, y si cócurrièren graduados de otra, entre si se guardé sus antigüedades y grados.

17 ¶ Iten en los generales estatuyamos y ordenamos, que en cada facultad se prefieran en los generales los que son de aquella facultad, aun que sean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los pide: por manera que los Canonistas en sus generales de Canones se prefieran a los Legistas, y Theologos en sus generales, y lo mesmo se guarde en las otras facultades. Esto no se entienda cócurrièdo bachiller con doctor: porque en este caso queremos q̄ se prefiera el doctor al bachiller. Y declaramos por generales de Canones el grande, y el que esta cabe el de Sexto, y el grande que esta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por de Leyes el que esta debaxo de



la escalera, y el frontero del.

18 ¶ Iten en los generales de las escuelas menores se preferá los de las facultades, para los quales está señalados por cathedras, o cursos, y q̄ en los generales q̄ quedaron vacos, así en las mayores, como en las menores se prefiera el mas antiguo por la orden del estatuto de arriba.

vide. tt. 33 n. 1. 19 ¶ Las lecciones de opposicion en Leyes, Canones, Theologia, Medicina, Artes, Grammatica, y Rhetorica, se lean en el general gr̄de de Canones, y las de mas en las escuelas menores.

ead. tt. n. 2. 20 ¶ El que leyere lección de opposicion, sea auido por oppositor, sino estuviere enfermo q̄ hagan fe dello los medicos de Prima y Visperas como no esta para leer. Y queremos que en tal caso puedan votar todos, jurando estar informados en sus conciencias bastantemēte del enfermo, y auiendo oydo a los otros conforme a lo que arriba esta estatuydo, y la lección de opposicion la lean al tiempo, o a los tiempos que el Rector les señalare.

21 ¶ Itē estatuyamos, q̄ el oppositor q̄ de su volūdad quisiere leer despues de la lectiō para informacion de algunos votos q̄ no le ayā oydo, sea obligado a publicar la lectiō, y hora y general en la mesma lectiō de opposicion, o en vna de las cathedras de propiedad q̄ se leyerē antes de aq̄lla lectiō q̄ se publica, so pena de inhabil pa la dicha opposiciō.

22 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ no obstāte que sea dia de fiesta seā obligados los oppositores a tomar puntos para la lección de opposicion, excepto las fiestas siguientes. Los Reyes, la Purificacion, Annūciacion, Ascension, Corpus Christi, sant Iuā de Iunio, Santiago, sant Pedro, nuestra señora de Agosto, sant Lucas, la concepciō de nuestra señora. Y fuera de las sobre dichas fiestas, seā obligados a tomar puntos para leer en el dia siguiente lectiuo, y fuera de las sobre dichas fiestas, excepto los domingos en todos los dias de fiesta q̄ no fueren de guardar en la ciudad, y assuetos tomē votos todo el dia, y en los q̄ fueren de guardar en la ciudad, exceptādo los sobre dichos recibā votos despues de medio dia, por euitar inconuenientes que causan las dilaciones. Y todas las vezes que vuiere mas de dos oppositores, se den puntos a dos en vn dia, y el que no quisiere q̄ se asigne, sea inhabil, excepto en las cathedras de propiedad, en las quales no sean obligados dos oppositores a tomar puntos en vn dia.

23 ¶ Iten estatuyamos, que acabada la lección de opposicion, informe cada oppositor a los votos de su justicia, como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna en perjuyzio de los oppositores, y al tiempo que los  
votos

votos se tomaren, los oppositores esten, si quisieren, a la puerta del claustro para ver lo que de los votos les cumple dezir, y hazer, y para llamar los que faltare, y informar los de su justicia, y que en otras lecciones que se leyeren durante la vacatura de la dicha cathedra, y durante toda la opposicion ningū oppositor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, sino fuere solo en el dia de la lección de opposicion, y que la platica de aquel dia sea conforme a este estatuto ala letra, so pena de veynte ducados, si no lo cumplieren como aqui se manda.

24 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que sea tenido por inhabil para votar en qualquier cathedra el que vuiere menos edad de catorze años cumplidos.

25 ¶ Iten, de aqui adelante no sea voto el que no estuviere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la cathedra, excepto si la cathedra vacare entre sant Martin y Nauidad. Y declaramos, q̄ los q̄ estuuieren matriculados en Theologia, o Medicina, sean auidos por matriculados para votar en artes, como abaxo se dize.

26 ¶ Iten, que el que vuiere entrado en algun collegio, auiendo oppositor en el collegio donde entro, aun q̄ no hable al oppositor, sea auido por inhabil el tal voto, excepto sino fuerē moços de los collegiales, o porcionistas, o capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los collegiales, con tal que no sea en cosa de la dicha cathedra, ni en la justicia de los oppositores, ni vayan a hablar de parte de sus amos, ni de ninguno del collegio a ningū voto, ni a otra persona, so pena de inhabil. Y por euitar fraude mādamos, que ningun oppositor, durante la vacatura de la cathedra, pueda recibir por criado, ni otro por el, a ninguno que sea voto, so pena de ser auido el tal moço recibido por inhabil para votar, y lo mesmo se entienda en los monasterios, excepto que puedan entrar en las yglesias, y no hablen al oppositor.

27 ¶ Iten, el que vuiere recebido promessa, o fiança, o ventanas para fiestas, o otra qualquier cosa del oppositor, si lo ouiere recebido del, o de otro por el, o por causa de la cathedra, sea inhabil para votar, y lo mesmo sea inhabil, si ouiere recebido mula, o cauallo prestado, o otra caualgadura.

28 ¶ Iten, que no sea voto el que ouiere recebido comida, colacion, o almuerzo, o otra cosa qualquiera de comer, o beuer, en qualquier ma



nera q̄ sea, o en q̄lquier parte q̄ sepa q̄ se da, directè, o indirectè, por respecto de algũ oppositor, o por sus amigos, o deudos, o cõpañeros.

29 ¶ Iten, que no sea voto el que uuiere jugado en alguna junta que se haze en alguna casa por fauorecer algun oppositor.

30 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que ninguna persona de la vniuersidad, publica, ni secretamente encomiende la justicia de los oppositores de la cathedra que esta vaca, o se espera vacar, ni soborne, ni hable, ni negocie por alguna via, so pena q̄ el que fuere voto sea inhabil para votar en la cathedra sobre que encomendo la justicia, opponiendo se lo, y constado dello, y sino fuere voto, o siendo lo ouiere votado, q̄ este quatro dias en la carcel tras la red, excepto sino fuerẽ generosos, o personas constituydas en dignidad, o collegial, los quales paguen diez florines, y si el juez constando le, o pudiendo le constar no le castigare, y executare este estatuto, sea obligado a diez florines de pena, y lo mesmo se entienda en los estudiantes, o otras personas que sobornaren oyentes para que oyan a si, o alguno de los oppositores durante la vacatura.

31 ¶ Iten ordenamos, que durate la vacatura de alguna cathedra, o esperando se de proximo vacar, ninguna persona de comida, almuerzo, colacion, o cena a voto, o votos algunos, por respecto de fauorecer a algun oppositor, so pena de veynte ducados, y diez dias en la carcel.

32 ¶ Iten, que no sea voto persona alguna que sea beneficiado en alguna yglesia desta ciudad de Salamãca, o clerigo de la clerezia della, ni capellã desta ciudad que tuuiere capellania perpetua, ni q̄ sirua beneficio curado, ni simple, ni que sirua a señor, o señora residente en Salamãca q̄ lleue salario, o le dẽ de comer en casa del señor, o fuera de ella, o llevar partido, excepto si el tal señor fuere estudiãte, saluo sino fuere cõtino oyente, o residiere en esta ciudad, y entõces queremos que sea cõtino oyente quãdo oyere no menos de dos lecciones cada dia lectiuo de la mayor parte del año en cathedras de propiedad. Y porq̄ ay algunos fraudes en el residir de los clerigos, declaramos, y estatuyamos q̄ los clerigos q̄ tuuiere beneficio, o capellania, o seruicio perpetuo, o tẽporal, o viuieren con algũ señor, siendo cõtinos oyentes, conuiene a saber, oyendo dos lecciones y no menos, puedã votar hasta siete años cõplidos q̄ aqui residierẽ, y despues otros dos, aũ que no oyã si estã passando: lo q̄ cerca del tiempo de los nueue años no queremos q̄ se entienda en clerigos collegiales los q̄ les puedã votar cõtorme a lo q̄ adelante en este caso va por estos nros estatutos proueydo.

¶ Iten

33 ¶ Itẽ q̄ sea inhabil el q̄ dixere por quiẽ ha de votar durate la vacatura.

34 ¶ Iten, que de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuuiere passando fuera desta ciudad, excepto si jurare q̄ no viene llamado ni rogado, y que viene cõ animo de residir aqui como estudiãte.

35 ¶ Iten, que no sean votos ningũ abogado, procurador, o notario, que tenga por comun officio lo suso dicho, ni sea voto Medico, ni Cirujano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamãca, ni Boticario que en ella ponga tienda, ni persona que en ella tẽga otro officio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamãca.

36 ¶ Iten, sea inhabil el que ouiere de noche o de dia apellidado el nõbre de algun oppositor, o ouiere congregado estudiantes en nombre y fauor de algun oppositor.

37 ¶ Iten, que no sea voto el que no ouiere oydo las lecciones de oposicion, o otras lecciones enteras de los oppositores, por donde se tenga por sufficientemente informado.

38 ¶ Iten, quien señalare la cedula cõ que voto, sea inhabil para votar, y la cedula que se hallare señalada sea repelida, saluo si se aueriguare que estaua señalada con seña que uuiere hecho el escriuano.

39 ¶ Iten, que ningun graduado de Licẽciado, Doctor, o Maestro en esta vniuersidad, o en otra aprouada por examen en q̄lquier facultad en q̄ es graduado, no sea voto: mas si ouiere otra facultad diuersa, pueda ser voto en aquella facultad que oye. Y declaramos por vna mesma facultad Canones y Leyes.

40 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ el estudiante que no estuuiere presente en esta vniuersidad el dia que falleciere, jubilar, o fuere promovido a otra cathedra, el que tenia la cathedra q̄ se quiere proueer, o por cuya jubilacion se ha de poner sustituto, o fuera de estos casos el dia que se publicare por vaca, no pueda ser voto, saluo si la tal cathedra se publicare por vaca entre sant Lucas y sant Andres, que en tal caso pueda votar el que viniere despues de la publicacion de la vacatura, auiendo se ausentado con animo de boluer, y residir en esta vniuersidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los oppositores ni por otra persona alguna para que venga a votar en la cathedra, y en esto se este al juramento del tal voto, y si lo contrario le fuere prouado, que le sea dada pena de perjuro, y destierro perpetuo desta vniuersidad, y pague diez mil maravedis: y el oppositor que se prouare auer traydo o embiado a llamar por si, o por interposita persona, sea inhabil: lo qual se entienda en qualquier tiempo que los tales votos fueren

F 4 fueren



fueren llamados, aun que sea antes de la vacatura de la entrada si se esperar vacar de proximo.

41 ¶ Iten, el que hiziere apuestas sea inhabil para votar. Y ordenamos, y estatuyamos, que no aya apuestas sobre quien lleuara la cathedra, ni sobre quien tendra mas votos, ni sobre otra cosa tocante a las dichas cathedras, so pena que el que ganare la apuesta, la mitad de lo q̄ vuire ganado, lo buelua al que lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague el que así ganare. Y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes que voten, sean inhabiles para votar en la dicha cathedra, y de mas que los que apostaren esten tres dias tras la red, saluo si fuere generoso, o persona constituyda en dignidad, o collegial, que en tal caso el Maestrescuela señale la carcel que le pareciere con la pena al juez que el estatuto siguiente dize.

42 ¶ Iten ordenamos, que durate la vacatura de las cathedras, no se permita ni consienta estar, ni andar en las escuelas ninguna, ni alguna persona que veresimilmente segun la calidad de su persona viniere o estuuiere a negociary tratar de las dichas cathedras, y que seã echadas de las escuelas, poniendo se les por el juez las penas que le pareciere: de manera que no se de lugar a que las tales personas esten, ni anden en el dicho tiempo de vacante de cathedra en las dichas escuelas, ni en las puertas dellas, ni en las casas proximas, y si el juez fuere negligente en executar lo suso dicho, pague diez florines de pena.

43 ¶ Iten, no sea voto el que por fauorecer a algun oppositor vuire pateado, o hecho otras cosas por estoruar la lection de opposicion antes que dela hora, y de mas de no ser voto este en la carcel ocho dias, y pague de pena quatro ducados.

44 ¶ Iten, que si sobre algun voto ouiere dificultad se trabaje en determinallo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa, quando menos no pudiere ser.

45 ¶ El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna cathedra no vote en ella como bachiller, sino como y de la manera que podia votar antes que se hiziesse.

46 ¶ Si alguno voluntaria, o maliciosamente se inhabilitare, o dexare de votar siendo voto, pague de pena doze ducados, y este diez dias en la carcel, y el que procurare de inhabilitar lo, y que no vote, pague de pena doze ducados, y este en la carcel veynte dias. Si el opposi

tor

45  
tor procurare, directè, o indirectè, que no vote, o que se inhabilite, sea inhabil para aquella opposicion, y para la primera cathedra que vacare, a la qual veresimilmente auia y podia ser oppositor. Y que si algun cauallero, o persona que no fuere del gremio dela vniuersidad hiziere, o procurare que alguno, o algunos no voten, o que voten en fauor de alguno delos oppositores, o que se inhabiliten, que el syndico sea obligado a seguir ante la justicia seglar, que se executen contra ellos las prematicas y leyes destos reynos: y que si el syndico sièdo requerido no lo hiziere, pierda la tercera parte de su salario. Y que al tiempo que el escriuano publicare por vaca alguna cathedra, diga en todos los generales, que manda el señor Rector sub pœna præstiti iuramenti que ninguno dexede votar, ni se inhabilite, so las penas de este dicho estatuto, el qual se lea en los dichos generales, y que a instancia de qualquiera de los oppositores el señor Maestrescuela de cartas y censuras para que se guarde y cumpla este dicho estatuto.

47 ¶ El que fuere escriuano de las escuelas quando alguna cathedra se publicare por vaca, no se mude hasta q̄ sea la cathedra proueyda, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los oppositores, y en caso que se pronuncie el escriuano por recusado del todo, sea remouido sin dar le acompañado, y puesto por el Rector y Cõsiliarios otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado. Y el que quisiere recusar al escriuano, si le recusare durante el edicto, prueue las causas dentro del termino del edicto, y si le recusare mientras votaren, prueue las causas dentro de dos horas, y si no las prouare plenè, pague quiniètos marauedis, y si semiplenè las prouare, den al dicho escriuano acompañado a costa del que lo recusare, y escuse se de la pena.

48 ¶ Ninguno sea admitido a votar antes de ser las lectiones de opposicion leydas, y si con alguno no se guardare este estatuto, sea su voto de ningun valor.

49 ¶ Durando el tiempo de la vacatura de alguna cathedra, o esperando vacar no se haga estatuto perteneciente a alguna cosa de la opposicion y prouision, y si se hiziere, sea de ningun valor.

50 ¶ Las lectiones de cathedra que estuuiere vaca, no las lea Rector, ni Cõsiliario ninguno, ni reciban parte dellas, ni reciban salario dellas, y si lo contrario hizieren, sean obligados a restitution de lo que lleuaren.

F 5 ¶ Iten

MTJ  
Seglars

MTJ



En esto notiene Jurisdiccion el Rector sin el Maestrescuela solamente

51 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno, aũ que este enfermo o preso, o impedido por otro qualquier impedimento, y si estuviere preso, el Maestrescuela lo consienta yr a votar, dando fianças bastantes de tornar a la prison, y en caso que no tuuiere fianças, lo embie a votar con su alguazil, y si el Maestrescuela no lo consintiere venir, le vayan a tomar su voto en la carcel.

*este estatuto no se ha de poner en el libro de las leyes de las universidades de Salamanca, sino en el libro de las ordenanzas de las universidades de Salamanca, y en el libro de las ordenanzas de las universidades de Salamanca, y en el libro de las ordenanzas de las universidades de Salamanca.*

52 ¶ Iten ordenamos, que ningũ religioso de monasterio, o collegio sea voto en cathedra alguna, auiendo estado ausente desta ciudad seys meses, que corran y se cuēten desde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra, aun que este y se halle presente al tiempo q̄ vacare. Y si alguno de los dichos religiosos se ausentare desta ciudad por morador a otro conuento, o collegio, aun que aya estado ausente menos de los dichos seys meses, no sea voto en cathedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare, sino fuere oyente ordinario en las dichas escuelas al tiempo de la vacatura, y lo ouiere sido seys meses antes proximos y continuos.

53 ¶ Iten estatuyamos, que a los religiosos en cathedra de Theologia solamente les valgan quanto al votar los cursos ganados en las cathedras de propiedad desta vniuersidad, y que en las cathedras de artes auiendo ganado curso alguno de Theologia en la forma suso dicha les valgan para votar los cursos que tuuieren de artes do quiera que los vuieren ganado, como hasta aqui les han valido. Y declaramos q̄ estos estatutos, en quanto tratan de los religiosos, no ayã lugar, ni se entiendan en los frayles de los collegios de ordenes militares.

54 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante de qualquier calidad, ora sea religioso, o no lo sea vote en cathedra alguna passados quatro años despues q̄ ouiere dexado de oyr, o ouiere cūplido los cursos necesarios para graduar se de bachiller, y que en las facultades de canones y leyes los dichos quatro años corran y se cuenten auido respecto a los cursos necesarios para graduar se en qualquiera de las dichas facultades, y quanto a los Theologos y Medicos para votar en artes corra el dicho termino auida consideracion a los cursos necesarios para graduar se en cada vna de las dichas facultades.

55 ¶ Iten, si algun collegial fuere oppositor de alguna cathedra, que los que fueren oppositores al tal collegio no puedã acompañar al tal collegial oppositor.

56 ¶ Iten ordenamos, que para sola la prouision de las cathedras de propiedad

priedad se pueda cerrar las escuelas, y que todas las de mas cathedras se prouean estando abiertas las escuelas, porque no se impidan las lecciones, so pena que el Rector y Consiliarios pierdan las propinas de las prouisiones de las cathedras, y mas veynte ducados de pena.

57 ¶ Iten, que el que al tiempo del regular el Rector y vicerector no cōsientan estar a ninguna persona mas que a los Consiliarios, y escriuano: y si el Rector cōsintiere estar alguna persona fuera destas, pague de pena diez ducados por cada persona: los quales sea obligado a pagar. Y mandamos que el escriuano sea obligado a poner por auto en el processo todas las personas que estuuieren en el claustro al tiempo del regular, anfi Rector o Consiliarios, como otros qualesquiera, para que se pueda executar la pena del estatuto, so pena que si el escriuano no lo hiziere, pague la mesma pena del estatuto.

58 ¶ Iten so las mesmas penas mandamos, que al tiempo del votar no esten presentes otras personas, mas que los dichos Rector, y Consiliarios, y el escriuano, y el doctor que el Rector llamare para cōmunicar las dudas q̄ se le offrescieren sobre el processo de la cathedra.

59 ¶ Iten mandamos, que al tiempo del votar no sea procurador alguno de los oppositores, doctor, o maestro por esta vniuersidad, ni otro cathedratico alguno, ni persona seglar.

60 ¶ Iten ordenamos, que los cathedraticos, y regentes de Grammatica no voten en otra facultad.

61 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que se haga vn interrogatorio conforme a los estatutos aqui contenidos, por el qual sean preguntados los que votaren, y no se pueda hazer nueua pregũta, ni añadir, ni quitar ninguna de las preguntas, el qual interrogatorio se ponga al fin destos estatutos, y se haga vna tabla en que este fixado el dicho interrogatorio, la qual este colgada en el claustro.

62 ¶ El papel de las cedula donde se escriuieren los nombres de los oppositores para dar a los votos, sea de lo mas grueso que se hallare, y tal que despues de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cedula de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuydado vn Consiliario que anfi se haga que el Rector señale para ello, y los que votaren juren, y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inhabiles, y encargando les por el juramento que voten por el oppositor que entendieren que leera y regira la dicha cathedra a mas prouecho y vtilidad de los oyentes, y sean auisados que ninguna cedula se rompa, y la de la

*Att/ dfo*



la de la persona por quien votaren dé doblada al escriuano para que la rubrique, y el escriuano la de al Rector para q̄ la eche en el cantaro, y las otras cédulas de los oppositores por quien no votaren, tambien las echen dobladas en otro cántaro, y quãdo fuere hora de no recibir mas votos, ambos cantaros se cierren con llaues, y se metan en el arca diputada para esto.

- 63 ¶ Si algunos de los que votaren sacaren alguna cedula del claustro, o parte della, o dentro del claustro la mostrare a otro, por auiso del Rector el Maestrescuela lo mande tener preso tres dias tras la red, y pague de pena vn ducado, y sea visto caer en la pena aquel que las quisiere sacar aun que no sea tomado fuera del claustro con ellas, sino dentro del.
- 64 ¶ Iten mandamos que los que perdieren las cathedras si quisieren se les de vna fee del numero de los votos personales y cursos que tuuieren, sin que se les de fe de las calidades, ni traslado alguno en qualquier manera, ni el Rector, ni Consiliarios lo digã y juren antes que la cathedra se regule juntamente con el escriuano de no lo dezir, ni descubrir.

¶ TITVLO. XXXIII. DEL  
valor de los votos.

- 1 EL voto que tuuiere solo vn curso, su persona valga otro: y entendamos por vn curso quiẽ en vn año ouiere oydo Decreto, y Decretales, y tuuiere estos dos cursos, y que por tener dos cursos, su persona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los cursos, valgan le por dos, y la persona vno, y que el escriuano a estos votos les haga vna señal para que se conozcan: de manera que todo su valor sea tres cursos: mas si vuieren hecho mas de vn curso, su persona valga dos, y mas le cuenten todos los cursos que vuiere hecho.
- 2 ¶ El bachiller Legista valga dos cursos, votando en Canones, y mas que se le cuenten los cursos que tuuiere en Canones, y el Canonista en Leyes lo mesmo, y mas la calidad de bachiller, y el estudiante q̄ solo tuuiere vn curso y fuere presbytero, a su persona solo se le de vn curso, y mas la calidad de presbytero: de manera que todo su valor sean dos cursos y la calidad.
- 3 ¶ El que fuere bachiller en la facultad que vuiere de votar, no le sean admitidos mas cursos de los que vuiere menester para ser bachiller en a-

- en aq̄lla facultad, y añadiẽdo los d̄ su p̄sona, y la facultad d̄ bachiller.
- 4 ¶ Ningun voto tenga en valor mas cursos de lectura de lo que vuiere menester para ser licenciado, cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.
- 5 ¶ Los bachilleres Canonistas voten en las cathedras de Leyes, o los de Leyes en las de Canones: pero el bachiller en Canones que votare en cathedra de Leyes, no le seã recibidos mas cursos en Leyes de los que vuiere hecho despues de graduado en Canones, o los que vuiere hecho despues de cumplidos los cursos que para hazer se bachiller en Canones se requiere, y lo mesmo se guarde en los bachilleres Legistas que votaren en Canones: mas si algun estudiãte que no sea bachiller tuuiere cursos en Leyes y Canones, vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sant Martin despues q̄ aya hecho cursos bastantes en Canones, o en Leyes, para hazer se bachiller en la vna de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cathedras de Grammatica, y en otras facultades, sino solo en Canones y leyes.
- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ las calidades de bachilleres presbyteros sean de vn valor, y que dos calidades hagan vn curso.
- 7 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad, en el votar de las cathedras no echen mas cursos de aquellos que le fueren necesarios para hazer se bachiller, y q̄ la calidad no le valga, aun que este incorporado en esta vniuersidad, y q̄ al tiempo del votar declare, y se le pregũte donde se hizo bachiller, y con quantos cursos. Y esta pregũta y respuesta afsiente el escriuano, y solo afsiente los cursos con que se graduo, y en lo de mas se guarden los estatutos.
- 8 ¶ Ningun curso de frayle, o de seglar sea contado en Theologia, sino fuere hecho despues de tener todos los cursos, lecciones, y actos en artes q̄ fuerẽ menester, segũ las cõstituciones de la vniuersidad para ser bachilleres, y con los frayles de los monasterios desta ciudad se guarde segũ y como por estos estatutos va declarado, y esta pueydo.
- 9 ¶ En las cathedras de Philosophia moral mandamos, q̄ sean votos todos los q̄ tuuieren cursos en Theologia; y bachilleres en artes, y mas todos los que vuieren sido cõtinuos oyẽtes en moral por seys meses, con tal que sea despues de dos años de artes, entendiẽdo se que este qualquier de los sobre dichos matriculado en Theologia, o en artes, y no en Medicina.

¶ En las



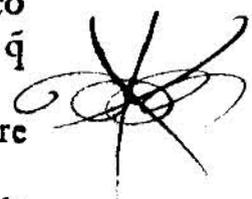
- 10 ¶ En las cathedras de Philosophia natural, seã votos los que despues de dos años de Logica ouieren oydo seys meses de Philosophia natural, cõ tãto q̃ esten matriculados en Artes, Medicina, o Theologia.
- 11 ¶ En las cathedras de Logica, sean votos todos los que en la dicha facultad tuuieren curso de seys meses, o estuuieren matriculados en artes, Theologia, o Medicina.
- 12 ¶ Ningun curso de Medicina sea recibido a ningun voto que no le uuiere hecho despues de los cursos de artes, que para ser bachiller en artes ouiere menester, o despues de auer recibido el grado en artes, Y entienda se que no sean votos solos los q̃ ouieren oydo seys meses de Medicina, y estuuieren en ella matriculados.
- 13 ¶ Y mãdamos que el que uuiere cursado en esta vniuersidad, y ganado algunos cursos de artes, y con menos cursos de los que en esta vniuersidad son necesarios se graduare de bachiller en artes, fuera deste estudio, este tal no valga, ni vote en Medicina, ni Theologia: pero si se graduare en otra vniuersidad auiendo alli cursado, y cõ los cursos que en la tal vniuersidad son bastantes, pueda muy bien cursar, y votar en esta vniuersidad en Theologia y Medicina, y graduarse en estas facultades, aun que los cursos cõ que se graduo fuera de aqui, seã menos que los que en esta vniuersidad se requieren.
- 14 ¶ En la cathedra de Astrologia sean votos los que uuieren oydo vn curso, por lo menos, de Astrologia en aq̃l año, o en los dos años proximos passados.
- 15 ¶ Iten, todos los bachilleres en artes, o en Medicina, o en Theologia, con que los suso dichos sean graduados por esta vniuersidad, y ayan cursado medio año en Astrologia, o en qualquier tiempo, o ayan oydo los libros de cœlo, y que los suso dichos tengan voto personal, y calidad de bachiller.
- 16 ¶ Iten, no sean recibidos mas de tres cursos en Astrologia, que cada vno sea de vn año, o la mayor parte del.
- 17 ¶ En las cathedras de Grammatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes ordinarios de la suprema classe, que se dice de medianos, o de la cathedra de Prima, con que los vnos y los otros ayan passado ala dicha classe, con el examen y licẽcia que tiene ordenada la vniuersidad, y este matriculado en Grammatica, y los lectores y repetidores desta facultad que no tuuieren salario de las escuelas sean votos, con tanto que anõ mesmo esten matriculados en Grammatica, y no en otra facultad.

¶ A nin

- 18 ¶ A ningun voto en Grammatica le sean contados mas de tres cursos de los que uuiere hecho.
- 19 ¶ En la cathedra de Rhetorica sean votos los que son, o han sido dentro de dos años atras oyentes ordinarios mas de seys meses en la lection de propiedad de la dicha facultad de Rhetorica, siendo primero que començaron a oyr en la dicha cathedra examinados en latinidad, y uieron auido licencias para passar a otra facultad superior, aun que no esten matriculados en Rhetorica, con que estẽ en la otra facultad, ala qual passaron principalmente. Y anõ mesmo tengan voto en la dicha cathedra los bachilleres graduados por esta vniuersidad en qualquier otra facultad, aun que no ayan oydo Rhetorica, cõ que esten matriculados en la facultad que estudian. Y ordenamos q̃ en Rhetorica no puedan echar los votos mas que dos cursos.
- 20 ¶ Iten, ninguno sea admitido a voto para Grammatica q̃ no uuiere cursado dos años en este estudio, o fuera del en otra vniuersidad.
- 21 ¶ En la cathedra de Musica sean votos los que uuieren oydo en la dicha cathedra seys meses desde cinco años a tras antes de la vacatura, y que esto se entienda generalmente, y que no sean otros votos: pero que en los moços de la clerezia, y en los moços de coro de la yglesia mayor, se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha cathedra al tiempo de la vacatura por seys meses antes, y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los q̃ uuieren hecho oyendo en la dicha cathedra.

TITVLO. XXXV. DEL MODO del regular de los votos.

I Ten ordenamos, que despues de tomados los votos, y renũciado q̃ el Rector cõ todos los Consiliarios, y el escriuano se juntẽ en el claustro dentro dõde se ha de hazer la regulaciõ, y jũtos antes de abrir el cãtaro, ni sacar lo del arca, veã el processo, y pronũciẽ las excepciones, repeliẽdo, o aprouãdo los votos señalados, si alguno ouiere, y sobre inhabilidades de los oppositores, y despues abra el arca dõde esta el cãtaro de los votos delãte el escriuano, y saquẽ el cãtaro del arca, y puestos los sobre dichos al derredor dõl arca, y el cãtaro encima, el Rector de a vn Cõsiliario vna aguja y hilo pa q̃ en arte los votos de vn oppositor, y otra a otro para q̃ en arte los del otro, y desta manera de tantas agujas como oppositores uuiere, y hecho esto el Rector pida por testimonio al escriuano como el cãtaro esta cerrado y lo abre, y abierto saque del cantaro el Rector puño a puño los votos de tal manera, q̃ hasta q̃ vn puño sea enhilado no se saque otro, y despues de enhi-



en hilados, teniendo el Rector de vn cabo del hilo, y el escriuano del otro, el escriuano cuente las cédulas dos vezes cada hilo, mirando siempre al repassar el nombre del oppositor, y contados los de cada hilo, asiente el numero de las cédulas, y despues de asentado el numero de cada hilo por sí, tome vn papel, y repartido en las ordenes necessarias, segun la facultad de la cathedra, y reduzá las personas, y calidades, y votos, todo a cursos, y al que excediere le den la cathedra. Y si hecho desta manera vinieren yguales, haga se lo que manda la constitucion.

**TITULO. XXXVI. POR QUE TIEMPO**  
*han de ser proueydas las cathedras que no fueren de propiedad.*

- 1 **I**ten ordenamos y mandamos, que todas las medias mulctas y cathedras que no fueren de propiedad no se puedan proueer, sino por quatro años y no mas, ni menos: mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados, asigne lo el tal jubilado, como es costumbre antigua desta vniuersidad, con tanto que lo asigne antes que se tomen votos, y que no puedan señalar menos que por quatro años, mas los cursos de artes y Grammatica se prouean conforme a los estatutos que para ello ay, que son tres años.
- 2 **I**ten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que tuuiere cathedra cursatoria, o qualquier cathedrilla, o curso en qualquiera facultad, sea obligado a repetir en la facultad que tuuiere cathedra dentro del primero año, so pena que pierda el salario augmentado, y augmentados desde el año de mil y quinientos y veynte y nueue años, hasta el dia de oy, y quatro dias de Março de mil y quinientos y sesenta años. Y que así mesmo sea obligado el tal cathedratico a se graduar de licenciado en la dicha facultad en que rige la cathedra dentro de otro año, y que sino recibiere grado de licenciado en esta vniuersidad y estudio, pierda la cathedra que tuuiere ipso facto passando el segundo año, como dicho es. Lo qual no se entiende, ni ha de entender con los cathedraticos que al presente son en esta vniuersidad, aun que por tiempo se les vaquen las cathedras, si las tornaren despues a llevar. Y así mesmo no se ha de entender con los que tienen cursos de Grammatica, y que el cathedratico de artes cumpla con este estatuto si se graduare en artes, o en Medicina, o en Theologia.

**TITV**

49

**TITULO. XXXVII. QUE LOS QUE**  
*lleuaren cathedras no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que se esperan opponer a las que dellas se esperan vacar.*

- 1 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que lleuare cathedra en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con hachas, so pena de cinco mil marauedis, y perdidas las hachas, como quiera que se sepa que las lleuó, aun que no se tome con ellas, o el precio dellas, los quales dichos cinco mil marauedis pague el oppositor los quatro mil para el hospital deste estudio, y los mil se partan entre el juez y el accusador, y el Rector y Consiliarios que proueyeren las cathedras despues de anohecido, pierdan las propinas, las quales aplicamos al hospital.
- 2 **I**ten, que en ninguna cathedra, ni sustitucion de ninguna facultad se pueda sacar librea nueva, ni vieja, ni el cathedratico la pueda dar, directè, ni indirectè, so pena de perder la, y el que la lleuare este tres dias en la carcel.
- 3 **I**ten, que el que lleuare cathedra, no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la cathedra, por sí ni por interposita persona, ni nadie por el, excepto sino lleuare cathedra de Prima, que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lleuare, y no otro ninguno, so pena que si fuere cathedra de propiedad pague diez mil marauedis, los seys mil para el hospital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acusador, y si fuere cathedra que no sea de propiedad, sea priuado della, ipso facto, y el Rector sea obligado so pena de veynte ducados a vacar la luego, y prouer la, y si el Maestrescuela no executa las dichas penas, sea obligado a otros veynte ducados. Y lo mesmo estatuyamos y queremos que se guarde en los oppositores que perdieren las cathedras que no puedan por sí, ni por tercera persona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, so pena de cinco mil marauedis, y de ser inhabil para la primera cathedra que vacare, aplicados como los arriba contenidos.
- 4 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que despues que vacare alguna cathedra en esta vniuersidad todas las personas que pretendierẽ ser oppositores a la dicha cathedra, o cathedras que se esperã vacar de aquella no puedan dar colacion por sí, ni por interposita persona, so pena de inhábiles.

G **TITV**



**TITULO. XXXVIII. DE LOS DERE-  
chos que han de llevar Rector y Consiliarios, Bedeles, y  
escriuano de las prouisiones de las  
cathedras.**

- 1 **I** Ten que quãdo alguno fuere proueydo de alguna cathedra el Re-  
ctor aya dos tanto que vn Consiliario, conforme a la tassa siguien-  
te. En las cathedras de Prima de Canones, y Leyes, y Decreto, paguẽ  
quatro ducados, y a cada Cõsiliario dos ducados. Y en las cathedras de  
Visperas de Canones y Leyes, en que entra la de Sexto, y la de Prima  
de Theologia y Medicina, paguẽ al Rector tres ducados, y a cada Cõ-  
siliario ducado y medio, y en las otras cathedras de ciento, o ciento y  
treze florines, den dos ducados al Rector, y a cada Consiliario vn du-  
cado. Y en las otras cathedras que no llegan a cien florines, dẽ al Re-  
ctor diez y seys reales, y a cada Consiliario ocho reales.
- 2 **I**ten, en las prouisiones de cursos, sustituciones, y cathedrillas, lle-  
ue el Rector doze reales, y cada Consiliario seys reales, lo qual todo  
se entiende proueyendo se las cathedras, o cursos, o sustituciones  
por votos, y proueyendo se por claustrò sin oppositor, lleue el Re-  
ctor y Consiliarios, la mitad de lo de arriba, y no mas.
- 3 **I**ten, que en las cathedras y salarios q̃ la vniuersidad de nueuo pro-  
ueyere sin votos de estudiãtes, no lleue dineros ningunos Rector, ni  
Consiliarios.
- 4 **O**rdenamos, que el Consiliario, o Consiliarios que no estuierẽ pre-  
sentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuieren votando, ha-  
sta ser proueyda la cathedra, no lleue propina, ni dinero ninguno  
della.
- 5 **I**ten ordenamos y mandamos, que el Rector, ni Consiliarios, dire-  
ctè, ni indirectè por si, ni por interpositas personas lleuen cosa al gu-  
na mas de lo arriba contenido, y si lo lleuaren in foro cõscientiã, seã  
obligados a boluer lo al hospital.
- 6 **I**ten, que de las llaues de los cantaros de los votos, y del arca en que  
se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector vna llaue  
del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el escriuano lo mesmo, y  
las de mas se repartã entre los oppositores por sus antigüedades, los  
quales sean obligados a venir con sus llaues a la hora que fueren ci-  
tados, so pena de vn ducado para el hospital.
- 7 **I**ten ordenamos, que al tiempo que se començare a votar, el can-  
taro

- taro de las cedula malas se cierre cõ sus tres llaues, y se dẽ las dichas  
llaues a los oppositores por sus antigüedades, y que no se pueda abrir  
hasta ser proueyda la dicha cathedra.
- 8 **I**ten, que quando se acabare de regular qualquier cathedra, el Re-  
ctor sea obligado a mandar recoger todas las llaues, anfi de los canta-  
ros de las cedula buenas y malas, como del arca, y meter las en la di-  
cha arca, saluo dos dellas, con las cuales se cierran las dos cerraduras  
de la dicha arca, y la vna llaue el Rector, y la otra el escriuano, y que  
si durante el tomar de los votos de la dicha cathedra se perdiere algu-  
na llaue, que el Rector la mande hazer a costa de quien la perdio, so  
pena de que se hagan las llaues que faltaren a su costa.
  - 9 **I**ten, que el escriuano, o secretario del claustrò, rubricada la cedula  
la de al Rector, o vicerector, para que la eche en el cantaro, y no a o-  
tra persona ninguna, so pena de perder los derechos q̃ ha de auer de  
la prouision de la cathedra, y el Consiliario que laechare, pierda la  
propina que ha de auer.
  - 10 **E**l Bedel aya quatro reales del que tomare possessiõ de la cathedra  
de propiedad, y en la possessiõ de las otras cathedras, dos reales, y  
al escriuano se le de ygual propina como a vn Consiliario en la pro-  
uisiõ de cada vna cathedra, anfi de propiedad, como de cathedrillas.

**TITULO. XXXIX. DE LOS DINE-  
ros que han de pagar al arca los que fueren proueydos  
de las cathedras, proueyendo se por votos.**

- 1 **I** Ten ordenamos y mandamos, que los que lleuaren cathedras en  
la dicha vniuersidad en todas facultades, hã de pagar los derechos  
siguientes, los quales sean para la dicha arca, y primero que se de la  
sentencia, y possessiõ de la cathedra, o lectura, se den en dineros cõ-  
tados al Rector para q̃ los eche en la dicha arca los marauedis siguiẽ-  
tes, los quales el Rector sea obligado a echar en el arca antes que sal-  
ga de las escuelas.
- 2 **P**rimera mente el que lleuare cathedra de Prima de Canones, o de  
leyes, que pague del derecho del processò, y prouision, y possessiõ,  
y por todo lo de mas, hasta ser proueyda la dicha cathedra, doze du-  
cados, que son quatro mil y quinientos marauedis.
- 3 **I**ten, el que lleuare la cathedra de Decreto por todo lo suso dicho,  
pague diez ducados.

G 2 **I**ten



- 4 ¶ Iten, q̄ qualquiera q̄ lleuare cathedra de Theologia, o de Medicina de Prima, o de Leyes, o de Canones, de Visperas, o de la de Sexto, o Clementinas, q̄ pague por el processo, y por todo lo sobredicho cada vno que lleuare qualquiera de las dichas cathedras, ocho ducados.
- 5 ¶ Iten, qualquiera q̄ lleuare la cathedra de Theologia, o Medicina de visperas, pague por todo lo sobredicho, como dicho es, siete ducados
- 6 ¶ Iten, qualquiera q̄ lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es ciē florines, de por todo lo sobredicho seys ducados.
- 7 ¶ Itē, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es sesenta florines, pague por lo processado, como dicho es, cada vno cinco ducados.
- 8 ¶ Iten, qualquier que lleuare qualquiera de las medias mulctas de Prima de Canones, o Leyes, o Decreto, que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sobredicho.
- 9 ¶ En las medias mulctas de Prima de Medicina, o Theologia, o de Visperas, de Canones, o Leyes, o de Sexto, o Clementinas, cada vno q̄ lleuare qualquiera de las dichas cathedras, o qualquiera de las dichas mulctas, pague quatro ducados por lo processado.
- 10 ¶ Itē, todas las otras medias mulctas, y las otras cathedras de medias mulctas, y sustituciones de las cathedras de cien florines, que de el q̄ lleuare qualquiera dellas tres ducados.
- 11 ¶ Iten, en las medias mulctas de las cathedras de a sesenta florines, y por las sustituciones, cada vno que lleuare qualquiera dellas, pague dos ducados por todo lo processado.
- 12 ¶ Iten, q̄ en los cursos de artes, cuyo salario es treynta y tres mil marauedis, el que lleuare qualquiera de los dichos cursos, pague por lo processado quatro ducados.
- 13 ¶ Iten, qualquiera q̄ lleuare qualquiera de los cursos de Grammatica de a veynte mil marauedis pague dos ducados y medio cada vno por el processo.
- 14 ¶ Itē, qualquiera q̄ lleuare q̄lquiera de las sustituciones d̄ Canones, o Leyes, o cathedrillas d̄ lo suso dicho pague q̄tro ducados cada vno.
- 15 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedrillas de Theologia, o de Phycos, cada vno pague tres ducados por lo processado. Y todo esto se entienda tomando se votos en las dichas cathedras.

¶ TITULO XL. DE LO QUE  
han de pagar no tomando votos.

Las

- 1 Las cathedras de Prima de Leyes, y Canones, y Decreto por prouision y possession, y por todos los autos tres ducados.
- 2 ¶ Las de Visperas, de Canones, y Leyes, y Sexto, y Clementinas, y de Prima de Theologia, y Medicina a dos ducados cada vna.
- 3 ¶ En todas las otras cathedras de propiedad a ducado cada vna.
- 4 ¶ Todas las otras cathedras, y salarios, y lecturas, y cursos, y prouisiones de cathedras, y lecturas, seys reales cada vna.
- 5 ¶ Los cuales derechos paguen, segun dicho es, antes que den la sentencia, ni tomen la possession. Y el Rector y Consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano, y se asienten en el libro como se echan, y que si luego no los dieren, que no les den la possession.

¶ TITULO XLI. DE LOS SALARIOS que han de auer los cathedraticos de las cathedras que no son de propiedad.

- 1 Primeramente el sustituto de la cathedra de Decreto ha de auer de salario, veynte y quatro mil y dozientos marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico jubilado, seys mil y setecientos, y cinquēta, y los otros diez y siete mil, y q̄trociētos y cinquēta, el arca.
- 2 ¶ Iten, los sustitutos de las cathedras de Prima de Canones y Leyes han de auer veynte y seys mil y dozientos y cinquenta marauedis cada vno, y destos paga el arca diez y siete mil y dozientos y cinquēta, y el cathedratico los nueue mil restantes.
- 3 ¶ Iten, los sustitutos de las cathedras de visperas de Canones y Leyes y la de Sexto, han de auer cada vno veynte y dos mil, y quiniētos marauedis, de los quales el arca paga los diez y siete mil y quinientos, y los cinco mil restantes el cathedratico.
- 4 ¶ Los cathedraticos de Decretales y dos de Codicego han de auer cada vno veynte y dos mil y quinientos marauedis.
- 5 ¶ Los dos cathedraticos d̄ Instituta, ha de auer cada vno diez y ocho mil, y setecientos y cinquenta marauedis.
- 6 ¶ El cathedratico de Digesto viejo ha de auer cien ducados, que mōtan, treynta y siete mil, y quinientos marauedis.
- 7 ¶ El cathedratico de volumen, que lee de quatro a cinco, ay de salario cinquenta mil marauedis, con el qual se prouea la primera vez q̄ vacare, por tiempo, o en otra qualquier manera.
- 8 ¶ Iten, el sustituto de Prima de Theologia, ha de auer veynte y dos mil

G 3 mil



TITVLO. XLII. DESDE QUANDO se han de contar los cursos de los estudiantes.

- dos mil y quinientos marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar cinco mil marauedis, y lo restante el arca.
9 El sustituto de la cathedra de Visperas de Theologia ha de auer en cada vn año quinze mil marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar los quatro mil marauedis, y lo de mas el arca.
10 El sustituto de la cathedra de Biblia ha de auer en cada vn año, treze mil, y setecientos y treynta y quatro marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil marauedis, y lo de mas el arca.
11 El cathedratico de Durando ha de auer en cada vn año, veynte y cinco mil marauedis.
12 Los cathedraticos de sancto Thomas, y Scoto, y el cathedratico de Phisicos, ha de auer cada vno dellos en cada vn año, diez y ocho mil, y setecientos y cincuenta marauedis.
13 El sustituto de la cathedra de Prima de Medicina, ha de auer en cada vn año, veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales ha de pagar el arca, diez y siete mil, y quinientos marauedis, y los cinco mil restantes el cathedratico.
14 El sustituto de la cathedra de Visperas de Medicina, ha de auer en cada vn año quinze mil marauedis, los onze mil ha de pagar el arca, y los quatro mil el cathedratico.
15 Los dos cathedraticos de Medicina de las cathedras menores, ha de auer cada vno veynte y dos mil y quinientos marauedis.
16 El cathedratico de Anatomia, aya el salario que de suso esta declarado en el titulo de las lecturas de Medicina y Anatomia.
17 Los cathedraticos de los seys cursos de artes, ha de auer cada vno en cada vn año, treynta y tres mil marauedis.
18 Los Primicerios de los collegios de Grammatica, ha de auer cada vno en cada vn año, cien ducados, que montan, treynta y siete mil y quinientos marauedis.
19 Los Regentes de mayores, cada vno ha de auer treynta mil mris.
20 Los Regetes de medianos, cada vno veynte y cinco mil marauedis
21 Los Regentes de menores, cada vno veynte mil marauedis.

TITV-

1 Ten que ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad sino desde el dia que fuere matriculado: mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y Nauidad, y se matriculare dentro del dicho termino, gane el curso desde el dia que començo a oyr, y si viniere despues de Nauidad, y se matriculare dentro de quinze dias, gane ansi mesmo curso desde el dia que començo a oyr: pero si en el vn caso y en el otro no se matriculare, o en el dicho termino, solamente gane curso desde el dia en que se matriculare.

TITVLO. XLIII. DE LOS DINEROS que han de pagar los que se matricularen.

1 Ten que los generosos constituydos en dignidad paguen por ser matriculados medio real, y los bachilleres en qualquier facultad siete marauedis, y todos los estudiantes en qualquier facultad, cinco marauedis, excepto los hijos de los doctores y maestros que los há de matricular gratis, y los Grammaticos a tres marauedis. Y el gasto de las fiestas de sant Nicolas, y santa Catalina se cumpla del dinero de la matricula, conforme a la constitucion. Y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare no sea recebido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca, conforme a la constitucion quarta.
2 Iten ordenamos, que de aqui adelante el escriuano que fuere de la matricula sea obligado a poner el dia, mes, y año en que cada vno se matricula, y el lugar de dode es natural, so pena de vn ducado por cada vez q lo dexare de hazer, y los licenciados y maestros de fuera de sta vniuersidad paguen doze marauedis cada vno por matricular se.

TITVLO XLIIII. DE LA OPTIION que tienen los cathedraticos en los generales, y horas de cathedras que vacan.

1 Quando de alguna cathedra de las q no son de propiedad fuere alguno proueydo de nueuo, escoja la hora que quisiere el mas antiguo de los cathedraticos, sin auer respecto al grado, de

G 4 sta ma



de esta manera, que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedratico de los otros tres, tome aquella otra, si quisiere, y sino el segundo en antigüedad, y estos no queriendo, la pueda tomar el tercero: en las cathedras de Instituta, sea lo mesmo, y en las deCodigo. Y si algun cathedratico de Instituta viniere a cathedra deCodigo para escoger de las horas, sea auido por mas nuevo que el otro, aun que aya sido mas dias cathedratico. Y si alguna cathedra destas vacare por ser cumplidos los quatro años de la provision, y otra vez la lleuare el que la tenia primero, sean le contados por su antigüedad los años que primero auia leydo, de manera q̄ no le sea quitada la hora que tenia de antes.

- 2 ¶ Quando alguna de las cathedras que no fueren de propiedad vacaren, si alguno de los otros cathedraticos de las semejantes cathedricillas quisiere optar y escoger la hora de la cathedra que vaca, q̄ lo pueda hazer, mas no pueda escoger lectura: por manera que el que optare la hora, profiga la mesma lectura que se leya antes que la dicha cathedra vacasse.
- 3 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacado en qualquier manera el cathedratico mas antiguo pueda optar el general que vacare de Prima a Prima, y de Visperas a Visperas, y ansi mesmo en las de Prima de Grammatica y sustitucion de todas ellas, siendo las cathedras yguales y concurrentes, aun que sea jubilado el que uuiere de optar, la qual opcion pueda hazer durante la vacación de la cathedra. Y ansi mandamos que se guarde y execute de aqui adelante.

**TITVLO. XLV. POR QUE TIEMPO**  
*dexando de leer los cathedraticos de cathedras q̄ no fueren de propiedad seran priuados dellas.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que qualquier cathedratico de cathedras menores, o sustituciones y cursos que dexare de leer treynta dias continuos, o interpolados, estando presente y no enfermo, o ausente, pierda la cathedra ipso facto, y estos treynta dias se cuenten dias lectiuos, y no lectiuos, excepto que no se cuenten en ellos las vacaciones principales, ni de Pascua florida, ni de Pascua de Nauidad: pero permitimos que el claustro de diputados nemine discrepante, pueda dar licéncia para otros treynta dias, y si mas le dieré, sea de ningun valor la licéncia, y en todos los otros casos q̄ se expresan en la constitucion

stitución onze sean obligados a pedir los dichos cathedraticos menores, o de cursos, o sustituciones licencia al claustro de diputados, y en el dar la tal licéncia se este a lo q̄ la mayor pte del claustro determinare.

**TITVLO. XLVI. EN QUE TIEMPO**  
*po el Administrador ha de pagar al arca, y del recaudo que ha de auer en el arca de la vniuersidad.*

- 1 **E**L Administrador pague al arca despues de fenescidas las cuéctas todo el dinero que quedare deuiendo, conforme a la constitucion que en esto dispone, y conforme a la obligacion q̄ tiene hecha.
- 2 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que en las cuentas que se toman al hazedor deste estudio, cada año se ponga el alcance liquido de aquel año, el qual se declare que el alcance que se haze es táto de tal año, y tanto de tal, sin mezclar ni confundir el alcance de vn año con el de los otros, por manera que de las dichas cuentas se pueda claramente colegir q̄ los más q̄ quedará deuiendo son de tal año señaladamente.
- 3 ¶ En el arca adonde se echa el dinero de los grados este vna portezuela de hierro sobre el agujero por donde se han de echar, la qual este cerrada con vna llaué que tenga el escriuano, y debaxo desta este vn libro donde se escriua quanto se echa, y que dia, y esto lo firme el doctor, o maestro que ha de dar el grado, y el escriuano: para q̄ por esta cuenta se sepa, y coteje el dinero q̄ en esta arca se hallare quando se uuiere de sacar della, y los derechos de los grados de licenciamientos, o doctoramientos, o magisterios, se echen en la dicha arca antes q̄ se de el grado, el qual el Maestrescuela no les de hasta el escriuano: de fe que estan ya echados los dineros que en la dicha arca en presencia del Rector, o vicerector: el qual sea obligado a echar los el mesmo dia que los recibiere, o el siguiente, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

**TITVLO. XLVII. DE LO QUE HA**  
*de hazer el Syndico para cobrar las penas que se applican al arca, o al hospital del estudio.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ el syndico desta vniuersidad sea obligado a tener vn libro en que asiente las penas que se applican al hospital, y al arca, y a las obras del estudio, y que el alguazil



del Maestrescuela no saque a ninguno de la carcel despues de conde-  
nado en alguna pena aplicada al hospital, o al arca, o alas obras delas  
escuelas, hasta tanto que trayga cedula del syndico, en q̄ cõtenga co-  
mo ha recibido la cãtidad en que fue condenado, y el dicho syndico  
sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los processos  
del escriuano del Maestrescuela para ver las condenaciones q̄ se han  
hecho, y si se ha echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena, y  
que el syndico sea obligado dentro de tercero dia que recibiere el di-  
nero a echar lo enel arca d̄las restituciones ante el escriuano del clau-  
stro, y vn Consiliario: los quales juntamente con el dicho syndico fir-  
men en el libro como se echaron, y dia, y mes, y año: y si el syndico no  
cumpliere lo suso dicho, eche enel arca doblado lo que auia de echar:  
y los escriuanos de la audiencia del Maestrescuela tengan libro don-  
de asienten todas las condenaciones.

¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuuie  
re officio de la vniuersidad, ni cathedratico, ni pretendiente de cathe-  
dra pueda ser syndico desta vniuersidad, y si siendo lo vuiere cathe-  
dra, o la pretẽdiere, o acceptare otro officio de la vniuersidad, por el  
mesmo hecho, vaque el mesmo officio de syndico.

- 3 ¶ Iten ordenamos, q̄ al syndico desta vniuersidad se le de de salario  
lo que manda la constitucion, y lo nueuamente aãadido, y que quan-  
do le mãdare la vniuersidad yr fuera, se le de vn ducado por cada dia  
siendo doctor, y si fuere licenciado, ocho reales, y no teniendo algu-  
no de los dichos grados le den seys reales: el qual syndico sea obliga-  
do a yr a qualquiera parte que esta vniuersidad ordenare y mandare  
que vaya, so pena que si dexare de yr sin ningun impedimento legiti-  
mo, que la vniuersidad lo tuuie por tal, y la vniuersidad embiare  
persona en su lugar, que todo lo que se diere a la tal persona porque  
vaya, lo pague el dicho syndico, y no la vniuersidad.

**TITULO. XLVIII. QUIEN HAN DE**  
*estar presentes al tomar de las cuentas de la vniuersidad, y*  
*de lo que han de repartir entre si.*

- 1 ¶ Iten que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los do-  
ctores salariados, y vn diputado, y el Rector y todos los Cõsiliarios  
conforme a la constitucion nueue, la qual se guarde.
- 2 ¶ Y de los suso dichos a ninguno se de la propina, saluo si estuuieren  
presen

presentes todos los dias que duraren el tomar de las cuẽtas, y si el ad-  
ministrador pagare alguno de los q̄ vuiere faltado, no se le reciba en  
cuẽta lo q̄ ansi diere, y pague lo cõ el doblo para el arca. Y mãdamos  
q̄ el salario sea veynte ducados, como ya la vniuersidad tiene ordena-  
do y estatuydo, los quales lleue el Rector y Consiliarios, y vn cathe-  
dratico, y vn diputado, y el Bedel, y administrador, y el escriuano, par-  
tidos en esta manera: q̄ todos lleuẽ por yguales partes, excepto el Re-  
ctor q̄ lleue doblado. Y si alguna mulcãta vuiere de los q̄ no asistieren  
se crezca a los otros, y el escriuano que ha de estar a lo dicho, ha de ser  
el del claustro, y no otro.

- 3 ¶ Ite ordenamos, q̄ a las rãtas de Medina del cãpo, Alua, y Ledesma,  
vayã por su turno y ordẽ los cathedraticos de ppriedad desta vniuer-  
sidad, comẽçando por los mas antiguos respectõ de las dichas cathe-  
dras, y al q̄ cupiere su vez, sea obligado a yr, y sino fuere cessando ju-  
sto impedimẽto, vaya el siguiẽte cathedratico a costa del q̄ dexõ de  
yr, y el hazedor lo pague de su cathedra: las q̄ les dichas p̄sonas q̄ fue-  
rẽ a las dichas rãtas, seã obligados a detener se en ellas todo lo q̄ con-  
uinere, y se les pague los dias que tardaren en yr, y venir, y estar.
- 4 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelãte quando se hizierẽ las cuen-  
tas de la vniuersidad, aya dos contadores, los quales cuenten vna  
mesma cosa cada vno por si, y despues las confieran para verificar las  
porque no aya yerro en las dichas cuentas y a cada vno dellos se les  
de cada quatro ducados porque vean el libro de las rentas juntos, y  
despues esten a las cuentas desde que se juntarẽ y començaren, hasta  
que se acabẽ. Y el doctor y maestro q̄ la vniuersidad nõbrare por con-  
tador, asista con ellos quãdo vieren el dicho libro. Y los dichos dos  
cõtadores seã obligados a jurar en manos del Rector, y ante el escri-  
uano del claustro de hazer bien y fielmente las dichas cuentas, sin a-  
grauiar en cosa alguna a la vniuersidad, ni a otra persona
- 5 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelãte el hazedor que por tiempo  
fuere desta vniuersidad, no pueda tomar renta de la vniuersidad  
para su persona, ni para dar las de su mano a otra persona, directẽ,  
ni indirectẽ, so pena que por la primera vez pierda la mitad del  
salario que la vniuersidad le da aquel año, y por la segunda todo,  
y por la tercera sea priuado del officio de hazedor: la qual di-  
cha pena del dicho salario se apliquen dos tercias partes para el  
cuerpo de la hazienda del arca y cathedraticos, y la otra tercia par-  
te para el acusador. Y que si alguna persona de la vniuersidad  
quisiere



quisiere tomar las dichas rentas lo pueda hazer, y se de al primero de la vniuersidad que lo pidiere, dando fianças.

- 6 ¶ Iten ordenamos, que el escriuano del claustro sea obligado en cada vn año a hazer dos libros blâcos para las rentas de la vniuersidad, y que en el vno dellos se pongan las posturas, y remates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual siempre este en poder del dicho escriuano, sin poder lo dar a persona alguna, y en el otro sea obligado a hazer sacar letra por letra todo lo que estuuiere escripto en el original, para que lo puedâ ver el hazedor, y el Administrador, y las otras personas de la vniuersidad q̄ lo quisierê ver, el q̄l escriuano sea obligado a dar al hazedor todas las obligaciones hechas a la vniuersidad q̄ ante el ouierê pasado, signadas en publica forma, sin llevar cosa alguna por ello, y assi mesmo mostrar los dichos libros d̄ la vniuersidad.
- 7 ¶ Iten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazer se las rentas hasta el remate, el libro dellas este en poder del escriuano, y no entre en poder del hazedor.
- 8 ¶ Iten ordenamos, que no sea, ni pueda ser Administrador cathedra tico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

**TITULO. XLIX. DEL PRESTAR**  
*de los dineros del arca de la vniuersidad, y como se entregan las prendas a su dueño.*

- 1 **E** Statuymos y ordenamos, que del dinero de los censos que tiene la vniuersidad, si se quitaren algunos, no se haga emprestido a persona alguna, por ninguna causa, aun que sea de contentimiêto del claustro pleno, antes luego que se quitare censo, se ponga el dinero en vn caxon a parte, y en el primer claustro de diputados se trate como se buelua a emplear en censos, o en otra haziêda que mejor pareciere, y no se gaste el dicho dinero en otra cosa alguna, ni como dicho es en emprestidos, aun que en los tales emprestidos no este cõsumida, ni gastada la cantidad de los dineros que se suelê prestar, y que entre tanto que la vniuersidad tuiniere deuda alguna, o de censo, o en otra qualquier manera, no se haga emprestido alguno.
- 2 ¶ Iten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon con el dinero dela dicha arca aya en ella dos libros, vno grande, en el qual solamente se escriuan los emprestidos, en esta manera: en vna plana el emprestido, con dia, mes, y año, y a quien se haze, y las prendas q̄ meten en el arca, y el peso dellas, y abono, y juramento del que las pone que

que son fuyas, y en la plana frontera la paga q̄ del dicho emprestido se hiziere realmente al arca, y no otra cosa: las quales partidas firme el Reçtor y Maestrescuela, o vno dellos, y el escriuano, el qual firme siêpre ansi mesmo. En el dicho libro se asiente a parte la cuêta y razõ de como y quando se facan las prendas para vender se, y a quiê se entregan con dia, mes, y año, y con firma del que las recibe, y del escriuano, y alli se asiente la resolucion de la cuenta que cada año se tomare sobre las dichas prendas, y ansi mesmo se asiente lo que pesa cada pieça, sino se asiento en la partida del emprestido.

- 3 ¶ Iten, aya otro libro pequeño, en el qual se asiente a parte en partidos diferentes, en el vno los dineros que entran en la dicha arca de los alcances del hazedor, y de otras deudas que se le deuen, o le pertenescen, excepto de emprestidos: en otro los dineros que se echan en la dicha arca de grados, y derechos de la escriuania, y del arca de arriba: en otro los marauedis que de la dicha arca se facan para gastos de la vniuersidad, y para otras necessidades: en otro la memoria de los dineros q̄ en la dicha arca se hallarê al tiêpo que en cada vn año fuere visitada, los quales partidos firme el Reçtor y Maestrescuela, o vno dellos con el escriuano, el qual lo firme siempre.
- 4 ¶ Iten, que la dicha arca no se abra mas q̄ de mes a mes, sino fuere cõ mandato del claustro de diputados, del qual de el escriuano se. Y en qualquier manera q̄ se ouiere de abrir no se abra sin q̄ estê presentes las personas q̄ tienê las llaues, las quales no falten, so pena de quatro reales por cada vez q̄ alguno faltare, en los q̄les sea mulêtado para el arca, y el escriuano tome por memoria estas mulêtas, y las de al tiempo de las cuêtas en cada vn año, como se dâ y asientâ las de las lecturas. Y si alguno de los q̄ tuuierê las dichas llaues estuuiere impedido, sea obligado a embiar la llaue a vno d̄ los doctores, o maestros d̄ la vniuersidad, el q̄l como sustituto asista al abrir dela dicha arca. Y por lo menos q̄ndo la dicha arca se abriere este p̄sente cõ el Reçtor, o Maestrescuela vno d̄ los doctores, o maestros pprietarios por su persona.
- 5 ¶ Iten, que no se puedan trocar ni sacar las dichas prendas, ni alguna dellas, hasta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda porque estuuieren empeñadas las dichas prendas.
- 6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante no se emprestê dineros algunos del arca, ni de los q̄ a la dicha arca pertenescierê a persona alguna dela vniuersidad, ni de fuera della, ni con prendas ni sin ellas, en poca, ni en mucha cãtidad, saluo pa graduarse alguno de licia



cenciado, doctor, o maestro, y en este caso se puedan emprestar y em-  
presten dozientos ducados, y no mas a cada vno que se quisiere gra-  
duar sobre prendas de oro, o de plata, y por termino de vn año, y no  
por mas tiempo, y que el tal emprestido no se haga hasta en tanto q̄  
el que pide este presentado, y admitida su presentació para graduar  
se, y jure que los dineros que pide emprestados son para el gasto del  
grado, y no para otra cosa, ni para otra persona alguna en todo, ni en  
parte. Y si pareciere que el tal emprestido, en todo, o en parte fue pa-  
ra otra persona, o otro efecto, pague de pena al arca la persona que  
lo sacare veynte ducados, y las prédas sobre que se diere el dicho em-  
prestido, sean de plata, o oro, como dicho es, y pesen la oétava parte  
mas de lo que ansi le prestaren, y que sean suyas propias, jurádo que  
lo son, o trayga de las que fueren agenas recaudo, y consentimiento  
bastánte ante escriuano publico del dueño cuyas fueren, en que da fa-  
cultad para las empeñar por la cantidad que pide prestado, y para q̄  
no se quitando en el dicho termino de vn año, se puedan vender. Y  
la persona que de la dicha arca sacare dineros prestados, consiéta des-  
de luego que para los actos y processo de vender las prendas, y tran-  
ce y remate dellas baste citar le en su casa do tiene su habitacion, y si  
estuviere ausente desta ciudad, en la casa donde la solia tener, al tiem-  
po que della se viere ausentado. Y mandamos que no se recibā pré-  
das de yglesia, ni de monasterio, aun que se trayga licencia, y consen-  
timiento de la tal casa. Y ansi mesmo ordenamos, que a los bachille-  
res de pupillos vna vez en el año, có las condiciones sobredichas, se  
les puedan emprestar a cada vno dellos hasta treynta ducados de los  
dineros de la dicha arca.

7 ¶ Iten ordenamos, que no auiedo en el arca dineros para cumplir se  
el emprestido que la vniuersidad mandare hazer, ni se libré en el ha-  
zedor, ni en otra persona que los deua a la vniuersidad, y q̄ el tal em-  
prestido no se cumpla, sino de los dineros que realmente estuieren  
en el arca.

8 ¶ Iten ordenamos, que de ninguna cosa contraria a lo contenido en  
este estatuto el escriuano de fe dello, ni lo asiente en el libro, so pe-  
na de dos ducados para el hospital, por cada vez que lo hiziere.

9 ¶ Ité ordenamos, q̄ en el principio del libro d̄ los emprestidos se escri-  
uan los capitulos destos estatutos, tocantes a los dichos emprestidos.

10 ¶ Iten ordenamos, que en cada vn año luego que fuere electo nueuo  
Rector, el Maestrescuela con los que tienen las llaues, y con vno de  
los

los contadores que tuuiere la vniuersidad nombrados para sus rétas  
y hacienda el vn año, y el otro con que sea cathedratico de proprie-  
dad dentro de ocho dias de la election de Rector visité el arca, y veá  
los emprestidos que hasta aquel dia estuieren hechos, y hagan reso-  
lucion de los que estan por pagar, y donde estan las prendas, la qual  
resolucion se haga en vna hoja al fin de los dichos emprestidos. Y an-  
si mesmo hagan cuenta con las prendas que se ouieren sacado para  
vender, y vean las que estan por cobrar, la qual cuenta hagā al pie de  
los partidos que en el dicho libro viere de la entrega de las dichas  
prenda, y firmen el Rector, o el Maestrescuela, y el cõtador, y el escri-  
uano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca se le re-  
sta deuiendo de los emprestidos.

11 ¶ Ansi mesmo hagan resolucion de cuentas en los otros partidos del  
libro pequeño, y memoria de los dineros que en la dicha arca se halla  
ren, y en los dichos libros se asiente de letra grande el año, y dia de  
sant Martin, y el nombre del Rector que fue nueuamente electo.

12 ¶ Y ordenamos que al dicho contador se le den por lo suso dicho de  
salario ocho ducados, con que si entre año el Rector quisiere q̄ se vea  
alguna cuenta de los dichos libros, y se de en ella claridad, sea obliga-  
do a asistir en lo suso dicho proueer y remirar lastales cuentas.

**TITULO. L. DE LA CAPILLA DEL**  
*estudio, y missas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las*  
*hōras de los defunçtos, y de los ornamentos de la capilla.*

1 **P**Rimeramente, que aya ocho capellanes, los quales nõbre el clau-  
stro de diputados, recibiendo primero informacion de su vida, y  
costũbres, y habilidad, y examinados por el visitador, los quales  
han de ser oyentes actuales, y gozen sus capellanias ad nutum vni-  
uersitatis, con que no exceda el tiempo de dos años, los quales acaba-  
dos pueda otra vez reelegir los por otros dos años, y no mas, y q̄ ba-  
ste que la mayor parte del claustro los reelija, y estos capellanes sean  
obligados a dezir missa cada vn dia lectiuo, y no lectiuo cada vno de  
ellos su missa.

2 ¶ La primera missa se ha de dezir media hora antes de lection de Pri-  
ma en todo tiẽpo, y la segunda missa dando la hora de lection de De-  
creto, y la tercera missa, en dando la hora de la vltima lection, y la  
cuarta missa, en dādo la hora despues de acabada la vltima lectiõ, de  
manera que con cada lection comience su missa, saluo la de Prima,  
que



que ha de ser media hora antes, y la postrera que sea dos despues de las lecciones, y estos dichos capellanes sean obligados a dezir, y asistir en las missas solennes que la vniuersidad manda dezir en la capilla, anfi de fiestas como de defunctos, y en las visperas.

3 ¶ Iten q̄ estas missas, no auiendo otra obligacion, sean del dia, y por la conseruacion y acrescentamiento de la vniuersidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la missa, digan vn responso por los defunctos y bienhechores de la vniuersidad.

4 ¶ Iten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digā sus missas, de manera que cada vno sepa la hora en q̄ ha de dezir la missa. Y sera el orden, que el q̄ vn año dixere la de antes de Prima, en el otro que viene la diga a la hora de Decreto, y anfi los otros capellanes sucesiuamente todos los de mas años, hasta hazer curso entero andando en turno, anfi que cada vno dellos diga la missa en todo su año a vna mesma hora, y el siguiēte a la otra hora inmediata, como arriba esta dicho alternando.

5 ¶ Iten, a estos capellanes se les señale de partido seys mil marauedis a cada vno dellos por vn año, los quales aya de librar el Rector, y visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren por sus tercios con informacion del seruicio que hā hecho, y faltas.

6 ¶ Iten el Bedel que viue en las casas de las escuelas, y dentro dellas tēga a cargo toda la plata y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapiceria, y alhombros, y todo lo de mas de la capilla, y adereço de repeticiones, lo qual tenga en sus caxas con sus fundas y biē tratado, y auise siempre quando se fuere algo gastando para que se renueue y aderece como fuere menester, y lo saque al ayre, y haga todas las otras diligencias necessarias para la buena conseruacion de todo, y q̄ de lo vno y de lo otro no pueda prestar cosa alguna, so pena de tres mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil marauedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

7 ¶ Iten, este dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que cō su cedula de la cera que fuere menester para las missas, y seruicio de la dicha capilla, y recibir en sí lo q̄ cobrare por el dicho seruicio, y guardar lo que cobrare, y tener lo a su cargo, y con cedula del dicho visitador, y del dicho Bedel, el hazedor pague la cera que se le deuiere, y ouiere gastado en la dicha capilla.

8 ¶ Iten, aya vn sacristan en la dicha capilla, el qual de fianças bastantes  
a con

a contento del Bedel, y tenga cuenta con todo lo que estuuiere en la capilla para el seruicio cotidiano della, y el Bedel se lo de por inuentario, y conoscimiento, y esto sea alo menos hallando se de orden sacro, y no hallando se tal, sea de prima corona, el qual sea obligado a lauar los corporales, y purificadores, y aluas, y ropablanca de la sacristia, y el altar, y mudar la quando sea tiempo, y adereçar lo. Y anfi mesmo sea obligado a asistir en todas las fiestas que se hazen solennemente en la dicha capilla a missa y a visperas. Y anfi mesmo en las missas y obsequias de los doctores y maestros defunctos que se celebraren en la dicha capilla ha de andar con su sobrepelliz lobre su loba, y proueer y administrar lo que fuere necessario, tocante al dicho officio de sacristan.

9 ¶ Iten el dicho sacristan sea obligado a proueer de buen vino para todas las missas que se dixeren en la dicha capilla, y de buenas y limpias hostias. Y tenga anfi mesmo cargo del apuntar a todos los capellanes quando no dixeren missa cada vno a su hora, y por su persona, y quādo faltaren, les mulcte en el salario de la missa de aquel dia. Y anfi mesmo si faltaren en las missas y visperas solennes, y honras de defunctos que en la dicha capilla se hizieren, y la mitad de la multa sea para el sacristan, y la otra mitad para el arca, y desto que se tome juramento al sacristan que no dexara de les apuntar las faltas. Y si faltaren tres dias continuos sin licencia de la vniuersidad, o diez interpolados, en cada tercio del año auise al visitador luego para que lo prouea antes que de libramiento.

10 ¶ Iten mas el dicho sacristan tenga cargo de tener vn brasero en la sacristia en el inuierno, para los capellanes que han de dezir missa, y el visitador mande proueer de carbon lo necessario. Y el Maestro escuela ponga censuras, para que ningun estudiante entre en la sacristia con achaque de se yr a calentar.

11 ¶ Iten a este dicho sacristā por su trabajo y costa del proueer de vino y hostias para las missas, como dicho es, y limpiar la ropa, y todo lo de mas arriba dicho, se le de, y señale de partido en cada vn año siete mil marauedis, los quales libran los dichos Rector y visitador por sus tercios, como dicho es, auida primero informacion de su seruicio y faltas, de las quales el visitador tenga especial cuydado si haze muy bien su officio, y donde así no lo hiziere, le mulcten, y castiguen.

H ¶ Iten

13



12 ¶ Iten aya vn mochacho cō ropa de color, qual la vniuersidad le die-  
re, y vna sobrepelliz, el qual sirua cada dia a las missas ordinarias, y  
tambien a las cantadas, y a visperas solennes que se dixeren en la ca-  
pilla y honras de defunctos, con el mesmo habito para hazer lo  
que le mandaren: y este tenga limpia la capilla y sacristia, y de fiança  
y seguridad al dicho Bedel, y por el trabajo y seruicio se le señala de  
partido en cada vn año ocho ducados pagados por sus tercios con ce-  
dula y libramiento del Rector, y visitador, y auida primero informa-  
cion de su seruicio y faltas.

**E** 13 ¶ Iten que los dichos capellanes, y sacristá, y moço de capilla no pue-  
dan ausentar se sin licencia del visitador, si la ausencia fuere hasta o-  
cho dias, y si de alli passaren sin licencia y mandado de la vniuersi-  
dad, y que quando se ausentaren, o estuieren enfermos algunos de  
los capellanes, sea obligado a su costa poner sustituto habil, y suficien-  
te al parescer y contentamiento del visitador, y estando presentes, y  
fanos no puedan seruir por sustitutos sin licēcia del dicho visitador,  
el qual se la pueda dar por poco tiempo para alguna justa causa, co-  
mo es no estar dispuesto en su consciencia para celebrar, o otro justo  
impedimento, y si lo cōtrario hiziere, sea mulctado, como si no dixe-  
ra la dicha missa.

14 ¶ Iten que el maestro mas antiguo en Theologia, pues comunmente  
ha de ser sacerdote, tenga cargo de ser visitador, y visite la dicha ca-  
pilla cada mes vna vez, para ver si ay la limpieza que couiene an-  
si en el altar como en la sacristia, y si los capellanes sacristan y moço de ca-  
pilla hazen lo que son obligados guardando estos dichos estatutos,  
y en todo lo remedie y castigue las faltas, y por este trabajo se le den  
en cada vn año doze gallinas, y seys perdizes por Pascua de Naui-  
dad, y dos cabritos por Pascua de Resurrección.

15 ¶ Iten que el maestro mas antiguo en Theologia sea requerido que  
accepte este dicho cargo y officio de la dicha capilla. Y si siendo re-  
querido no lo quisiere aceptar que succeda el otro mas antiguo mac-  
stro proximo a el, y si el segundo maestro no lo quisiere aceptar, el  
tercero, y an- si de los de mas.

16 ¶ Iten, q̄ cada vn año el Rector, y doctor jurista mas antiguo cathe-  
dratico de ppriedad, jūtamēte cō el dicho visitador visitē la dicha ca-  
pilla y sacristia, y los otros seruicios d̄ la capilla d̄ repeticiones q̄ estā  
en poder d̄l bedel d̄ las escuelas, mirādo si estā biē tratados y si ay q̄ ha-  
zer de

hazer de adereçar corrigiēdo las faltas que vuiere, y proueyendo ade-  
lante no las aya. Y esta visitacion se haga cada vn año antes de la pa-  
scua de Nauidad, y esta dicha visitacion hagan los dichos señores Re-  
ctor, y doctor, y visitador, procediendo por el inuentario de todo lo  
que ay en la dicha capilla, y sacristia, y seruicio de repeticiones, pidiē-  
do cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene a cargo, o si ouiere algu-  
nos bienes de la dicha capilla, y sacristia que no esten assentados en  
el dicho inuentario, lo manden assentar en el, cō los de mas que nue-  
mente se compraren para el seruicio de la dicha capilla, lo qual se tē-  
ga todo a buen recaudo, segun y como dicho es.

17 ¶ Iten, en cada vn año se celebren en la capilla de sant Hieronymo de  
la vniuersidad, que es en las escuelas mayores, las fiestas siguientes.  
La primera el dia de sant Lucas, acabado el principio se diga missa  
cantada, con toda la solennidad. La segunda, el primer assueto de-  
spues de sant Lucas se haga la fiesta de sant Hieronymo, que se dexa  
de hazer el dia de sant Hieronymo: porque los frayles Hieronymos  
la hazen en su monasterio, y son collegio de vniuersidad, y por esto  
se passa al primer assueto de sant Lucas. La tercera, el dia de defun-  
ctos por los doctores y maestros defunctos. La quarta, el dia de sant  
Martin, a la election del Primicerio. La quinta, el dia de sancta Cata-  
lina. La sexta, el dia de sant Nicolas, y estas dos fiestas se hazen a co-  
sta del Rector. La septima, en el dia vltimo de Hebrero, que mando  
hazer el doctor Ortiz. La octaua, de sant Gregorio: y la nona, de sant  
Ambrosio, y la decima de sant Hieronymo, y su translacion que cae  
en Mayo. A las quales fiestas, y a las honras que se hazen por los de-  
functos sean obligados a estar todos los doctores y Maestros, y cathe-  
draticos de propiedad, y cathedrillas, so pena de dos reales a cada  
vno que faltare. Y el sacristan los apunte a los que faltaren, para que  
acabado el officio el Rector libre las penas en el hazedor a costa de  
los que vuieren faltado, por manera que se execute luego.

18 ¶ Iten se proueyo y mando, que de aqui adelante el dia de sant Lucas  
de cada vn año digan vna missa cantada en la capilla de señor sant  
Hieronymo de las escuelas mayores, despues de hecho el principio,  
y que la officie el cathedratico de canto desta vniuersidad, y haga su  
officio como lo suele hazer en las otras missas de las fiestas que la vni-  
uersidad haze, y se le pague por ella lo acostumbrado, y que el Primi-  
cerio llame por su cedula vn dia antes para ella, con la pena que a el  
le pareciere, y que la execute al que no la guardare.

- S. Lucas
- S. Hiero<sup>o</sup>
- Diffunctor
- S. Martin
- S. Thomas
- S. Augustin
- S. Gregorio
- S. Ambrosio
- S. Hiero. Prim.
- ¶ Quinquagesimo
- ¶ Luis Blanes
- ¶ S. nicolas al Rio

H 2 ¶ Iten



- 19 ¶ Iten se proueyo y mando , que el dia de los defunctos se diga otra missa cantada con su vigilia de defunctos en la capilla de señor sant Hieronymo , la qual officie el dicho maestro de canto , como suele hazer , y officiar las missas de los doctores defunctos , y por ella se le de lo acostumbrado. Y que ansi mesmo se digan en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta missas rezadas por los doctores , y maestros , y estudiantes , y personas de la vniuersidad , ya defunctos , y se pague por ellas lo acostumbrado a costa de la dicha vniuersidad.
- 20 ¶ Iten se proueyo y mando que el Rector desta vniuersidad mande a los estudiantes della, so pena praestiti, que vengan a la dicha capilla a los dichos officios arriba cōtenidos , y que el Primicerio llame con su cedula a todos los doctores y maestros, que venga aquel dia ala dicha capilla al dicho officio, y les ponga pena para ello.
- 21 ¶ Iten, que por los estudiantes que han muerto y murieren en el hospital deste estudio, los quales se entierran en sant Nicolas yglesia de sta vniuersidad, se diga vna missa cantada con su vigilia, y doze missas rezadas en la dicha yglesia el dia de los defunctos cada vn año, y que este officio lo hagan los capellanes de la capilla, y hospital desta vniuersidad, llamando para ello las personas que les pareciere q̄ conuiene para el dicho officio, y se les pague el trabajo.

CAPITVLOS DE LAS HON  
ras de los doctores, y maestros.

Lo que se estatuye y ordena que se haga cerca de los entierros de los señores Rector , Maestrescuela, doctores, y maestros deste estudio y vniuersidad de Salamanca , ansi de los que fallescieren dentro en esta ciudad, como fuera della, es lo siguiente.

Primeramente, que quando acaesciere morir algun Doctor, o maestro de la vniuersidad, que todos los doctores y maestros della, enterrando se de dia, sean obligados a yr al entierro, y que los doctores y maestros mas antiguos de la facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli

alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia, o monasterio donde se vuiere de enterrar con velas de cera encendidas en las manos, y ansi las tengan ansi mesmo al tiempo del responso. Y si el muerto se enterrare de noche, que los dichos doctores y maestros sean obligados a yr a la yglesia, o monasterio do de estuuiere el dia que se hizieren sus honras, y esten a ellas , y quando se dixere el respóso , tengã las dichas velas encendidas en las manos, y que a lo vno, o a lo otro los dichos doctores y maestros vayan con luto, o a lo menos lleuen habito qual conuiene al enterramiento del muerto, so pena que el doctor o maestro que no fuere, o no lleuare habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su cathedra, y si no fuere cathedratico , se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, o conclusiones del estudio. ¶ Iten que el que fuere Primicerio dela dicha vniuersidad, luego que algun doctor , o maestro della muera tenga cargo de saber la hora del enterramiento, y haga llamar por el Bedel que suele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora que han de yr , y en esto se encarga la conciencia al Primicerio que fuere , que no tenga en ello descuydo, ni remission, so pena que pague dos ducados, los quales sean para missas que se digan por el defuncto , y el Rector tenga cargo de executar la dicha pena, y en defecto del dicho Rector qualquiera de la vniuersidad la pueda executar en la cathedra del Primicerio.

¶ Iten que por qualquier doctor , o maestro de la dicha vniuersidad, agora sea cathedratico , agora no lo sea , dentro de los nueue dias de su fallecimiento, o que se supiere su muerte , si estuuiere ausente desta ciudad , se hagan las honras en la capilla de sant Hieronymo de las escuelas, segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primicerio tenga cargo que las dichas honras se hagan dentro del noueno, y de hazer llamar a los doctores y maestros, segun dicho es la mesma pena de arriba.

¶ Iten, quãdo se hizierẽ las honras en la capilla del señor sant Hieronymo, la noche antes se tañan el relox y campanillas por espacio de vna hora, y a la mañana en amanesciẽdo se tañan por espacio de media hora, y despues se tornen a tañer al responso.

¶ Iten, que de mas de la vigilia y missa mayor, que se dize cantada, se digan otras veynte y quatro missas rezadas, y para ello se hagan dos altares en la dicha capilla. Y de mas desto se encarga al Primicerio



que cobre las mulctas de los doctores y maestros que faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, o por otra causa por donde no pudiesen salir de su casa, y todo lo que se mótare en las dichas mulctas lo hagan dezir de missas en el dicho dia de las honras, de mas de las veynte y quatro missas rezadas que mandan dezir.

¶ Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziendo se las dichas obsequias por los doctores y maestros, tambien se hagan por el Rector, si en el año de la Rectoria acaesciere morir, y por el Maestrescuela, attéto que son cabeças de la vniuersidad, y la rigen y gouernan. Por ende dixeron que quando acaesciere morir, se hagan las dichas honras por la mesma via, y forma que se hazen a los doctores y maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto, o otros habitos decentes, y que los cathedraticos de Prima, con los mas antiguos doctores saquen el cuerpo de sus casas.

¶ Iten, que vayan por su orden y antigüedades, y que el Primicerio tenga cuydado de lo hazer saber a los señores Rector y Maestrescuela para el dicho enterramiento, y honra del defuncto.

¶ Iten que el Primicerio téga cuydado de cada vn doctor, o maestro de tomar vn real de sus cathedras, o de bachilleramientos, y que haga dezir de missas todo lo que se montare dentro del noueno, y se digan donde estuviere enterrado el tal doctor, o maestro: y si muriere fuera desta ciudad, se digan en la capilla de sant Hieronymo destas escuelas mayores, y que si todas se pudieren dezir el dia de su entierro, se digan, y sino, el dia siguiente.

¶ Iten que el dia de las honras aya vna oracion funebre, de la qual se encarguen los cathedraticos de Prima de Grammatica, y el de Rhetorica por su orden y turno, y acada vno se les pague lo acostumbado.

¶ Iten, que el Primicerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca donde esten vnas hachas pequeñas que tenga libra y media de cera cada vna, y qua sean de cera blanca, si se pudieren auer, las quales seá a costa de la vniuersidad, y se paguen por libramiento del señor Rector y primicerio que agora son, o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaves, de las quales tenga vna el Primicerio, y la otra llave el que tiene cargo de la capilla.

¶ TITV-

TITVLO. LI. DEL HOSPITAL  
del estudio, y de los pobres que ha de auer en el.

60

- 1 **P**rimera mente ordenamos y mandamos, que ordinariaméte aya treze camas armadas en el hospital en que se puedan curar treze estudiantes pobres que no tengan enfermedades contagiosas, ni incurables, los quales reciban por cedula del medico, y señalada del Rector y visitador, y de otra manera no se puedan recibir.
- 2 ¶ Iten permitimos, que auiedo gran necesidad a parecer del Rector y visitador se puedan armar otras cinco camas, por manera que sean diez y ocho, y para mas que estas, si (lo que Dios no quiera) viere necesidad, se pida licencia en el claustro de diputados.
- 3 ¶ Iten que si algun frayle con licencia de superior viuiere fuera de comunidad, y residiere en esta vniuersidad, el Rector y visitador sabida su necesidad le puedá admitir a que sea curado en el dicho hospital.
- 4 ¶ Iten, el que tuuiere cargo de recibir los pobres y curar los en el dicho hospital tenga vn libro en el qual luego que algun pobre viniere le asiente diziédo como se llama, y de donde es, y lo que trae, y guarde la ropa que truxere en la guarda ropa, con vn escripto de cuya es, para que si sanare se le buelua, y si muriere, se disponga della al parecer del Rector y visitador, saluo si el no viere dispuesto della.
- 5 ¶ Iten, que el capellan que residiere en el hospital tenga cuydado de que todos los pobres que se vinieren a curar détro de vn dia natural que fueren recibidos se confiesen no trayendo fe q̄ en la mesma enfermedad se han confessado, y constando que es estudiante có dos testigos sea recibido en el dicho hospital, y no de otra manera.
- 6 ¶ Iten encargamos al Rector y visitador que siempre tenga cuéta có que las camas esten bien proueydas, así de madera, como de ropa q̄ fuere menester, de manera que aya recaudo necesario para que se téga toda limpieza, así en las camas, como vasijas, y todas las otras cosas necessarias al seruicio del hospital.
- 7 ¶ Iten, que todo lo que viere en el hospital, así para seruicio de pobres, como para la capilla aya vn inventario concertado por donde sea el visitador obligado a tomar cuenta cada año a los que lo tuuieren a cargo.
- 8 ¶ Iten, que porque los pobres quando tuuieren necesidad de leuantar se esté arropados, y tengan el recaudo que es menester, mādamos que aya media dozena de ropas largas d̄ vn burriel, o otro paño grof-

H 4 sero



- fero, y otros tantos pares de pantuflos.
- 9 ¶ Iten, porque fiar el hospital de sola vna muger parece que no puede acudir a tantas cosas como es obligada, ordenamos que el capellán que reside en el hospital tenga cuydado de asistir a la mañna, y a la tarde con el medico, y a las horas de comer y cenar hallar se presente para que se de a cada vno lo que el Medico, o Cirujano mandare.
- 10 ¶ Iten, que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gasto de aquel dia, y la firme de su nombre, y encargue se le, que quando se comprare leña, o carbon, o aues, o otra cosa en grueso, lo vea y ygua le juntamente con la hospitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada sabado al visitador vayan liquidas.
- 11 ¶ Iten, que para que lo que el Fifico, o Cirujano, ansi de botica y comida, como de todo lo de mas para el seruicio de los pobres mandaren no aya yerro, mandamos, que en el dormitorio aya vna tabla en que esten assentadas las camas por su orden, y encima todas las cosas que ordinariamente se proueen para los enfermos, para que al tiempo que el medico, o Cirujano viniere a visitar la trayga el capellan en la mano, y por su orden assiente lo que a cada enfermo se manda: y por la mesma orden podra despues el capellan ver como se ha cumplido con cada vno lo proueydo.
- 12 ¶ Iten se encarga, que se tenga mucho cuydado de proueer esta capellania de dentro a persona que tenga el zelo y charidad que conuiene para lo que se encomienda como pareciere al claustro de diputados, el qual no sea obligado a dezir missa, sino fuere en las fiestas de guardar, o quando particular necesidad succediere para dar el santissimo sacramento a algun enfermo.
- 13 ¶ Iten que el dicho capellan tenga particular cuydado de asistir con el doliente a qualquiera hora que viere auer peligro, y estar có el hablando algunas cosas sanctas, hasta que aya espirado, y hecha la commendacion.
- 14 ¶ Iten aya otros dos capellanes que viuan fuera del hospital, de los quales el vno diga missa vna semana, y el otro otra, de manera que no falte missa a las ocho cada dia en verano, y a las nueue en inuierno. Y de se les de lymosna por cada missa vn real.
- 15 ¶ Iten, que aya siempre medico y cirujano con el salario que a la vniuersidad se pareciere, los quales sean obligados a visitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando viere particular necesidad, y el

- y el medico sea siempre cathedratico de propiedad.
- 16 ¶ Iten, que aya vna hospitalera con dos o tres mugeres que siruan có el partido que a la vniuersidad pareciere.
- 17 ¶ Iten ordenamos, que el primer claustro ordinario de diputados que viere despues de sant Lucas se elija cada año vn cathedratico de propiedad por visitador del hospital del estudio, el qual todo su año visite el hospital por lo menos cada ocho dias, visitando los pobres, y informando se como son curados, y de lo que con ellos se ha gastado, preguntando lo a los mesmos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuétras que de aquellos ocho dias la hospitalera diere segun lo que hallare gastado, y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador, o su hazedor a la hospitalera, con el qual sin otro alguno el dicho administrador, o hazedor de los dineros que ansi en el se libraren, con que ningun libramiento exceda de quinze ducados: y si libramiento de mayor summa fuere necesario, se pida al claustro de diputados.
- 18 ¶ Mas estatuyamos y ordenamos, que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuétras cada sabado, y firmar las: de otra manera no se reciba en cuenta.
- 19 ¶ Iten, el visitador sea obligado luego que fuere elegido a tomar cuenta de todo lo que se tuuiere en el hospital, ansi de capilla, como de toda la otra ropa y seruicio del hospital, y tomando ante todas cosas juramento a las personas a cuyo cargo esta, que todo aquello que muestra es proprio del dicho hospital, y no lo trae emprestado a fin de héchir el dicho inventario. Y haga siempre poner por memoria lo que de nuevo se le viere dado despues de la visita passada, y descargar lo que se viere gastado.
- 20 ¶ Iten que la hospitalera, ni otra persona no pueda prestar cosa alguna de lo contenido en el dicho inventario, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se encarga particularmente al visitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta, có que todo este bien tratado: por lo qual señala la vniuersidad al dicho visitador que se le den doze pares de gallinas para Nauidad.

**TITULO. LII. DEL VISITADOR**  
*de las obras, y de los materiales que para ellas viere.*

H 5 ¶ Iten



- 1 **I** Ten estatuyamos, que cada vn año al principio de sant Lucas quando se nombra visitador para el hospital, se nombre vn doctor, o maestro, començando del mas antiguo, y así por su ordẽ, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranças que se vuerẽ de dar para las obras de la vniuersidad y materiales dellas, las quales firme el Rector, y el dicho doctor, y maestros, y el escriuano, y de otra manera faltado alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague librança alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recibidos en cuenta. Y al dicho doctor y maestro que así fuere nombrado por tal visitador, se le de por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la consciencia, para que vea como se compran los materiales, a lo menos siendo en cantidad, por que a la vniuersidad no se pueda hazer perjuyzio.
- 2 **I**ten estatuyamos, que no se de madera, ni cal, ni materiales a ninguna persona, sin que dexeprendas de plata, o de oro que valgã mas la tercia parte de lo que se vuiere de prestar, y que lo pidan al claustro.

**TITVLO. LIII. DEL BARRER**  
*de las escuelas mayores y menores.*

- 1 **I** Ten estatuyamos y ordenamos, que las escuelas mayores, y menores, y libreria, y corredores, y generales, claustros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes, y techumbres, se barrã desde sant Lucas a Pascua de flores vna vez en cada semana, y en las vacaciones dos vezes, las quales cada vez que se barrierẽ las rieguen antes y despues, y al que este cargo tuuiere se le de cada vn año doze mil marauedis de partido, ad nutum vniuersitatis, y conforme al assiento y capitulos que estan assentados con el que tiene cargo al presente de barrer las dichas escuelas mayores y menores. Fecho a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Y mas se le hã de dar dos hanegas de trigo por la limpieza de las alhombas de la capilla.
- 2 **I** Mandamos, que el Bedel Hieronymo de Almaraz, tenga cuydado de ver si el sufo dicho haze bien su officio, y si faltare de hazer lo q̃ por este estatuto esta proueydo, auise al Rector para que le mulcte, y de se le por este cuydado al Bedel seys pares de gallinas. Y lo mesmo haga guardar en lo que va mandado al barrendero.

**TITV-**

**TITVLO. LIIII. DEL RESIDVO QVE**  
*han de ganar los cathedraticos de propiedad muriendo.*

- 1 **I** Ten ordenamos, q̃ los doctores y maestros cathedraticos de propiedad que murieren, ganen residuo por rata de las lecciones que por sus personas actualmente vuerẽ leydo, o dexado de leer por enfermedad, o otro justo impedimento de los contenidos en la constitucion onze, aun que mueran no auiendo leydo los ocho meses que la constitucion manda. Lo qual se entienda con solos aquellos que si fueran viuos pudieran leyendo ganar residuo en el año en que murieron. Y deste beneficio gozen así mesmo los cathedraticos jubitados, y los doctores y maestros que dexaren de leer con licencia de la vniuersidad. Y si el dicho cathedratico muere despues de los ocho meses que la constitucion pone para ganar residuo, gane lo enteramente por aquel año hasta vacaciones, como si hasta entonces viuiera.

**TITVLO. LV. DE LAS REPETICIO-**  
*nes que han de hazer los doctores cathedraticos de propiedad.*

- 1 **I** Ten estatuyamos y ordenamos, que los cathedraticos de propiedad conforme a la constitucion repitan para ganar los diez francos, conforme a la constitucion antes de sant Iuan, y el claustro pleno y diputados no puedan dar licencia para que las tales repeticiones se hagã despues de sant Iuan, y los Bedeles acompañen a yda y venida a los doctores que repitieren hasta su casa con las maças, y sino lo acompañaren, pague cada vno medio ducado.

**TITVLO. LVI. DE LOS BEDELES,**  
*y en que tiempo se ha de tener abierta la libreria, y de la visitacion della.*

- 1 **I** Ten ordenamos y mandamos, que ningun doctor ni maestro graduado en Salamãca sea Bedel, y si fuere proueydo por alguna causa, la tal prouision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer doctor, o maestro, no pueda ser recibido, ni admitido a ser doctor, o maestro, si no dexare primero la Bedelia, y que si le admitierẽ, que ipso facto vaque la Bedelia.

**I**ten



- 2 ¶ Iten, que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el llevar de las maças, o otra cosa alguna de su officio, so pena que pierda los derechos del acto en que auia de llevar la maça, los quales sean la mitad para el hospital, y la otra mitad para el escriuano del claustro, si no tuuiere impedimento de los que las constituciones señalan en el leer de las cathedras por justas, o si no estuviere ausente con licencia del claustro, el qual pueda dar, y le de cada vno de los Bedeles vn mes de justicia y dos de gracia para estar ausentes, y si no viniere dentro del tiempo, vaque el officio. Y mas permitimos, q̄ el que tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar que guarde de qualquier manera que este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria, que la pague, y sea a cargo de los estacionarios. Y permitimos que el Bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona, siendo la persona sufficiente, la qual nombre ante el Rector, por ante el escriuano del claustro.
- 3 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el Bedel que tuuiere cargo de la libreria sea obligado a tenerla abierta, desde salieren de lección de Prima, hasta que se acaben las lecciones de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta ser acabadas las lecciones de la tarde, y cada vez q̄ faltare el Bedel de hazer lo suso dicho, le mulcte el Rector en dos reales.
- 4 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el Rector cada año cō vn Theologo, y vn Iurista, y vn cathedratico de Rhetorica, o de Grammatica, y vn cathedratico de Medicina, o de Artes, q̄ sean doctores, o maestros que visiten la libreria por el inventario della, y vean si faltan algunos libros, o si en lugar dellos han puesto otros, o faltan algunas hojas. Y por la tal visitacion se den al Rector dos ducados, y a cada vno de los otros doctores, o maestros se de vn ducado. Y que estos tales visitadores se nombren el dia que se nombrare visitador para el hospital, que es primero claustro despues del dia de sant Lucas, lo qual todo guarde, so las penas de la constitucion.

**TITULO LVII. DE L ESCRIVANO DEL**  
*Claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llenar, y de la guarda de sus registros.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el secretario, o escriuano del claustro sea nombrado y proueydo por claustro pleno, y todas las vezes que la vniuersidad le pareciere, o a la mayor parte, lo pueda mouer

mouer o quitar con causa, o sin ella.

- 2 ¶ Iten q̄ el dicho escriuano, so pena de suspensió del salario por tiempo de vn mes, no signe carta de bachilleramiéto luminada, y entre tanto q̄ estuviere suspéso, se ponga otro escriuano por la vniuersidad.
- 3 ¶ Iten, que el secretario del dicho claustro no pueda llevar, ni lleue publica, ni secretamente de persona alguna, directè, ni indirectè, dineros, ni otra cosa alguna, sino solaméte el salario que la vniuersidad le señalare. Mas permitimos, que en los licenciamiéto que vuiere colaciones, o cenas la noche del examen la pueda recibir, y en las colaciones y comidas de los doctoramiéto, o magisterios, que las pueda recibir como oficial del dicho estudio, y en las incorporaciones de los doctoramientos, y magisterios, que se le den lo que tassaren de la comida y colacion como a los otros oficiales, y no mas.
- 4 ¶ Iten, que para en parte del salario que para el dicho secretario fuere asignado por la vniuersidad, tome y reciba los treze florines, y medio que tiene de salario la escriuania que han de salir del cumulo de las rentas.
- 5 ¶ Iten, que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada vna de las rentas aya diez y nueue marauedis para el arca, el qual se ponga condicion en las rentas que se han de hazer de aqui adelante desde primera postura, y que el ni el escriuano no lleuen a ningū arrendador por puja, ni por fe que se saque de como gano pujas cosa ninguna, y que estos diez y nueue marauedis paguen por el recudimiento, y obligacion, y juramento, y sentencia, y por todos los autos que se hizieren, y que de estos marauedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que vienen a su poder, y de los recudimientos, attento q̄ las obligaciones se hazen por cédulas del dicho hazedor ante escriuano real, y no ante el secretario del claustro. Esto no se entiéda de las fees que sacaren de las pujas despues que los libros estan en los archivos, que entóces por el trabajo de sacar los de los archivos, y dar les la fe y testimonio, pueda llevar el secretario lo que se puede llevar por vn testimonio, conforme al arancel real.
- 6 ¶ Itē, que el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado signado del libro de las rétas por dōde pueda cobrar, y todas las obligaciones signadas en forma que vuiere menester, sin llevar por ello, ni contar a la vniuersidad derecho ninguno, ni otra persona ninguna.

¶ Iten



- 7 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que cada bachiller que se hiziere de al escriuano, porque de signada la carta de bachilleramiento, medio real, y cada licenciado veynte maravedis, y qualquier doctor, o maestro vn real, y no mas, y que esto se entienda queriendo los que se graduaren de los dichos grados, que se les den las cartas dellos escriptas y signadas en papel: pero que si las quisieren en pergamino, que sean obligados a dar al escriuano el pergamino, de mas de lo que dicho es. Y mandamos que los dichos derechos que ansí han de dar los que se graduaren porque les den signadas las cartas de sus grados, no los reciba el escriuano, hasta que les de las dichas cartas signadas de la manera que dicha es, so pena que si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer con el doblo.
- 8 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano sea obligado a tener vn libro que sea registro de los bachilleramientos que se hazen, y al tiempo que se da el grado lleue este libro, y asiente el grado, sin assentar lo en otra parte fuera del libro, so pena de quatro reales para el hospital.
- 9 ¶ Iten estatuyamos, que en el claustro aya vnos caxones donde se pongan los libros de los claustros y bachilleramientos, y grados, y todas las otras escripturas: y que las llaves desto tenga el escriuano, y que no las saque de las escuelas, y que cada año haga vn libro del claustro, el qual empiece en la election de cada Rector.
- 10 ¶ Iten, que el secretario y escriuano del dicho claustro assiete los cursos y lecciones en el registro de los grados que qualquier estudiante quisiere prouar, sin llevar por ello cosa alguna.
- 11 ¶ Iten que si alguno quisiere carta de rectoria para prouar cursos fuera desta vniuersidad, ansí para hazer se bachiller, como para hazer se licenciado en esta vniuersidad, y jurando que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo prouar, que el escriuano le de carta de rectoria para lo prouar, por la qual carta se le de al escriuano medio real, el qual sea para la dicha arca, y lo assiente en el registro de los grados ante el Rector y Maestrescuela, o qualquier dellos que viere de firmar las cartas.
- 12 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el dicho escriuano sea obligado dar las dichas cartas signadas dentro de tercero dia despues que se las pidieren, so pena de dos reales, y que si alguno se quisiere yr luego, y no pudiere detener se, le de su carta sin deteniemento alguno de la manera que dicho es.
- 13 ¶ Otro si mandamos, que si despues que el dicho escriuano viere da

do la

- do la dicha carta vna vez, se le tornare a pedir otra vez, sea obligado el que se la pidiere, auiendo se la dado la primera vez de la manera que dicho es, dar le dos reales por cada vez que se la pidiere.
- 14 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que en los grados de licenciados que por las cédulas y licencias que se dá para cursar de lectura en sus casas, que se le de de gracia, sin llevar el escriuano cosa ninguna. Y en los cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado, no lleue cosa ninguna, solamente mandamos que pague el que se viere de hazer licenciado dos florines contenidos en la constitucion, los quales dos florines, y los dos Castellanos que ha de dar el licenciado el Rector los eche en el arca antes que se le de el grado, y que el que se presentare para licenciado, esse mesmo dia de al Rector los dos florines para echar en el arca, y que si no los diere, no se le reciba la presentacion.
- 15 ¶ Ité que en los grados de doctoramientos y magisterios no lleue el escriuano mas de lo contenido en la constitucion, lo qual se eche luego en el arca, segun dicho es, antes que se de el grado juntamente con lo que ha de dar para el arca, y que el escriuano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.
- 16 ¶ Y mandamos que las cartas de licenciamientos, doctoramientos, y magisterios, vayan selladas con el sello grande de la vniuersidad en vna caxita de hoja de flandes, pendiente en cintas de seda de la color de la facultad, y le den al escriuano por lo suso dicho vn real.
- 17 ¶ Iten quando el dicho escriuano fuere a negocio alguno de la vniuersidad fuera desta ciudad, le den cada dia de salario seys reales.
- 18 ¶ Iten que el dicho escriuano, cada y quando que dexare de ser escriuano del dicho claustro, por muerte, o remocion, o de otra manera qualquiera, cumplido el termino porque estuviere proueydo, el o sus herederos sean obligados a traer y entregar a la vniuersidad todos los registros, y a esto se obligue quando le dieren el officio.

¶ TITULO LVIII. DEL ALGVAZIL DE  
las escuelas, y de lo que ha de auer de salario.

- 1 EN las escuelas aya vn Alguazil que sosiegue los rumores de los que impiden las lecciones, como son los que hazen los pajes de los estudiantes jugando, y otros algunos, y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos, con que no use de juridicion, porque esto pertenesce al Maestrescuela, y haga al Rector otros seruios semejantes, el qual aya de salario diez mil maravedis cada año, con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias lectiuos

*afrecciense  
le a Eger  
en su posesion.*



lectiuos desde las ocho hasta las onze en inuierno, y en verano desde las siete hasta las diez, y en la tarde en inuierno desde las dos hasta las cinco, y en verano desde las dos, hasta las seys, y al que agora es se le aperciba que sirua desta manera, y goze deste salario de aqui adelante, y que no siruiendo se proueeera otro, y este officio de alguazil se prouea, y se remueua con causa, o sin causa a volunrad dela vniuersidad, y claustro de diputados, o de la mayor parte della, cada y quãdo que bien visto le fuere.

**TITVLO. LIX. QUE NINGVNO PUE-  
da tener dos officios, ni dos salarios en la vniuersidad.**

- 1 **I** Ten que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en las escuelas, cõuene a saber, diputado, o Cõsiliario, o otro qualquier officio, ni dos cathedras: pero cathedra, y salario, o dos salarios pueda los tener vna persona, con consentimiento de las dos partes del claustro pleno.

**TITVLO. LX. DE LOS TASSADORES.**

- 1 **I** Ten estatuyamos y ordenamos, que los tassadores de las casas comiencen a hazer las tassas quinze dias antes de Nauidad, y comenzando a tassar por vna calle, continuen la dicha calle arreo, y vn dia antes hagan publicar por las escuelas la calle que han de tassar, y a la hora que se ha de hazer la dicha tassa para que esten alli las personas cuyas casas se han de tassar, y desta manera continuẽ la dicha tassa, hasta acabar la en el tiempo y termino de la constitucion, so pena de que pierdan el salario que la vniuersidad les da, applicado para el hospital.
- 2 **I** Ten que los tassadores vean el daño que los estudiantes vuicren hecho en las casas, y sea a su cargo de reparar le, y en la tassa mesma manden que la reparen quando la parte confessare el daño, o se pudiere luego aueriguar con dos testigos contestes.

**TITVLO. LXI. DE LAS PENAS EN  
que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.**

- 1 **I** Ten estatuyamos y ordenamos, que ninguno sea osado de hazer, ni poner, ni publicar, ningun libello diffamatorio en Romãce, ni en La

en Latin, ni en metro, ni en p̄sa, ni haga maestrepasquines, so pena q̄ el que lo hiziere, o lo pusiere en algũ lugar, o lo diere para poner lo, o lo publicare en todo, o en qualquier parte, con qualquier persona, aũ que no lo haya hecho, este treynta dias en la carcel con prisiones, y incurra en pena de diez mil marauedis, y en defecto de no tener los dichos diez mil m̄is, sea desterrado perpetuamẽte desta vniuersidad.

**TITVLO. LXII. DEL MAESTRO  
de cerimonias, y de lo que ha de hazer y guardar.**

- 1 **P**rimeraamente que aya vn maestro de cerimonias, el qual se halle y este presente por su persona en todos los actos de doctoramientos, y magisterios, y licenciamientos, y repeticiones que en la vniuersidad viere, asì en la yglesia cathedral donde se diere los grados, como en el pascio, y en las escuelas donde los tales actos se hizieren.
- 2 **I** Ten que se halle y este a todas las fiestas q̄ el Rector y vniuersidad celebraren en su capilla de señor sant Hieronymo, y en los acompañamientos que la vniuersidad haze al Rector las dichas fiestas, y asì mismo este en las otras fiestas que por el discurso del año la vniuersidad celebra en la dicha capilla de sant Hieronymo.
- 3 **I** Ten que se halle y este presente a los entierros y honras que el Primicerio y graduados hizieren del Rector, Maestrescuela, doctores, y maestros desta vniuersidad, asì el dia del entierro a lleuar el cuerpo a la yglesia donde se enterrare cada vno, como en la dicha capilla el dia que se celebraren las obsequias.
- 4 **I** Ten se ha de hallar a las conclusiones, disputas, y autos que se hizieren en la vniuersidad en todas las facultades, visitando los generales donde los tales autos se hizieren en el tiempo que asì se hizieren.
- 5 **I** Ten ha de hallar se en las comedias, y declamaciones que en la vniuersidad se hizieren.
- 6 **E**n todos los quales grados y actos, y en cada vno dellos el dicho maestro de cerimonias ha de tener cuydado de ver si los graduados estan sentados, y van ordenados segun sus antiguedades, dando a cada vno el lugar y asiento segun su grado y antiguedad, precediendo el Rector y Maestrescuela, y Primicerio, segun que por constituciones y estatutos, y costumbres dela vniuersidad deuen preceder respectiue, cada vno en sus grados y actos.

*Que alom  
pare a los  
doctores y  
M<sup>os</sup>. al en  
tar del  
general.*

*Que se m<sup>o</sup>. de  
cerimonias  
no sea conde  
ro ni oficial  
sastre ni  
putero ni  
joyero ni o  
tro off<sup>o</sup>. que  
pues y tan  
eos fijos*

1 **I** Ten



VNIERSIDAD  
DE SALAMANCA

- 7 ¶ Iten deue tener cuenta, con que en los actos de doctoramientos, magisterios, y licenciamientos, así al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad, y collegios esté, y vayan con sus insignias, y al que no las tuviere le auise que no vaya ni este entre los otros graduados, y si caso fuere que el tal graduado a requisición del maestro de ceremonias no se saliere, auise al superior del acto q̄ le mande, y cópella lo cúpla segū las dichas cōstituciones, estatutos, y costumbres desta vniuersidad. Y así mismo se halle el dicho maestro de ceremonias en las comidas y colaciones de los doctoramientos y grados, y de se le colacion y comida como al escriuano.
- 8 ¶ Itē en los dichos grados y actos el dicho maestro de ceremonias deue tener cuēta y cuydado, que ninguno, ni alguno de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, así de la vniuersidad, como fuera della este, ni vaya entre los graduados de la vniuersidad, así en los actos de grados como en las fiestas de capilla, y en las disputas, y actos escolasticos, sino fueren obispos, o señores de titulo. Quando acaesciere a estar tal p̄sona en el acto, el dicho maestro de ceremonias le pondra en el lugar, o asiento que el Rector, o Maestrescuela mandare, segun quien ouiere de señalar, o dar el lugar. Y despues de puestos en sus lugares los graduados de la vniuersidad, el dicho maestro de ceremonias de lugar a las personas sobredichas, y a las de mas que en los actos se hallaren decēte, segū que viere que cōuiene. Y en los actos de comedias que por el año se hizieren en la vniuersidad, el dicho maestro de ceremonias pueda dar lugar a las dignidades, canonicos, beneficiados de la yglesia cathedral de Salamanca entre los doctores y maestros desta vniuersidad. Así mismo de lugar al Corregidor y justicias Reales desta ciudad.
- 9 ¶ Iten el dicho maestro de ceremonias ha de ser obligado, y tener cargo de ver que los ministriles altos y baxos que siruieren en los grados y cathedras siruan y se hallen a los actos, segun el numero que la vniuersidad tiene ordenado en cada vn acto, y que no lleuen mas salario, ni vayan mas oficiales, ni menos, ni otros de los que la vniuersidad tiene acordado.
- 10 ¶ Iten ha de ser obligado el dicho maestro de ceremonias a asistir y estar en otros qualesquiera actos y acompañamientos que la vniuersidad y claustro de diputados le mandaren de mas, y allende de los suso dichos estando en todos siempre por su persona, sin poder poner sustituto, sino fuere con licencia del claustro de diputados.

¶ Ha de

- 11 ¶ Ha de traer el dicho maestro d̄ ceremonias para q̄ sea conosciado en los actos de su officio vn junco, o baculo en la mano, con el remate guarnescido de plata, dorado con el sello y armas de la vniuersidad.
- 12 ¶ Ha de auer de salario en cada vn año veynte mil maravedis por los tercios del año, Nauidad, Pascua, y sant Iuan, y ha de ser nombrado, y elegido por el claustro de diputados ad nutū vniuersitatis. Y si faltare el dicho maestro de ceremonias en algū acto de los sobredichos, tenga de pena por cada vna vez que faltare vn ducado, el qual eche en el arca de su salario el Rector, Maestrescuela, o Primicerio, o aquel cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador a má dato de qualquier de los a quien tocare el caso lo de para que se eche en el arca, y lo asiente por pago en su partido.

¶ TITULO. LXIII. DE LOS  
collegios de Grammatica.

- 1 PRimeramente ordenamos, que aya dos collegios de Grammatica, y en cada vno dellos dos classes, primera y segunda de menores, y en cada classe vn preceptor, y otra de medianos, y en ella dos regētes de medianos, por manera que aya tres classes, y allende destos vn primario, los quales han de leer en la manera siguiente.

¶ Regentes de primera classe de menores.

- 1 L Os Regentes de primera classe de menores han de enseñar a declinar, y las partes de la oracion, y latinar por actiua y passiua, y no passen de aqui, so pena de ser mulctados, y leeran de inuierno de ocho a nueue, y de diez a onze, y de dos a tres, y quatro a cinco: en verano de siete a ocho, y de nueue a diez, y de tres a quatro, y cinco a seys. Los quales regentes en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomaran a los discipulos lecciones de coro. Ha de auer cada regente destos veynte mil maravedis de salario cada año.

¶ Regentes de la segunda classe de menores.

- 1 L Os regentes de la segunda classe de menores leerá alas mesmas horas que los de la primera classe genero y declinaciones, preteritos y supinos, y no entiendan en enseñar otra cosa de arte, ni salgá de lo suso dicho, so pena que seran mulctados. Y así mismo en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomen lecciones de coro a sus discipulos, a los quales pregunten en Latin, y hagan que respondan en Latin, declarando les primero, y dan

I 2 do les

C E.



do les a entender en Romance lo que les preguntá, y el modo de preguntar, y de dos a tres para ver como estan los discipulos instructos en lo que en la primera classe les há leydo, y para mejor exercicio de lo que en esta se les lee, y enseña leeran estos regētes algunos renglones de Terencio declarando todos los principios de la Grammatica que en las dos classes se han enseñado, y se van leyendo preguntádo a los vnos y a los otros, tentando todos los discipulos del general, y haziendo con ellos exercicio deteniendo se de manera que todos entiendan lo que se les enseña, y ha enseñado. Ha de auer cada regente desta classe, veynte y cinco mil marauedis de salario.

¶ *Regentes de medianos.*

**E**N cada collegio leeran dos regentes de medianos en competencia las lecciones siguientes de ocho a nueue en inuierno, y de siete a ocho en verano leeran el quarto libro del Antonio, có lo que cada vno quisiere añadir para mejor instruction de sus discipulos, sin questiones, ni disputas, ni argumentos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme a sus preceptos de construction que enseñaren, y al fin de las horas intermedias tomen lecciones de coro a los mas discipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les pareciere que es necesario añadir. De diez a onze en inuierno, y de nueue a diez en verano leeran las epistolas familiares de Tullio de la parte que el Rector les señalare, por manera que ambos lean vna mesma parte, y esta lection ha de ser no dexando cosa de Grammatica, preguntádo en Latin en que caso esta el nombre y pronombre, y de que genero es, y el verbo como se conjuga, como haze en preterito, y que caso rige, gastando la mayor parte de la hora en declinar, y conjugar los nōbres, y verbos de que vsa el autor, preguntando algunas vezes cantidades de syllabas, cremento, y accento, y dando Latines cóforme a los que en el autor que les vuiere notado. De dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano leeran las comedias de Terencio que el Rector les señalare por la mesma orden, y con los mesmos exercicios que en las epistolas de Tullio. De quatro a cinco en inuierno, y de cinco a seys en verano leeran el poeta que el Rector les señalare, aduertiendo a los oyentes de las cantidades de las syllabas, y desde el mes de Mayo en adelante, leyendo el poeta les yran preguntando y platicando la  
manera

manera del verso, y declarando se la de arte que entiendan y exerciten el modo de metrificar, y en las horas que leyeré epistolas de Tullio, vn dia en la semana que sea Miercoles, o Iuenes no siēdo affueto, daran vna carta a los discipulos breue para que ellos la traygā en Latin hecha el Sabado, y ala hora que se suelen leer las epistolas de Tullio, tome cuenta de la carta que les dio a algunos dellos vn sabado, y otro a otros, de suerte que todos los discipulos sean entre año requeridos y examinados, y ansi mesmo tēdrá cuydado de ver la orthographia, y emendar la diziendo las faltas que hallá para que todos lo entiendan, y corrijan los errores. Ha de auer de salario cada vno de los Regentes treynta mil marauedis.

*Primarios.*

- 1 **L**Os Primarios leeran en las escuelas menores de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en verano, y de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, cada vno el autor que el Rector les señalare. Ha de auer cada Primario cien ducados de salario.
- 2 ¶ Iten ordenamos, que los Regentes de la segunda classe de menores y los de medianos, y los Primarios lean en Latin, y no en Romance, sino fuere offreciendo se alguna addicion obscura, por tocar alguna antigüedad, o cosa estraña, o propria de otra facultad: y q̄ en este caso, y en la construction ordinaria declaren el sentido en Latin por otros vocablos mas claros, y despues en Romance, vsando desta licencia lo menos que pudieren.
- 3 ¶ Iten, que todos los Regentes de la segunda classe, y de adelante y Primarios hagan hablar en Latin a sus discipulos, y no los consientan hablar en Romance, ni ellos les hablen palabra que no sea Latin.
- 4 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante passe de vna classe a otra mayor, sin ser primero examinado por el examinador puesto por la vniuersidad, y el Regente no lo reciba sin cedula, o licēcia del dicho examinador, so pena de quatro reales para el hospital, al regēte que le admittiere por cada vno que constiere estar en su classe, y el discipulo este quatro dias en la carcel. Y para mejor cuenta delo suso dicho mandamos, que cada regente dentro de quinze dias que algun discipulo se passare a su classe, le asiente en su matricula, y en ella ponga como tiene licencia.
- 5 ¶ Iten so la mesma pena ordenamos, que ningū discipulo se passe de vn regente a otro despues de quinze dias que le ouiere oydo, sino



fuere con licencia del visitador cathedratico de prima de Grammatica, o de Rhetorica, y para este effeçto tengan ansi mesmo los regentes de menores matricula como los de mas, so pena que el que no la tuuiere cumplida, sea mulçtado en seys reales.

6 ¶ Itē q̄ el q̄ viniere de fuera no pueda entrar en la segūda classe de menores, ni en la de medianos, sino fuere examinado, y tuuiere licencia del examinador nõbrado por la vniuersidad, so pena de quatro dias en la carcel, y al regēte q̄ le admittiere quatro reales para el hospital.

7 ¶ Iten el regente sea obligado a dar auiso al Maestrescuela de los discipulos que no le fueren obedientes, so pena de vn florin para el hospital por cada vez q̄ se hallare contra el este descuydo, y los regētes enseñen todos teniendo palmatoria y açotes, castigādo a los que no hizieren lo que deuen, y platiquen las leçtiones, y las lean andando entre los mesmos discipulos.

8 ¶ Iten todos los regentes suso dichos los Sabados, o postreros dias de la leçtiō de cada semana bueluan a repetir las leçtiones de aquella semana, pidiendo cuēta a los discipulos, a vno vn poco de vna, y a otro parte de otra: de manera que requiera los mas que pudiere.

9 ¶ Los libros que han de leer los dichos lectores señale el Rector con el parecer del visitador cathedratico de Grāmatica, o de Rhetorica.

10 ¶ Iten ordenamos, que los Primarios cada vno en su collegio tenga cargo de ver si los regentes guardan esta instruçtion, y si leen todas las horas, assentando por memoria todas las faltas que hizieren, para dar las a los visitadores en la primera visita.

11 ¶ Iten ordenamos, que el examinador que la vniuersidad nombrare sea vno de los cathedraticos de Prima de Grāmatica o de Rhetorica, y no otro. Y el tal examinador quando examinare a alguno para passar de vna classe a otra, lleue cada vno vna tarja, hora le de cedula, hora no se la de.

12 ¶ Iten ordenamos, que el Rector con vn maestro de la facultad que quisiere visite de dos en dos meses los dichos collegios de Grammatica, y para esta visita se informe de los primarios y de los visitadores, porque mejor pueda proueer lo que viere que cōuiene, y por cada visitaçion de los dichos dos collegios lleue el Rector de la arca vn Castellano, y al maestro de la facultad q̄ fuere con el le de vn florin, y que en el primer claustro despues de sant Lucas la vniuersidad nombre dos visitadores ordinarios de los dichos collegios que sean doctores, o maestros de la vniuersidad, y cathedraticos de propiedad,  
con

con que el vno por lo menos sea cathedratico de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, los quales han de visitar los dichos collegios cada semana, por lo menos vna vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instruçtion, y informando se de los Primarios, y de otras personas, y mulçtaran, y proueerā los que conforme a ella vierē que conuiene, la qual se execute sin embargo de la apelacion. Y ansi executado, si algūo se agrauiare, del claustro veā el agrauio, y lo deshagan, con que no prouean cosa en perjuyzio de lo que por esta instituçion va ordenado, y cada vno de los dichos visitadores aya de salario en cada vn año veynte ducados.

13 ¶ Y porque con mas cuydado los Regētes de medianos hagan su officio, y los discipulos esten mas experimētados, el primero sabado del mes aya en vno de los collegios por su turno a las dos de la tarde vn acto, en el qual dos discipulos de vn mesmo Regente de los de medianos, nombrados por su preceptor traygan dos cartas en Latin, cada vno la suya, o algunos versos: y haziendo primero su exordio en Latin, proponga y lea su carta y versos, y leydos pregūte el vno al otro lo que quisiere, pidiendo le cuenta en Latin de la Grammatica, y de todo lo de mas que para el artificio y construçtiō de la carta, o versos fuere necessario, de la qual carta o versos se ha de dar vn trallado al maestro que vuere de presidir tres dias antes, y fixar se otro a la puerta del general donde se ha de hazer el acto, y comiēce el Regēte menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los maestros cathedraticos de Grāmatica de Prima, y el de Rhetorica, y aya el q̄ presidiere tres reales, y a cada vno d̄ los dos discipulos vn real, y al preceptor Regente dos reales. Y no aya en aquella hora leçtion de mayores en el dicho collegio.

14 ¶ Iten ordenamos, que a qualquiera de los Regētes de qualquiera de las dichas classes, que por juramento del examinador, o por cedula pareciere auer sacado mas discipulos al fin del año, le den de premio diez ducados mas que a los otros sus cōpetidores en la mesma classe.

15 ¶ De mas de lo suso dicho, han de hazer desde Nauidad a Pascua de Spiritu sancto cada vno de los Regentes de medianos dos declamaciones en las escuelas mayores con sus discipulos, el dia y hora, y donde el Rector le señalare, y den al Regente por cada declamacion dos ducados.

16 ¶ Iten cada Regente de medianos con sus discipulos haga y represente vna comedia, o tragedia, las quales se representen desde Nauidad

I 4 hasta



hasta sant Iuan en las escuelas mayores en dias de fiestas y para el gasto de cada comedia se de a cada regéte seys ducados, y al que mejor lo hiziere de premio y ventaja doze ducados, y seá juezes desto el Rector, y Maestrescuela con vno de los cathedraticos de Prima de Grammatica, o de Rhetorica por su turno cada año vno, començando del mas antiguo, y que voten secretamente, y si el Rector, o Maestrescuela no estuieren presentes, el que se hallare al acto, o el vicerector, o o el vicecholastico, con que siempre firme con ellos, o con el vno de ellos, no se hallando el otro presente vno de los cathedraticos de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, y en caso de discordia este se al voto de los dos, y en paridad echen suertes, y al Regente que no tuuiere las declamaciones suso dichas, ni representare la comedia, quiten le de su salario por cada declamacion vn ducado, y por cada comedia ocho ducados.

TITULO. LXIII. DEL COLLE  
gio de Trilingue.

- 1 Primeramente en el collegio de Trilingue aya vn vicerector presbytero, y dos regentes que no sean casados, vno de Rhetorica, y otro de Griego, cõ que si el vicerector se hallare tal que baste por vno de los dichos Regétes, no aya en el dicho collegio mas de vn regente, y mas doze collegiales, seys Rhetoricos, quatro Griegos, dos Hebreos, los quales dichos vicerector, regentes, y collegiales, si por las visitas pareciere q̄ conuiene quitar alguno dellos, lo pueda la vniuersidad hazer.
- 2 Iten que aya en el dicho collegio quatro familiares, vno de los quales sea despensero del dicho collegio, y mas vn cozinero, los quales reciba y despida el vicerector del dicho collegio, con parecer del Rector de la vniuersidad, y no de otra manera.
- 3 Iten que el vicerector, regentes, y collegiales del dicho collegio se elijan y nombren por el claustro de diputados, y interuengan, y sean votos los cathedraticos de Prima de Grammatica, y cathedraticos y regentes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero odicto.
- 4 Iten q̄ los collegiales se elijan pobres ceteris paribus, y habiles, y se ha de hazer informacion de vita & moribus, y ha de hazer en el claustro los oppositores el examen, o muestra q̄ al claustro, y a los dichos cathedraticos

cathedraticos de Prima de Grammatica, y regentes pareciere, el qual examen ha de ser de Latinidad y Grammatica.

- 5 Iten que si vuiere personas naturales desta ciudad suficientes a las dichas dos regencias del dicho collegio, o para qualquier dellas, que la naturaleza no sea impedimento para ser proueydos y nombrados en ellas, y de mas desto que de los dichos doze collegiales que han de ser en el dicho collegio los dos, y no mas puedan ansí mesmo ser naturales, y que por auer regenté, o regétes naturales, no se disminuya el numero de las dos prebendas de naturales hallando se con las calidades que se requieren para entrar en el dicho collegio.
- 6 Iten que los dichos doze collegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos seá Christianos viejos, y hayá de tener dos o tres cursos de Theologia, y estando en el dicho collegio no han de oyr otra facultad mas de aquella en que son prebendados, excepto los Hebreos, que en quanto a estos se permite que puedan acabar de oyr su Theologia.
- 7 Iten que los dichos collegiales sean de la menos edad que ser puedan, porque sean mas obedientes y inclinados al vicerector del dicho collegio.
- 8 Iten que cada vno de los dichos collegiales no puedan estar en el dicho collegio mas de cinco años, y si antes de los dichos cinco años algun collegial de los doze que estuuiere en el dicho collegio, estando ya prouecto en la facultad que entro por collegial, el vicerector y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oyr alguna de las otras lenguas como el Rhetorico, Griego, Hebreo, y por el cõtrario, lo pueda hazer con parecer del Regente de la facultad, y licencia de la vniuersidad, y no de otra manera.
- 9 Iten que cada vno de los regentes sea obligado a leer en las escuelas las dos lecciones en las mesmas facultades de q̄ son regentes, las quales han de ser de lo que el Rector de la vniuersidad, con parecer de las personas, y cathedraticos de la facultad les assignare y mandare que se lean de mas de las lecciones, y exercicios que há de leer y tener en el dicho collegio.
- 10 Iten que los dichos doze collegiales respectiuè cada vno en su facultad sean obligados a oyr todas las lecciones que a los dichos regentes, y vicerector les pareciere en las escuelas, y en el dicho collegio, y estar presentes a los exercicios.



**ORDEN QUE SE HA DE TENER**  
en los ejercicios del collegio de Trilingue.

- 1** Primeramente, que los Rhetoricos oyan luego su lection de Prima del autor graue que se leyere, y despues oyan las de mas lectiones de Rhetorica que vuiere, y de algun otro autor principal que se leyere mandando se lo su preceptor, y q̄ estos Rhetoricos sean obligados a hazer Paraphrasis vno de los autores principales q̄ oyeren, boluiendo lo en otro Latin, y vengan despues a conferēcia qual lo boluio mejor, y el Regente de su facultad les emiēde lo que impropiamente dixeran, y que sean obligados cada dia a hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica q̄ oyerē aq̄l dia, o el dia passado, y este exercicio se haga ordinariamēte, y q̄ esta paraphrasis del autor, y este exercicio de los preceptos que oyeren de Rhetorica, algunas vezes se hagan en verso, aun q̄ mas comūmēte se deue hazer en prosa.
- 2** ¶ Iten, vltra desto, cada dia seā obligados a dar lection de coro de lugares electos d̄ oraciones de Tullio, de clamaciones de Quintiliano q̄ su maestro les mādare para imitaciō delas oraciones q̄ hā de hazer.
- 3** ¶ Iten quehagan dos actos publicos cada año, y en cada acto de clāmē tres, o quatro, y el maestro de su facultad les tome cuēta de las lectiones que han oydo cada noche.
- 4** ¶ Iten, que siempre hablen Latin, Griego, o Hebreo todos, y que nadie hable Romance dentro del collegio, y esto se entienda de Rhetoricos, Griegos, y Hebreos.

¶ *Exercicio de los Griegos.*

- 1** **Q**ue a la hora de Prima, o antes aprendan lection de coro todos de Grammatica Griega, y los que fuerē prouectos del autor q̄ oyeren, y a las nueue vayan a su lection en inuierno, y alas ocho en verano, y en casa la bueluan con gran exercicio de la Grammatica Griega, y los que mas prouectos fueren la bueluan en Latin. Y en otra lection, oyan Grammatica Griega, y ansí den cuenta della a su maestro, a la tarde pasaran en compañía los mayores con los menores vna hora los Euāgelios por la translacion, o algunos dialogos claros de Luciano, o alguna obrilla de sant Chrysofomo, y sant Basilio, y acudan a su maestro cō las dubdas. Despues cada vno se recoja en su camara, y escriuan algunos versillos Griegos, o alguna epistola Griega

- Griega. La otra lection de Griego oyan la, y haga el exercicio sobre dicho en ella, y a la noche den cuenta de todas las lectiones que han oydo aquel dia a su maestro, passando las ellos primero. El q̄ estudia re Grammatica solamente, todo el dia emplee en esto, hasta que sepa la Grāmatica. Y las fiestas aya exercicio de todos los collegiales Griegos de versos, o cartas que compitan entre si: a la hora del comer, o del cenar lleue cada vno su sentencia en Griego.
- 2** ¶ Itē que a los Griegos ya prouectos se les lea la Rhetorica de Hermogenes, o Aristoteles, o sino tā altos, Progymnasmata de Aphthonio, o Theon: y que hagan dos declaraciones en Griego publicamente cada año, y en casa cada mes vna.
- 3** ¶ Itē q̄ los Hebreos sigan el orden q̄ a su maestro mejor le pareciere.
- 4** ¶ Iten q̄ la vniuersidad de al dicho vicerector, y regētes, y collegiales casa y de comer, y q̄ las porciones se den al vicerector y regētes q̄ estu uierē dētro del dicho collegio cada dia a cada vno libra y media de carnero, y seys m̄ris de ante y post pa comer y cenar, y quartillo y medio de vino tinto, o blāco de lo comū de la ciudad, y a cada vno d̄ los collegiales vna libra de carnero, y q̄tro m̄ris de ante y post cada dia, sin vino, excepto si algūo dellos fuere de veynte años arriba, q̄ a este tal se le de vn quartillo, y a los familiares se les de la mesma porciō q̄ a los collegiales sin ante y post, y q̄ al cozinero se le de lo q̄ al Rector de la vniuersidad, y vicerector del dicho collegio les pareciere, y se refiera en el claustro, y q̄ los dias de pescado se les de lo equialēte de sus porciōes, y lo mesmo se haga cō los porcionistas q̄ se mada aya en el dicho collegio pagando el comer, conforme a lo que se ordenare.
- 5** ¶ Itē q̄ en el dicho collegio se dē extraordinarios las tres pascuas, y vna ipa d̄ Nauidad, y dia d̄ Carnestollēdas, en los q̄ les extraordinarios se gaste cada año. x. ducados, y no mas, d̄ mas d̄ las porciōes ordinarias.
- 6** ¶ Iten q̄ al vicerector y regentes collegiales a cada vno se les de vna vela para cada noche que dure tres horas, de mas de las velas necesarias para el seruicio comun, y collegio, y generales, y refitorio.
- 7** ¶ Iten que el vicerector haga que el despēsero tenga vn libro en que escriua todo el gasto d̄l dicho collegio, el q̄l vea cada dia vn collegial qual el vicerector nombrare cada semana, y el mesmo collegial nombrado sea veedor de las porciones la semana que fuere nombrado, y que el vicerector sea obligado cada sabado a ver el dicho libro, y tomar le cuenta por el del gasto que se ha hecho en la tal semana, y de mas de estar visto y señalado por el dicho collegial nombrado, el vicerector sea obligado a firmar la cuenta del gasto en cada Sabado



- Sabado, y guarde el dicho libro para dar cuenta por el de todo el gasto del dicho collegio, al tiempo q̄ se dan las cuētas a la vniuersidad.
- 8 ¶ Iten que lo necesario para el gasto del dicho collegio libren el Rector y visitador del dicho collegio que fuere nombrado por la vniuersidad que ha de ser cada año vn visitador.
- 9 ¶ Iten los salarios de los regentes sean ad nutum vniuersitatis.
- 10 ¶ Iten, q̄ aya en el dicho collegio, por lo menos, veynte porcionistas q̄ viuen dentro del dicho collegio, y comā cō los dichos collegiales que sean oyentes de las mesmas facultades de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de las lecciones, y exercicios, lo q̄ se manda y ordena a los collegiales, y lo mesmo en la clausura, y lo de mas, y en quanto a lo que han de pagar se de orden por la dicha vniuersidad, y que estos sean recibidos por el Rector de la vniuersidad, y vicerector del collegio, y visitador del, y q̄ sean de la edad y costūbres que se requiere para el recogimiento y disciplina que en el dicho collegio ha de auer.
- 11 ¶ Iten, que este dicho collegio visite el Rector con el maestro, o maestros que la vniuersidad nombrare de quatro en quatro meses: por lo qual seles de vn ducado al Rector, y medio al acompañado por cada visita, y que la dicha visita se haga así de los Regentes, y vicerector como de los collegiales y porcionistas, y se haga relacion a la vniuersidad de lo que resultare para que lo prouea como conuenga.
- 12 ¶ Iten que en el dicho collegio aya la clausura y recogimiento q̄ cōuēne y en los collegios se acostumbra, y q̄ los dichos collegiales familiares y porcionistas se cōfiesen por lo menos tres vezes en el año en las Pascuas de Nauidad, y flores, y para el dia de sant Lucas, y q̄ en todo lo de mas el dicho vicerector tenga especial cuydado en lo que toca a la buena instituciō, disciplina, y costumbres de los dichos collegiales, familiares, y porcionistas.

¶ TITVLO. LXV. DE LOS TRAGES  
 y honestidad de las personas desta vniuersidad.

- 1 **O**rdenamos y mandamos, que todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean anden en su vestido, y trage honestos. Y encargamos la consciēcia al Maestrescuela que cerca de lo suso dicho tenga especial cuydado de mas, y allende del executar lo que por estos estatutos va en particular proueydo.

¶ Iten

- 2 ¶ Iten mandamos, que todos los estudiantes traygan loba y manteo, y bonete, sino fuere los que traxeren luto, y los que estudian Grāmatica, o artes, o los que siruen.
- 3 ¶ Iten todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean traygan las camisas llanas, y honestas, y que no sean labradas.
- 4 ¶ Iten ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga loba con falda, aun que sea trayendo luto.
- 5 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que desde el principio del año de sessenta y dos en adelante ninguna persona desta vniuersidad de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sea trayga seda alguna secreta, ni publicamente en ropas de encima, ni en sayos, ni en sotanas, ni en jubones, ni en calças, ni en sombrero, ni en petrinas, ni en escarcelas, ni en calçado, ni en guarnicion alguna de seda, ni de paño, ni de otra cosa alguna en la dicha ropa y vestidos, ni puedan traer, ni traygā raxa en vestido alguno, ni tengā en sus casas, ni traygan en ella ropas de seda, ni guarnecidas con ella, ni de raxa, ni tengā camas de seda, ni guarnecidas con ella, ni tapiceria, ni guadamacies, sino fuere vna ante puerta. Y mandamos que este estatuto no se entienda con el Rector, ni Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta vniuersidad, o incorporados en ella, y no en otra alguna.
- 6 ¶ Iten ninguna persona desta vniuersidad, de qualquier calidad y cōdiciō que sea, no trayga calças, ni sayo de color, sino fuere moço que sirua, o trayendo borzeguies, con que no sean las tales calças de grana colorada, ni acuchilladas, aun que sean negras.
- 7 ¶ Iten no traygan guantes adobados, ni labrados con labor alguna, aun que la tal labor sea de hilo.
- 8 ¶ Iten, ningun estudiante de qualquier condicion que sea trayga sotana, sino fuere clerigo de orden sacro, o beneficiado en alguna yglesia cathedral, o collegial, o lector ordinario en las escuelas, o bachiller en Theologia, Canones, Leyes, o Medicina por esta vniuersidad, y no por otra, aun que sea incorporado en esta.
- 9 ¶ Iten ordenamos, que ningun moço, ni page de estudiantes, ni de otra persona alguna desta vniuersidad trayga librea alguna de color, ni negra con faxas de seda, ni sayo, gorra, calças, jubon, ni çapatos de seda, ni ropa algūa de las suso dichas guarnescidas cō seda, ni cō otra guarniciō alguna: pero permitimos q̄ los pages, y moços del padrino

y de



- y de los doctores que se graduaren en esta vniuersidad puedan traer la librea que fusamos les dieren para el doctoramiento, aun que sea acompañando los hasta que aquella librea se gaste y rompa.
- 10 ¶ Iten permitimos, que qualquier estudiante pueda traer los collares de la loba, manteo, y sayo guarnescidos con seda.
- 11 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga armas algunas, ni espada, ni puñal, ni daga, ni otra qualquier arma offensiuua, ni defensiuua.
- 12 ¶ Y mandamos que en qualquier caso contenido, y proueydo en los capitulos deste titulo arriba dicho, el que lo contrario hiziere, este quatro dias en la carcel, y mas pierda las tales ropas y armas. Y en q̄n to a la carceleria, y pena de carcel, el Maestrescuela, o su juez puedan moderar el modo de la prision, considerando la calidad de las personas que vuieren excedido.
- 13 ¶ Iten ningun estudiante de qualquier calidad que sea acompañe de noche con armas, ni sin ellas a la justicia seglar rondando, hora sea al corregidor o teniente, alcalde, o alguazil, so pena de ocho dias en la carcel.
- 14 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante de qualquier condicion q̄ sea en tiempo alguno saque maxcara, ni salga en maxcarado, so pena de seys dias en la carcel.

*dele aq̄le de imprimir*

TITULO. LXVI. DE LOS BACHILLERES DE PUPILLOS.

- 1 PRIMERAMENTE estatuyamos y ordenamos, que los que vuieren de ser bachilleres de pupillos sean personas de buena vida y fama, y costumbres, buenos Christianos, y que sean graduados de bachilleres, y personas que no ayan seruido en esta ciudad de quatro años a tras, y que sean mayores de veynte y cinco años.
- 2 ¶ Iten, que ninguno pueda tener pupillos en esta vniuersidad de ninguna facultad, sin que primero sea examinado por el Maestrescuela, y doctores, o maestros cathedraticos mas antiguos en la facultad de aquel que ha de ser examinado, el qual examinado ha de ser de moribus & vita, & sufficientia, y que el que de otra manera tuuiere pupillos sin ser examinado, sea desterrado de Salamanca, y diez leguas al rededor por vn año, y pague veynte florines, de los quales el accusador aya vna tercia parte, y el juez la otra tercia parte, y el hospital del dicho

dicho estudio la otra tercia parte.

- 3 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el Maestrescuela cada y quando que se vuiere de examinar alḡo para tener los dichos pupillos, y cõ mensales sea obligado a mandar llamar a los doctores, o maestros q̄ han de examinar juntamente con el dicho Maestrescuela por el escriuano del Claustro para cierta hora, y sino viniere a la dicha hora los dichos doctores, o maestros cõ el que viniere el dicho Maestrescuela ante el escriuano lo examine, y si ningun doctor, o maestro auiendo sido llamado viniere, solo el Maestrescuela lo pueda examinar, y mādár le dar carta y licēcia para poder tener los dichos pupillos, dando fe el escriuano en la dicha carta como fuerõ llamados los dichos doctores, y maestros, y no vinieron. Y mādamos q̄ para examinar los dichos bachilleres de pupillos no sea llamado ni admitido doctor, o maestro alguno, pretendiēte de cathedras, aun q̄ sea el mas antiguo.
- 4 ¶ Iten estatuyamos, q̄ los dichos doctores sean obligados a hazer juramento en manos del Maestrescuela q̄ eligiran personas no por odio, ni por amot, ni otro ningun respecto, sino por sufficientia, y meritos de vida, y tales personas, quales cõuegan para el cargo, y admitirá solamēte los q̄ hallarē sufficientes para biē gouernar y regir la casa y personas que han de estar debaxo de su cargo y gouierno, el qual dicho juramēto se haga la vispera de la fiesta de sancta Catalina en cada vn año.
- 5 ¶ Iten estatuyamos, que al Maestrescuela, y a los examinadores q̄ con el se hallaren, les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinaren, y al escriuano del claustro se le de, an̄si por la examinacion, como por la instruccion que ha de dar a cada vno de los bachilleres vn real, el qual pague el bachiller que fuere examinado.
- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ desde sant Iuan, hasta todo el mes de Agosto los que quisieren tener pupillos para el año venidero, se vengán a escreuir, y examinar, conforme alõ de arriba estatuydo, y si en algun otro tiempo viniere, y quisieren tener pupillos, que no los puedan tener sin que primero sean examinados segun dicho es, y cõ la licencia le den la instruccion siguiente, la qual hasta tener la no pueda tener pupillos, aun que sea examinado sin tener instruccion.
- ¶ Instruccion. de lo que aude guardar los bachilleres de pupillos de esta vniuersidad de salam.*
- 1 EL bachiller q̄ ha de tener pupillos, sea obligado a escreuir al padre del pupillo luego q̄ lo recibiere en su casa, o al tutor, o pariente que prouee al tal pupillo, haziēdo le saber como el tal pupillo esta en su



en su casa con moço, o fin el, y el precio que ha de pagar, y en que tié po, y q̄ el dinero que vuire de embiar para la prouision, o paga del pupillage del pupillo, mande que se de al dicho bachiller de pupillos delante, y con conosciéto tambien del pupillo, y esta carta que ha de escreuir el dicho bachiller, y la respuesta y fe della como la embio y la dieron al padre, y a la persona que le auia de proueer sea obligado a traerla dentro de quatro meses, desde el dia q̄ el tal pupillo estuuiere en su casa, y si no le traxere la respuesta, no lo téga en su casa pasados los dichos quatro meses.

- 2 ¶ Iten, que los bachilleres sean obligados a hazer cerrar con llaue la puerta de la calle a las seys de la tarde, desde sant Lucas, hasta primero dia de Março, y desde primero de Março hasta el dicho dia de sant Lucas a las nueue de la noche, y por ninguna causa la puedá abrir para ninguna necesidad de pupillo, ni de moço despues d̄ vna vez cerrada, sino fuere para necesidad de algun enfermo, o para venida de padre, o hermano, o otro mensagero proprio que a la tal hora venga de fuera de la ciudad.
- 3 ¶ Iten si despues de cerrada la puerta algunos de los pupillos se quedaré defuera de casa quatro noches en cada vn año, el bachiller sea obligado de lo hazer saber al Maestrescuela, el qual examine, y determine si fue justa la causa para quedar se, o no, y conforme a la causa que tituo el dicho Maestrescuela lo castigue, o lo absuelua. Y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho Maestrescuela por la primera vez pague de pena doze reales, los quatro para el hospital, y los quatro para el acusador, y los quatro para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez pague la mesma pena, y sea priuado del officio.
- 4 ¶ Iten media hora antes de las lecciones de Prima sean obligados los dichos que ansí tuieren pupillos a visitar las camaras de los estudiátes para ver si son ydos a lección, o estudian, y hazer los leuátar, y yr a sus lecciones los dias lectiuos, y los dias de fiesta a missa, y a los q̄ no estudiaren las horas que deuen estudiar, sino se corrigieré amonestados tres vezes haga lo saber al Maestrescuela, para que lo remedie como conuenga, y si no lo hiziere saber pague vn florin para el hospital, con el qual le condene el Maestrescuela irremissiblemente.
- 5 ¶ Iten que el bachiller de noche visite a los moços que fueré estudiátes tambien como a los pupillos, y vea si estudian y tienen libros, o en que entienden, y corrija a los que no estudiaren.
- 6 ¶ Iten ha de saber el dicho bachiller de pupillos que lecciones oye cada

da vno de sus pupillos, y prouea que oygan las que deuen cóforme a los estatutos, y trabajar q̄ las oygan con attenciõ, amonestando les q̄ no paren en los generales, ni gasten el tiempo en passearse por las escuelas, y desto el dicho bachiller se informe, sobre lo qual le encargamos la consciencia.

- 7 ¶ Iten, q̄ ningũ dia de lectiõ juegué los pupillos a ningũ juego, aun q̄ sea d̄ bolos, argolla, o pelota, aun q̄ sea en las horas q̄ no ay lectiõ, y q̄ los dias de fiesta, no se juegue a ningũ juego antes de medio dia: po q̄ despues de medio dia puedá pasar tiempo, y jugar los dichos juegos de bolos argolla, o pelota, o otro q̄ sea licito, có q̄ no se juegue mas de medio real, y que en ningun tiempo puedan jugar naypes, ni dados.
- 8 ¶ Los bachilleres de pupillos no consientan ningun juego de naypes ni dados en su casa, y si lo consintieren, sean priuados del pupillage, que ansí tuuieré, y inhabiles para tener lo de ay adelante, y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital, en el qual haga el Maestrescuela muy gran instancia al tiempo de la visitacion.
- 9 ¶ Ansi mesmo téga mucho cuydado el dicho bachiller si juegá algunos de los dichos pupillos fuera de casa, y luego lo haga saber al Maestrescuela para que se castigue y remedie, so pena que si no lo hiziere saber, que por la primera vez pague vn florin de pena, y por la segunda vez pague todo lo que el dicho pupillo vuire perdido, y sea inhabil para tener los.
- 10 ¶ El bachiller de pupillos ha de tener mucho cuydado que sus pupillos amen y teman a Dios, y se cófiesen los tiépos deuidos, y no hablé palabras deshonestas, ni en p̄uyzio d̄ nadie, ansí en casa como fuera della, ni cósiétá entrar en casa mugeres sospechosas, y si supiere q̄ alguno la trae, la primera vez lo castigue, y la segunda lo diga al Maestrescuela, y si no lo hiziere, o alguna vez la traxere, que sea priuado, y tenga tambien auiso en lo de fuera de casa, y lo corrija, y si fuere incorrigible dello, auise al Maestrescuela, y si no lo hiziere, sea priuado, y pague vn ducado de pena.
- 11 ¶ Iten que el dicho bachiller no consienta por ninguna via que se diga mal de Dios en su casa, so pena que si lo cófintiere, y no lo castigare, o no lo hiziere saber al Maestrescuela, pague veynte reales por cada vez de mas de la pena que al Maestrescuela le pareciere, segun la calidad de la costumbre que enestetan gran delicto ouiere.
- 12 ¶ Iten, que no tenga por amas mugeres sospechosas de quié se tema incontinencia de persona conforme a la constitucion.

K ¶ Iten

C.C.



- 13 ¶ Iten ordenamos, que a los bachilleres de pupillos les den y paguen de pupillaje cada pupillo quarenta ducados, y por vn moço catorze ducados, y no mas, con que se le paguen al bachiller las pujas de trigo, y de la carne por amo y moço lo que mas valiere el trigo cada hanega de a medio ducado, y la libra de carnero mas de diez maravedis.
- 14 ¶ Iten, que los bachilleres de pupillos sean obligados a dar a cada pupillo vna libra de carnero cada dia, media a comer y media a cenar, y el dia de pescado le den el valor de la tal libra de carnero: y al moço le de media libra de carnero los dias de carne, y los que fueré dias de pescado el valor della, y que dé a cada pupillo de ante y post cada dia quatro maravedis, y el pan que sea bien sazonado, y le dé vna vela que a lo menos dure tres horas.
- 15 ¶ Iten que el ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo, ni cõsienta dar, ni de el despenfero alguna cosa vendida o fiada, sino tan solamente sus raciones, y que sino ayunaren, ninguna cosa de la noche se de a la mañana, y q̄ si lo diere, o consintiere dar alguna vez, que lo pierda, y si tres vezes, vn florin.
- 16 ¶ Iten, que los pupillos vengán a comer y a cenar a la mesa pupillar, y el bachiller con ellos las horas acostumbradas, y no se les de el ordinario, ni otra cosa para que coman en sus camaras, sino estando enfermos que no puedan salir a la mesa, o teniendo huespedes de fuera a parte, y cõ hazer lo saber primero al bachiller pueda comer en su camara, sino fuere por el mesmo impedimento.
- 17 ¶ Iten que en los extraordinarios se les de lo acostumbrado, que son treze reales por todo el año a cada pupillo, gastado la vispera de Navidad en comida, y colaciõ dos reales, y los otros dias luego siguientes cada dia dos reales en comer y cenar, y la Pascua florida en dos dias primero y segundo quatro reales, a cada comida vno, y a la cena otro, y a la Pascua de Spiritu sancto dos reales al primero dia en comer y cenar, y el dia de Antruejo vn real en vna comida y cena, y q̄ en estos seys dias y medio q̄ los bachilleres son obligados a dar a sus pupillos extraordinario, el dicho extraordinario se gaste con cada vno de los dichos pupillos allende de sus porciones, y se gaste en comer y cenar, y no se den para otras cosas, y q̄ de los dichos extraordinarios no se les de nada a los dichos pupillos para fuera de la mesa, ni a otro por el en la mesa, y si alguno estuviere enfermo, que le den su rata en cosas de enfermo, o se le ponga por cuenta a su cuenta.
- 18 ¶ Iten que para su limpieza les den cada semana dos vezes manteles limpios

- limpios, y todo otro seruicio necessario.
- 19 ¶ Iten que si el estudiante al tiempo q̄ entrare por pupillo en casa del bachiller dentro de vn mes diere las doze hanegas de trigo suyas, o de sus criados en pan, o en dinero, que el tal pupillo no se pueda llevar, ni lleue puja del dicho pan, pero en caso que al pupillo no diere el dicho pan en grano, o en dinero, como dicho es, que sea obligado a pagarlo, auida consideracion a los precios, segun y como vuiere valido comunmente en los mercados desta ciudad en cada vno de los meses que vuieren corrido. Mas si en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que estuviere por correr, y el bachiller sea obligado a recibir lo.
- 20 ¶ Iten ordenamos, que a ningun pupillo se lleue patente al tiempo de su entrada, ni en ninguna otra parte del año en ninguna cantidad, so pena de quatro ducados al bachiller que la consintiere llevar.
- 21 ¶ Iten ordenamos, que el pupillo que fuere a su tierra entre año sea obligado a pagar al bachiller la casa por rata del tiempo quedado se vacas las camaras sin culpa del bachiller.
- 22 ¶ Iten que el pupillo despues que assentare en casa, no se pueda salir dentro de vn año sin licencia del Maestrescuela, y el bachiller que lo consintiere, y no auisare ante o despues que se salga dentro de vn dia natural, pague de pena seys florines, y el bachiller que lo recibiere pague otros tantos, y en caso que el Maestrescuela diere licencia al pupillo que salga de casa del bachiller, y se passe a otro por culpa del dicho bachiller, no sea obligado el dicho pupillo a pagar al bachiller por rata del tiempo restante de aquel año la casa, ni otra cosa alguna.
- 23 ¶ Iten que el bachiller de pupillos no pueda estar ausente mas de dos meses, sino fuere con licencia del Maestrescuela.
- 24 ¶ Iten que del arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupillos algun dinero, poniendo prendas de plata, cõforme al estatuto, hasta quãtia de treynta ducados para hazer sus prouisiones en tiempo, jurando primero que los quieren para este fin.
- 25 ¶ Iten que los bachilleres de pupillos no muestren passion en cathedra, ni hablen publica, ni secretamente, directè, ni indirectè a ninguno de sus pupillos, y lo mesmo prouea y no cõsietã q̄ ninguno de sus pupillos se apassione en cathedras, ni hablen en ellas, ni en la justicia de ningun oppositor, so pena q̄ si el bachiller lo hiziere, y lo cõsintiere

K 2 y no



† y no auisare al Maestrescuela de los pupillos suyos que se apasionan y entienden en cathedras, pague de pena tres mil marauedis.

26 ¶ Iten, que ningun estudiante pueda estar en casa de casado, ni en casa de ninguna persona que no sea estudiante, so pena que el que lo estuviere, sino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil marauedis de pena, y el estudiante por la primera vez este treynta dias en la carcel, y por la segunda vez sea desterrado de Salamanca: pero permitimos que los cathedraticos de prima de Grammatica, y el cathedratico de Rhetorica, y los preceptores de Grammatica de diputados, y nombrados por la vniuersidad puedan tener pupillos, aun que sean casados.

27 ¶ Iten que no puedan estar pupillos de diuersas facultades juntos, pero permitimos que Legistas y Canonistas pueda estar juntos, y Theologos, y Artistas, y Medicos, y no puedan estar otras facultades juntas, sino las dichas de la manera que esta declarado, so pena que el bachiller que tuuiere personas de diuersas facultades juntas, pague dos mil marauedis de pena. Y declaramos, que este estatuto no aya lugar en las personas que fueren proueydas por vn padre, o por vna persona, o fueren hermanos, que en tal caso permitimos que puedan estar juntos, aũ que sean de diuersas facultades. Ansi mesmo ordenamos, que este estatuto no se entienda ni comprehenda a los cathedraticos de Prima de Grammatica, ni cathedratico de Rhetorica.

28 ¶ Iten ordenamos, que ningun bachiller de pupillos tenga por si, ni por interposita persona, mas de veynte pupillos, so pena de seys ducados por cada pupillo que tuuiere mas de los suso dichos.

29 ¶ Iten, q̄ ningũ bachiller de pupillos pueda dexar el officio, ni pupilla je sin auisar vn mes antes al Maestrescuela en como lo quiere dexar.

30 ¶ Iten que los dichos bachilleres sea obligados a tener esta instrucción y auisar della a sus pupillos, de manera q̄ ninguno pretenda ignorancia, y q̄ sea obligado quatro vezes en el año a leer esta mesma instrucción a sus pupillos publicamente en la mesa, cõuiene a saber, vna el dia de sant Lucas, y otra la vispera de Nauidad, y otra el primero dia de Quaresma, y otra el dia de Santiago, lo qual haga so pena de vn florin cada vez que la dexare de leer.

31 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el Maestrescuela, o su juez visite cada vn año los pupillajes desta vniuersidad, ansi en ordinarios, como en extraordinarios, y qualesquier otras casas donde viuiere estudiantes a gobernación de vna persona en la comida y gasto, o en otra qualquier

qualquier manera, como no sea cõpañias en q̄ cada vno gasta y haze su mes, o semana por si con los de mas cõpañeros, y que la dicha visitación se haga ansi de los bachilleres, como de los pupillos y personas que estuuieren a cargo de otro, informando se si se guarda lo contenido en estos estatutos, y el Maestrescuela tenga vn libro de las visitaciones donde esten los nõbres de los bachilleres y pupillos q̄ tienen: p̄orque por alli buelua a ser visitados, y que el Maestrescuela, ni su vicescholastico, ni escriuano ante quien passare pueda llevar otro algũ derecho mas de lo que por estos estatutos yran señalados.

32 ¶ Iten que la visitacion que el Maestrescuela vuiere de hazer se haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad este vaca, o se espere vacar, sino que passe adelante.

33 ¶ Iten estatuyamos, q̄ el Maestrescuela al tiempo q̄ vuiere de hazer la dicha visitación, mande q̄ por escriuano del claustro sea llamados los doctores y maestros q̄ se hallaron a la examinación de los bachilleres de pupillos q̄ se vuiere de visitar, los quales juntamete hã la dicha visitación, y execución, y no sin ellos, y sino quisierẽ venir, q̄ el dicho Maestrescuela a los llamados q̄ no vinieren, no teniendo justo impedimento, les lleue por cada vez tres reales. Y mandamos que al Maestrescuela den por cada cosa q̄ visitare dos reales, y a cada doctor, o maestro que con el visitarẽ otros dos reales, y estos se paguẽ del arca, y al escriuano le den por cada cosa que se visitare vn real, y que este le pague el bachiller de los pupillos ordinario, o extraordinario. Y ordenamos que las dichas visitaciones se hagan dos vezes en el año. La primera, comẽçando desde sancta Catalina, hasta todo el mes de Henero, y la segunda desde principio de Mayo, hasta sant Iuan.

34 ¶ Itẽ estatuyamos y ordenamos, q̄ en las dichas visitas el Maestrescuela y los q̄ cõ el visitarẽ, o su juez, veã si los bachilleres de pupillos en los precios q̄ lleuan excedẽ de lo contenido en estos estatutos, y si excedieren lo remedien, y castiguen, y en los pupillajes extraordinarios y en las de mas casas donde algunas personas tuuiere a su cargo por dinero estudiantes, a imitacion y semejança de pupillajes, vean los precios q̄ pagarẽ los dichos estudiãtes, y la porción q̄ se les da, y el tratamiento q̄ se les haze, y conforme a lo suso dicho moderen y quiten el exceso q̄ les pareciere q̄ ay demasiado en la cantidad q̄ pagan los estudiantes, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

35 ¶ Iten que todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres ayan de ser castigados que no se haga processõ contra ellos, ni se



les lleuen derechos algunos de juez, ni alguazil, ni escriuano, excepto si resultare delicto que sin la prohibici6n de los estatutos ali6s sea delicto punible de derecho.

*hasta q se  
de imprimir*

**TITULO. LXVII. QUE TRATA DE LAS  
penas en que incurrieren los transgressores  
de estos estatutos.**

**I** Ten estatuymos, y ordenamos, y m6damos, que las penas puestas por los estatutos desta vniuersidad, contenidos en este volum6 se apliquen en esta manera. La tercera parte para el arca del estudio, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare y executare, y la otra tercera parte para el denunciador, y en los casos q no vuiere denunciador ni juez lleuara estas partes de los suso dichos el arca del dicho estudio.

**2** Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porende por la presente confirmamos, y aprouamos los dichos estatutos que de suso v6 incorporados, y vos mandamos que lo en ellos contenido guardeys y c6plays de aqui adelante en los casos y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se prouyeren, a6 que al presente esten vacas. Y c6tra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays, ni passeys por manera alguna sin nuestra licencia y m6dado, so pena dela nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos, y sesenta y vn a6os.

*Veras.  
alt*

**Yo el Rey.**

Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad Real la hize escreuir por su mandado. Registrada Hieronymo Rodriguez.  
*Hieronymo Rodriguez por Chanciller.*

*El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Velasco.  
Doctor Fernan Perez. Licenciado Viruiesca.*

Que vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio, y vniuersidad de Salamanca.

*Zanala.*



**EN SALAMANCA.**

*En casa de Iuan Maria de Terra noua. A6o de  
M. D. LXI.*



**VNIERSIDA  
DE SALAMANCA**

# ❧ TABLA DE LOS TI- tulos en estos estatutos contenidos.



- Titulo. I. De la eleccion del Rector. fo. 3.*  
*Titulo. II. De la eleccion de los Consiliarios. fo. 3.*  
*Tit. III. Del iuramento, que el Rector, y Consiliarios, y Escriuano han de hazer. fo. 3.*  
*Tit. IIII. Porque orden se han de assentar los Consiliarios en Claustro. fo. 4.*  
*Tit. V. De la ausencia del Rector, y Consiliarios, y lo que se deue hazer durante ella. fo. 4.*  
*Tit. VI. Que no se congregue Claustro sino en lugar diputado. fo. 4.*  
*Tit. VII. Que el Rector, ni Maestrescuela no combiden. fo. 4.*  
*Tit. VIII. De la eleccion de Diputados. fo. 5.*  
*Tit. IX. De la eleccion de Primicerio. fo. 5.*  
*Tit. X. De los Claustros. fo. 5.*  
*Tit. XI. E institucion de lo que han de leer los Cathedraticos de Canones, y Leyes, ansi de Cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores desde el fo. 7. hasta fo. 23.*  
*Tit. XII. De lo que han de leer los Cathedraticos de Theologia. fo. 23.*  
*Tit. XIII. De lo que han de leer los Cathedraticos de Medicina. fo. 24.*  
*Tit. XIIIII. De lo que han de leer los Cathedraticos de Prima de Grammatica. fo. 25.*  
*Tit. XV. De lo que ha de leer el Cathedratico de Rhetorica. fo. 25.*  
*Tit. XVI. De la Cathedra de Lenguas. fo. 25.*  
*Tit. XVII. De la cathedra de Canto. fo. 25.*  
*Tit. XVIII. De la Cathedra de Astrologia. fo. 25.*  
*Tit. XIX. De los Regentes en Artes. fo. 26.*  
*Tit. XX. De las Lecturas y Cathedras de Griego. fo. 27.*  
*Tit. XXI. Como han de leer los Lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes. fo. 27.*  
*Tit. XXII. De la visitacion que el Rector ha de hazer a los Lectores. fo. 29.*  
*Tit. XXIII. De las disputas. fo. 30.*  
*Tit. XXIIIII. De los Bedeles de las disputas. fo. 31.*  
*Tit. XXV. De las disputas en Theologia. fo. 32.*  
*Tit. XXVI. De las disputas en Medicina. fo. 33.*

A Tit.



Tit. XXVII. Del examen que se ha de hazer de los que passan de Grammatica à otra facultad. fo. 33.  
 Tit. XXVIII. De las prouanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres. fo. 33.  
 Tit. XXIX. Que los Licenciados, y Bachilleres desta Vniuersidad se prefierã à los de las otras Vniuersidades. fo. 34.  
 Tit. XXX. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento. fo. 35.  
 Tit. XXXI. De las Repeticiones. fo. 35.  
 Tit. XXXII. De los grados de Licenciamiento, y Doçtoramiento. fo. 37.  
 Tit. XXXIII. De la prouision de las Cathedras. fo. 40.  
 Tit. XXXIII. Del valor de los votos. fo. 46.  
 Tit. XXXV. Del modo de regular de los votos. fo. 48.  
 Tit. XXXVI. Porque tiempo han de ser proueydas las Cathedras que no fueren de propiedad. fo. 48.  
 Tit. XXXVII. Que los que lleuaren Cathedras no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, ni las de los que se esperan opponer a las q̄ dellas se esperan vacar. fo. 49.  
 Tit. XXXVIII. De los derechos que han de lleuar Rector, y Consiliarios, Bedeles, y Escriuano de las prouisiones de las Cathedras. fo. 49.  
 Tit. XXXIX. De los dineros que han de pagar al Arca los que fueren proueydos de las Cathedras, proueyendo se por votos. fo. 50.  
 Tit. XL. De lo que han de pagar no tomando votos. fo. 51.  
 Tit. XLI. De los salarios que han de hauer los Cathedraticos de las Cathedras que no son de propiedad. fo. 51.  
 Tit. XLII. Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes. fo. 52.  
 Tit. XLIII. De los dineros que han de pagar los que se matricularen. fo. 52.  
 Tit. XLIII. De la Option que tienen los Cathedraticos en los generales, y horas de Cathedras que vacan. fo. 52.  
 Tit. XLV. Porque tiempo dexando de leer los Cathedraticos de Cathedras que no fueren de propiedad seran priuados dellas. fo. 52.  
 Tit. XLVI. En que tiempo el Administrador ha de pagar al Arca, y del recaudo que ha de hauer en el Arca de la Vniuersidad. fo. 53.  
 Tit. XLVII. De lo que ha de hazer el Syndico para cobrar las penas que se aplicaren al Arca, ò al Hospital del estudio. fo. 53.  
 Tit. XLVIII. Quien han de estar presentes al tomar de las cuentas de la Vniuersidad, y de lo que han de repartir entre si. fo. 53.  
 Tit. XLIX. Del prestar de los dineros del Arca de la Vniuersidad, y como se entregan las prendas à su dueño. fo. 54.

Tit. L.

Tit. L. De la Capilla del estudio, y missas, y fiestas que se han de celebrar en ella. Y de las honras de los defunçtos. Y de los ornamentos de la Capilla. fo. 56.  
 Tit. LI. Del Hospital del estudio. Y de los pobres que ha de hauer en el. fo. 60.  
 Tit. LII. Del Visitador de las obras. Y de los materiales que para ellas huuiere. fo. 61.  
 Tit. LIII. Del barrer de las escuelas mayores, y menores. fo. 61.  
 Tit. LIII. Del residuo que han de ganar los Cathedraticos de propiedad muriendo. fo. 62.  
 Tit. LV. De las repeticiones que han de hazer los Doctores Cathedraticos de propiedad. fo. 62.  
 Tit. LVI. De los Bedeles. Y en que tiempo se ha de tener abierta la Libreria. Y de la visitacion della. fo. 62.  
 Tit. LVII. Del Escriuano del Claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de lleuar, y de la guarda de sus registros. fo. 62.  
 Tit. LVIII. Del Alguazil de las escuelas, y de lo que ha de hauer de salario. fo. 64.  
 Tit. LIX. Que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en la Vniuersidad. fo. 64.  
 Tit. LX. De los Tassadores. fo. 64.  
 Tit. LXI. De las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios. fo. 64.  
 Tit. LXII. Del Maestro de cerimonias. Y de lo q̄ ha de hazer y guardar. fo. 65.  
 Tit. LXIII. De los Collegios de Grammatica. fo. 66.  
 Tit. LXIII. Del Collegio de Trilingue. fo. 68. Y de la orden que se ha de tener en los exercicios del. ibid.  
 Tit. LXV. De los Trages, y honestidad de las personas desta Vniuersidad. fo. 70.  
 Tit. LXVI. De los Bachilleres de pupillos. fo. 71.  
 Tit. LXVII. Que trata de las penas en que incurrieren los transgressores de estos statutos. fo. 75.

A 2

Fin de la tabla de los Titulos.



VNIERSIDA  
DE SALAMANCA

**T A B L A O R E P O R -**  
**torio de todo lo contenido**  
 en estos estatutos por orden del  
 Alfabeto.

**A.**



**A**dministrador de la vniuersidad en que tiempo ha de pagar al  
 arca. tit. 46. num. 1. fo. 53.  
**A**dministrador de la vniuersidad quien no pueda ser. tit. 48.  
 num. 8. fo. 54.  
**A**lguazil de las escuelas, y de su officio. Y que salario ha de lle-  
 uar. tit. 58. num. 1. fo. 64.  
 Arca de la vniuersidad que recaudo ha de tener. tit. 46. num. 3. fo. 53.  
 Arca de la vniuersidad de quanto à quanto tiempo se ha de abrir. Y quien ha de  
 estar presente al abrir la. tit. 49. num. 4. fo. 55.  
 Arca de la vniuersidad quando se ha de visitar. Y quien ha de estar presente à la  
 visita. Y que es lo que han de hazer los visitadores. tit. 49. nu. 10. fo. 55. y. 56.  
 Arca de la vniuersidad quando se visitare, q̄ se haga resolucion de cuentas. &c.  
 ibid. num. 11.

**B.**

**B**achiller en artes para que vno se pueda hazer, que se requiere. tit. 28. nu.  
 4. fo. 34.  
 Bachiller en Theologia, ò en Medicina quiẽ se quisiere hazer, que ha de prouar.  
 ibid. num. 5.  
 Bachiller en qualquier facultad que es lo que ha de pagar. tit. 30. num. 5. fo. 35.  
 Bachilleres de pupillos no se apasionen en cathedras ni hablen directè ni indire-  
 ctè à sus pupillos sobre ellas, y si no denũciarẽ de sus pupillos que se apasionã,  
 ò entienden en cathedras paguen tres mill maravedis. tit. 66. fo. 74.  
 Bachilleres para que algunos se puedan hazer, que prouanças son obligados à ha-  
 zer. tit. 28. num. 1. 2. 3. fo. 33.  
 Bachilleres desta vniuersidad que se prefieran à los de las otras vniuersidades.  
 tit. 29. num. 1. fo. 34.  
 Bachilleres de pupillos quales han de ser. Y que es lo que han de hazer para poder  
 tener pupillos. Y como han de ser examinados. Y quien los ha de examinar. tit.  
 66. fo. 71. & 72.  
 Bachilleres de pupillos quando se han de venir à examinar y escreuir para poder  
 tener pupillos. tit. 66. fo. 72.

Bachilleres de pupillos que instruccion han de guardar para con sus pupillos, lar-  
 gamente se trata. tit. 66. desde el fo. 72. hasta. 75.  
 Bedel q̄ llama al Claustro, q̄ es obligado à hazer antes q̄ entrè enl. ti. 10. n. 7. f. 6.  
 Bedel q̄ derechos ha à llevar de las puisiones delas Cathedras. tit. 38. n. 10. fo. 50.  
 Bedel que viene en las casas de las escuelas, y dentro dellas, de que cosas ha de te-  
 ner cargo, y cuenta. tit. 50. nu. 6. y. 7. fo. 56. y. tit. 53. nu. 2. fo. 61.  
 Bedel de la vniuersidad quien no puede ser. tit. 56. nu. 1. fo. 62.  
 Bedel que tuuiere cargo de la libreria, à que es obligado. tit. 56. nu. 3. fo. 62.  
 Bedel que para la cera que fuere menester para la Capilla tenga cuenta con el ce-  
 rero. tit. 50. nu. 7. fo. 56.  
 Bedeles que es lo que han de haue de cada grado de Bachiller. tit. 30. n. 3. fo. 35.  
 Bedeles de las disptas quando se han de elegir. Y quien los elige. Y que es lo que  
 han de hazer y guardar. Y que es lo que hã de jurar. Y quien los ha de instruir.  
 tit. 24. fo. 30. y. 31.  
 Bedeles que no siruan por sustito en el llevar de las maças. &c. Y que sera si lla-  
 maren à claustros por tercera persona. tit. 56. nu. 2. fo. 62.

**C.**

**C**apilla del estudio, quãtos capellanes ha de tener, y quiẽ los ha de nõbrar.  
 Y quãtas missas hã de dezir. Y à q̄ hora se han de dezir. Y de que hã de ser  
 las missas. Y que salario han de llevar. tit. 50. desde el nu. 1. hasta el. 6. fo. 56.  
 Capilla del estudio que tenga vn moçacho con ciertas condiciones para seruir à  
 las missas. Y de su salario. tit. 50. nu. 12. fo. 57.  
 Cathedras que no se puedan regozijar de noche. &c. tit. 37. fo. 49.  
 Cathedras q̄ no fueren de propiedad, porque tiẽpo se hã de pueer. tit. 36. fo. 48.  
 Cathedras como se hayan de proueer se trata largamente. tit. 33. desde el fo. 40.  
 hasta. 46.  
 Cathedras de la lengua Griega quantas ha de haue. tit. 20. fo. 27.  
 Cathedraticos de Canones y Leyes, assi de cathedras de propiedad, como de ca-  
 thedrillas menores que es lo que han de leer. tit. 11. desde el fo. 7. hasta. 23.  
 Cathedraticos de Theologia que es lo que han de leer. tit. 12. fo. 23.  
 Cathedraticos de Medicina que leeran. tit. 13. fo. 24.  
 Cathedraticos de prima de Grammatica que son obligados à leer. tit. 14. fo. 25.  
 Cathedraticos de cathedras que no fueren de propiedad, porque tiempo dexan-  
 do de leer pierden sus cathedras. tit. 45. fo. 52.  
 Cathedraticos que salarios han de llevar de las cathedras que no son de propie-  
 dad. tit. 41. fo. 51.  
 Cathedraticos q̄ derechos hã de pagar al Arca pueyẽdo se por votos. ti. 39. fo. 50.  
 Cathedraticos no tomando votos q̄ derechos han de pagar al Arca. tit. 40. fo. 51.

A 3 Cathed



**T A B L A O R E P O R -**  
**torio de todo lo contenido**  
 en estos estatutos por orden del  
 Alfabeto.

**A.**



Administrador de la vniuersidad en que tiempo ha de pagar al  
 arca. tit. 46. num. 1. fo. 53.

Administrador de la vniuersidad quien no pueda ser. tit. 48.  
 num. 8. fo. 54.

Alguazil de las escuelas, y de su officio. Y que salario ha de lle-  
 nar. tit. 58. num. 1. fo. 64.

Arca de la vniuersidad que recaudo ha de tener. tit. 46. num. 3. fo. 53.

Arca de la vniuersidad de quanto à quanto tiempo se ha de abrir. Y quien ha de  
 estar presente al abrir la. tit. 49. num. 4. fo. 55.

Arca de la vniuersidad quando se ha de visitar. Y quien ha de estar presente à la  
 visita. Y que es lo que han de hazer los visitadores. tit. 49. nu. 10. fo. 55. y. 56.

Arca de la vniuersidad quando se visitare, q̄ se haga resolucion de cuentas. &c.  
 ibid. num. 11.

**B.**

**B**achiller en artes para que vno se pueda hazer, que se requiere. tit. 28. nu.  
 4. fo. 34.

Bachiller en Theologia, ò en Medicina quiẽ se quisiere hazer, que ha de prouar.  
 ibid. num. 5.

Bachiller en qualquier facultad que es lo que ha de pagar. tit. 30. num. 5. fo. 35.

Bachilleres de pupillos no se apasionen en cathedras ni hablen directè ni indire-  
 ctè à sus pupillos sobre ellas, y si no denũciarẽ de sus pupillos que se apasionã,  
 ò entienden en cathedras paguen tres mill maravedis. tit. 66. fo. 74.

Bachilleres para que algunos se puedan hazer, que pronançias son obligados à ha-  
 zer. tit. 28. num. 1. 2. 3. fo. 33.

Bachilleres desta vniuersidad que se prefieran à los de las otras vniuersidades.  
 tit. 29. num. 1. fo. 34.

Bachilleres de pupillos quales han de ser. Y que es lo que han de hazer para poder  
 tener pupillos. Y como han de ser examinados. Y quien los ha de examinar. tit.  
 66. fo. 71. & 72.

Bachilleres de pupillos quando se han de venir à examinar y escreuir para poder  
 tener pupillos. tit. 66. fo. 72.

Bachilleres de pupillos que instruccion han de guardar para con sus pupillos, lar-  
 gamente se trata. tit. 66. desde el fo. 72. hasta. 75.

Bedel q̄ llama al Claustro, q̄es obligado à hazer antes q̄ entrè enl. ti. 10. n. 7. f. 6.

Bedel q̄ derechos ha à llevar de las puisiones delas Cathedras. tit. 38. n. 10. fo. 50.

Bedel que viene en las casas de las escuelas, y dentro dellas, de que cosas ha de te-  
 ner cargo, y cuenta. tit. 50. nu. 6. y. 7. fo. 56. y. tit. 53. nu. 2. fo. 61.

Bedel de la vniuersidad quien no puede ser. tit. 56. nu. 1. fo. 62.

Bedel que tuuiere cargo de la libreria, à que es obligado. tit. 56. nu. 3. fo. 62.

Bedel que para la cera que fuere menester para la Capilla tenga cuenta con el ce-  
 rero. tit. 50. nu. 7. fo. 56.

Bedeles que es lo que han de hauer de cada grado de Bachiller. tit. 30. n. 3. fo. 35.

Bedeles de las disputas quando se han de elegir. Y quien los elige. Y que es lo que  
 han de hazer y guardar. Y que es lo que hã de jurar. Y quien los ha de instruir.  
 tit. 24. fo. 30. y. 31.

Bedeles que no siruan por sustito en el llevar de las maças. &c. Y que sera si lla-  
 maren à claustros por tercera persona. tit. 56. nu. 2. fo. 62.

**C.**

**C**apilla del estudio, quãtos capellanes ha de tener, y quiẽ los ha de nõbrar.  
 Y quãtas missas hã de dezir. Y à q̄ hora se han de dezir. Y de que hã de ser  
 las missas. Y que salario han de llevar. tit. 50. desde el nu. 1. hasta el. 6. fo. 56.

Capilla del estudio que tenga vn mochacho con ciertas condiciones para seruir à  
 las missas. Y de su salario. tit. 50. nu. 12. fo. 57.

Cathedras que no se puedan regozijar de noche. &c. tit. 37. fo. 49.

Cathedras q̄ no fueren de propiedad, porque tiempo se hã de pueer. tit. 36. fo. 48.

Cathedras como se hayan de proueer se trata largamente. tit. 33. desde el fo. 40.  
 hasta. 46.

Cathedras de la lengua Griega quantas ha de hauer. tit. 20. fo. 27.

Cathedraticos de Canones y Leyes, assi de cathedras de propiedad, como de ca-  
 thedrillas menores que es lo que han de leer. tit. 11. desde el fo. 7. hasta. 23.

Cathedraticos de Theologia que es lo que han de leer. tit. 12. fo. 23.

Cathedraticos de Medicina que leeran. tit. 13. fo. 24.

Cathedraticos de prima de Grammatica que son obligados à leer. tit. 14. fo. 25.

Cathedraticos de cathedras que no fueren de propiedad, porque tiempo dexan-  
 do de leer pierden sus cathedras. tit. 45. fo. 52.

Cathedraticos que salarios han de llevar de las cathedras que no son de proprie-  
 dad. tit. 41. fo. 51.

Cathedraticos q̄ derechos hã de pagar al Arca pueyẽdo se por votos. ti. 39. fo. 50.

Cathedraticos no tomando votos q̄ derechos han de pagar al Arca. tit. 40. fo. 51.

A 3 Cathe



Cathedratico de Anatomia quantas Anatomias ha de hazer. Y en que tiempo. Y que salario ha de llevar. Y de la diligencia que ha de poner para hauer cuerpos para hazer Anatomia. tit. 13. fo. 25.  
Cathedratico de Rhetorica que ha de leer. tit. 15. fo. 25.  
Cathedratico de lenguas à que es obligado. tit. 16. fo. 25.  
Cathedratico de Canto que es lo que ha de hazer. tit. 17. fo. 25.  
Cathedratico de Astrologia que leera todo el tiempo de su lectura. tit. 18. fo. 25.  
Cathedratico de Pbyficos que es lo que ha de leer. tit. 19. nu. 11. fo. 26.  
Cathedratico de artes de propiedad que no pueda substituyr en su lugar à ningun regente so cierta pena. tit. 19. nu. 12. fo. 27.  
Claustro qualquier quando se hiziere assi pleno, como de consiliarios, quantas personas han de entreuenir en el. tit. 10. nu. 13. fo. 7.  
Claustro pleno quando se hiziere de diputados, ò de consiliarios, si no vinieren algunos, y embiaren sus votos, quando seran valederos, y quando no. Y que sera de los votos de los que por ocupacion se quisieren salir. etc. tit. 10. n. 12. fo. 7.  
Claustro no ordinario quãdo quisiere hazer el Rector, que modo ha de tener. tit. 10. num. 4. fo. 6.  
Claustro quando se hiziere, y en el algo se determinare, en que caso en otro clau- stro podra ser referido, y en que caso no. tit. 10. nu. 14. fo. 7.  
Claustro que no se congregue sino en lugar diputado. tit. 6. nu. 1. fo. 4.  
Claustro de diputados de quanto à quanto tiempo se ha de hazer. Y quien es obli- gado à venir à el so cierta pena. Y q̄ es lo q̄ se ha de tractar en el. tit. 10. fo. 5.  
Claustro quando se hiziere, que orden han de guardar en el votar los que en el se hallaren. tit. 10. nu. 15. fo. 7.  
Claustro acabado, y escripto en el libro, que es lo que el Rector, y el doctor mas an- tigo, juntamente con el escriuano deuen hazer. tit. 10. nu. 16.  
Claustro quando nombrare persona alguna de los Doctores, o Maestros para yr fuera de la vniuersidad à algun negocio della, que salario se le ha de dar. tit. 10. num. 19. fo. 7.  
Claustros assi ordinarios como extraordinarios quien se ha de hallar en ellos. Y de lo que ha de hazer el Portero. tit. 10. num. 2. fo. 5.  
Claustros extraordinarios que los pueda hazer el Rector. ibid. nu. 3.  
Clerigo ninguno puede votar que tenga beneficio, o capellania perpetua en sala- manca, o sirua en qualquier beneficio, o lleue salario de algun señor, que no sea estudiante sino oyere cada dia dos lecciones en cathedras de propiedad residie- do en Salamanca. tit. 33. num. 32. fol. 43.  
Colaciones q̄les se hã de dar en los Doctoramientos, assiantes de tomar el grado, co- mo despues en la casa, dõde vã a ver correr los toros. ti. 32. n. 25. y. 26. f. 39. y. 40.  
Colaciones

Colaciones quien no puede dar. tit. 37. fo. 49.  
Collegios de Grammatica quantos ha de hauer. tit. 63. fo. 66.  
Collegio Trilingue. Y de su Vicerector, y de sus regentes, collegiales, familiares. Y como se han de elegir. Y quantos han de ser. Y de la orden que han de tener en sus exercicios. fo. 69. y. 70.  
Consiliarios quales pueden ser elegidos, y quales no. tit. 2. fo. 3.  
Consiliarios por que orden se han de assentar en Claustro. tit. 4. fo. 3.  
Consiliarios que jurẽ. Y q̄ juramẽto hã de hazer. Y en presencia de quiẽ. tit. 3. fo. 3.  
Consiliario si se quisiere assentar, que pida licencia en el Claustro del Rector, y consiliarios ante el escriuano. Y por quanto tiempo se le ha de dar. Y del juramẽ to que ha de hazer antes que se ausente. Y de lo que se hara sino boluiere dẽtro del termino que se le diere. Y que sera, si esta en esta vniuersidad impedido, ò enfermo. tit. 5. num. 3. fo. 4.  
Consiliario que no pueda ser combidado del Rector, ni del Maestrescuela so cier- ta pena. tit. 7. num. 2. fo. 4.  
Consiliario, ò consiliarios que recibieren cena, comida, colacion, ò combidaren à otro consiliario, que pena tienen. tit. 7. nu. 2. fo. 4.  
Consiliario que no pueda ser combidado del Vicescholastico, y juez del estudio mientras tuieren los dichos officios. tit. 7. nu. 3. fo. 5.  
Consiliarios que derechos han de llevar de las prouisiones de las cathedras. Y que sera de los que no estuuieren presentes al tiempo del votar. tit. 38. fo. 49.  
Contador de la vniuersidad que salario ha de llevar. tit. 49. nu. 11. fo. 56.  
Cuentas de la Vniuersidad quando se tomaren, quien ha de estar presente à ellas. tit. 48. nu. 1. fo. 53. Y de lo que han de repartir entre si. ibid. nu. 2.  
Cuentas de la vniuersidad quando se hizieren, que aya dos contadores de aqui a- delante, y de lo que han de hazer. ibid. nu. 4. fo. 54.  
Cursos de los estudiantes desde quando se han de contar. tit. 42. fo. 52.

D.

**D**ictar en lectiõ ningũ lector puede, ni leer por cartapacio ni papel alguno, y que sea dictar. tit. 21. num. 1. fol. 27.  
Diputados quando se han de elegir. Y que es lo que se ha de guardar en la electiõ dellos. tit. 8. num. 1. fo. 5.  
Diputados quando se bouieren de elegir, que es lo que los diez cathedraticos de propiedad en la electiõ han de guardar. tit. 8. nu. 4. fo. 5.  
Diputado quien bouiere seido vn año, dentro de quanto tiempo no pueda tornar à ser lo. tit. 8. nu. 2. fo. 5.  
Diputado que de ningun collegio no pueda ser elegido mas de vno. etc. Y que se- ra si despues de electo alguno se ausentare. tit. 8. num. 3. fo. 5.

A 4 Diputado



Diputado quando se ausentare conforme à la cõstituciõ treynta y tres, la qual dispo-  
ne sobre ello, como se ha de entender, se declara tit. 8. nu. 5. fo. 5.

Disputas que haya de Theologia, Medicina, Canones, y Leyes en cada año. Y quã-  
tas han de ser. Y en que tiempo. Y quien las ha de tener. Y quien las puede suste-  
tar. Y quien lleuara salario por sustentar las, y quanto. &c. tit. 23. fo. 30. y. 31.

Disputas en Theologia quantas ha de hauer assi mayores, como menores cada  
año. Y quando se han de començar. Y de lo que se ha de guardar en ellas, largamente  
se trata. tit. 25. fo. 32.

Disputas en Medicina quantas vezes, y quando se han de tener. Y de que mate-  
rias han de ser. Y quien ha de arguir en ellas. Y del salario que se ha de dar à los  
que asistièren en ellas. tit. 26. fo. 33.

Disputas quales no han de ser recibidas en lugar de repeticion para recibir gra-  
do de Licenciado. tit. 31. nu. 14. fo. 36.

Doctores quales se pueden hallar en examen de Licenciamiento, y lleuar dere-  
chos, y quales no. tit. 32. nu. 28. fo. 40.

E.

Emprestar à quien se pueden dineros del Arca de la Vniuersidad, y no à o-  
tros so cierta pena. tit. 49. nu. 6. fo. 55.

Emprestido que no se haga à persona alguna del dinero de los censos de la Vni-  
uersidad por ninguna causa. tit. 49. nu. 1. fo. 54.

Emprestido que no se haga sino de los dineros, que realmente estuieren en el ar-  
ca. tit. 49. nu. 7. fo. 55.

Emprestido que se pueda hazer à los Bachilleres de pupillos debaxo de ciertas  
condiciones. tit. 49. nu. 6. fo. 55.

Escriuano de claustro que cada año haga vn libro. Y que es lo que ha de escreuir  
en el. Y donde se ha despues de poner. tit. 10. nu. 8. fo. 6.

Escriuano del Claustro que tenga vn libro menor, y para q̄ effecto. ibid. nu. 9.

Escriuano de Claustro dentro de quanto tiempo sea obligado à dar à los commis-  
sarios memorial de lo que les fue cometido. ibid. nu. 10.

Escriuano del Claustro en el testimonio que diere de lo que en el por la mayor par-  
te se determinare, que es lo que ha de poner. Y que es lo que ha de assentar en el  
libro del Claustro. ibid. nu. 17. fo. 7.

Escriuano de Claustro q̄ tēga sobre vna mesa dos libros, vno pequeño, y otro ma-  
yor en q̄ assiēte las cõmisiones, y lo q̄ determinare el Claustro. ibid. n. 18. fo. 7.

Escriuano, ò secretario del Claustro que derechos ha de lleuar de las prouisiones  
de las cathedras. tit. 38. nu. 10. fo. 50.

Escriuano de claustro q̄ sea obligado en cada vn año à hazer dos libros blãcos pa-  
ra las rētas de la vniuersidad, y q̄ es lo q̄ ha de poner en ellos. ti. 48. u. 6. fo. 54.

Escuelas

Escuelas mayores y menores que se barran. Y en que tiēpo se han de barrer. Y del  
salario del Barrendero. Y que el Bedel Hieronymo de Almaraz tenga cuyda-  
do de ver como se haze. tit. 53. nu. 1. y. 2. fo. 61.

Examē que se haga de los que passan de Grammatica à otra facultad. Y como se  
ha de hazer. Y que es lo que ha de lleuar el examinador. tit. 27. fo. 33.

Examinador de los Bachilleres de pupillos. Y que es lo que han de hauer por el  
examen. tit. 66. fo. 72.

F.

Fiestas que se han de celebrar cada año en la capilla de sant Hieronymo de  
la vniuersidad en las escuelas. tit. 50. num. 17. fo. 58.

G.

Grado de Bachilleramiento de que manera se ha de dar. Y que es lo que ha  
de lleuar el que lo da. Y que sera del que traxere dispensacion del sum-  
mo Põtifice, ò de otra persona para se hazer Bachiller. tit. 30. nu. 1. y. 2. fo. 35.

Grados de Licenciamiento, Doctoremiento, y Magisterio como se han de dar,  
se trata largamente. tit. 32. desde el fo. 37. hasta. 40.

H.

Honras de los Doctores, y Maestros de la vniuersidad, assi de los que falle-  
scieren dentro en la ciudad, como fuera della, como, y dentro de que tiē-  
po se han de hazer, copiosamente se trata. Cap. de las honras. fo. 58.

Honras que se bagan por el Maestrescuela, y Rector, quando acaesciere el Re-  
ctor morir el año de la Rectoria. ibid. fo. 59.

Hospital del Estudio, y del recaudo q̄ ha de hauer en el. Y quãtos pobres estudian-  
tes se han siēpre de curar en el. Y de todo à el pertenesciēte, largamente se trata  
tit. 51. fo. 60.

I.

Incorporar si se quisiere alguno en esta Vniuersidad, que es lo que se ha de ha-  
zer. tit. 32. nu. 13. fo. 38.

Incorporar quien no se puede en esta Vniuersidad. ibid. num. 14.

L.

Lectura extraordinaria nadie salga à leer en las escuelas ni fuera dellas sin  
dar primero fianças so pena de ocho ducados. tit. 21. nu. 11. fol. 29.

Lectura assignada à q̄lq̄era cathedra nadie lea so pena q̄ inhabil. ti. 21. n. 12. f. 29.

Lectores pretendientes extraordinarios de Instituta, q̄ es lo q̄ leerã. tit. 11. fo. 12.

Lectores como han de leer. Y en q̄ dias. Y como han de oyr los oyētes. tit. 21. fo. 27.

Libellos infamatorios quien hiziere assi en romance como en latin, en que pena  
incurre. tit. 61. nu. 1. fo. 64. y. 65.

Libreria que se visite cada año. Y quien la ha de visitar. Y que se les ha de dar à  
los visitantes. tit. 56. nu. 4. fo. 62.

Libro



Libro que haya de los emprestidos, y que es lo que se ha de escreuir en su principio. tit. 49. num. 9. fo. 55.

Libro de las rentas en que poder ha de estar todo el tiempo que se haze el remate dellas. tit. 48. num. 7. fo. 54.

Libros q̄ haya dos en el arca de la Vniuersidad, y pā q̄ effeçto. tit. 49. n. 2. fo. 54.

Licenciados de esta Vniuersidad, que se prefieran a los de las otras vniuersidades. tit. 29. num. 2. fo. 35.

Licencias que se bouieren de dar de ausencia à los cathedraticos que no fueren de propiedad, como se han de entender. tit. 10. num. 5. fo. 6.

M.

**M** Maestro de Cerimonias: y de lo que ha de hazer y guardar. tit. 62. fo. 65.  
Maestrescuela que no pueda combidar à consiliario, so cierta pena. tit. 7. num. 2. fo. 4.

Matriculados que es lo que han de pagar. Y quando se han de matricular. tit. 43. fo. 52.

Missas cantadas quantas, y en que dia se han de dezir, y quantas rezadas. Y quiẽ las ha de officiar. tit. 50. num. 18. 19. 20. y. 21. fo. 58.

O.

**O** fficios dos, ò dos salarios que ninguno de la Vniuersidad pueda tener. tit. 59. num. 1. fo. 64.

Option que tienen los cathedraticos en los generales, y horas de cathedras que vacan. tit. 44. fo. 52.

Oyentes de Canones, y de Leyes como han de oyr para ganar cursos en aquel año. tit. 21. num. 13.

P.

**P**adrino en los Doçtoramientos, Magisterios, y Licenciamientos de qualquier facultad que lugar ha de tener. tit. 32. num. 27. fo. 40.

Portero estando en el Claustro, que es lo que deue hazer. tit. 10. nu. 2. fo. 5.

Prendas del arca hasta quando no se puedan trocar, ni sacar. tit. 49. nu. 5. fo. 55.

Prendas de quien no se han de recibir, para sobre ellas bauer de prestar dineros del arca de la vniuersidad. tit. 49. num. 6. fo. 55.

Prestar à quien se puedẽ dineros del arca del estudio. Y como se entregan las prendas à su dueño. tit. 49. fo. 54. y. 55.

Pretendientes de Canones que leeran. tit. 11. fo. 9.

Pretendientes de Codigo que es lo que han de leer. tit. 11. fo. 11.

Primicerio quando se ha de elegir. Y que es lo que se ha de guardar en su election. tit. 9. num. 1. fo. 5.

Primicerio de que facultades se ha de elegir. tit. 9. num. 2. fo. 5.

Primicerio

Primicerio en las horas de los defunçtos de la vniuersidad que es lo que ha de hazer, se trata copiosamente cap. De las honras de los doçtores. fo. 58. y. 59.

R.

**R**ector de la Vniuersidad como se ha de elegir, y quales personas pueden ser elegidas, y quales no. tit. 1. fo. 3.

Rector que luego despues de elegido jure. Y en presencia de quien ha de jurar. Y que es lo que ha de jurar. tit. 3. num. 1. fo. 3.

Rector si se ausentare, que se ha de hazer, y en que caso puede nombrar Vicerector, y en que caso no, y de donde ha de ser en caso que houiere de ser nombrado. tit. 5. num. 1. fo. 4.

Rector en caso que pueda nombrar y elegir Vicerector, que no pueda ser ninguno de sus consiliarios de aquel año. tit. 5. num. 2. fo. 4.

Rector que no congregate Claustro sino en el lugar diputado. tit. 6. num. 1. fo. 4.

Rector la noche que se elige, quales personas se han de hallar ala cena, y que es lo que se ha de dar a la cena. tit. 7. num. 1. fo. 4.

Rector, y Maestrescuela que no puedan combidar à ningun Consiliario so cierta pena. tit. 7. num. 2. fo. 4.

Rector con el Cathedratico mas antiguo de propiedad de cathedra de artes, que visiten los cursos, y cathedra de Phisicos de artes. &c. tit. 19. num. 15. fo. 27.

Rector que ha de hazer, si algun estudiante por falta de cursos quisiere ser examinado para se poder examinar de bachiller en artes. ibid. num. 16.

Rector que visite los Lectores, y que es lo que ha de hazer en la tal visita, y de lo que ha de hauer por la dicha visita. tit. 22. fo. 29.

Rector que derechos ha de lleuar de las prouisiones de las cathedras, y de quales no ha de lleuar nada. tit. 38. fo. 49.

Regentes de artes que no sobornen à los oyentes para que los oyan so cierta pena, y de lo que los oyentes han de guardar, y que es lo que los regentes han de leer, y que hagan reparaciones, y de lo que les han de dar por hazer las, y que pena se ha de dar à los regentes que faltaren de yr à ellas. tit. 19. fo. 26.

Regentes de Philosophia q̄ no lean terminos, ni otra persona por ellos. &c. ibid. num. 13. fo. 27.

Regente ninguno que no pueda leer otra lectura, sino las de su curso. &c. ibid. num. 14. fo. 27.

Regentes de la primera y segunda classe de menores de Grammatica que es lo q̄ han de leer. tit. 63. fo. 66.

Regentes de medianos de Grammatica que es lo que han de leer. ibid.

Regentes Primarios de Grammatica, que es lo que han de leer. Y de otras cosas à todos los Grammaticos pertenescientes se trata. fo. 67. y. 68.

Repeti-



Repeticiones que han de hazer los doctores cathedraticos de propiedad, veras  
tit. 55. num. 1. fo. 62.

Residuo como han de ganar los cathedraticos de propiedad muriendo, se trata  
tit. 54. fo. 62.

S.

Sacristan que haya en la Capilla del estudio, y qual ha de ser, y à que es obligado, y del salario que se ha de llevar. tit. 50. desde el nu. 8. hasta. 11. fo. 57.

Salarios que hã de hauer los cathedraticos de las cathedras que no son de propiedad, se ponen en el. tit. 41. fo. 51.

Syndico de la Vniuersidad que entre en cada Claustro ordinario de diputados.  
etc. y para que effeçto. tit. 10. num. 11. fo. 7.

Syndico de la Vniuersidad que ha de hazer para cobrar las penas que se applicaren al Arca, ò Hospiatal del estudio. tit. 47. fo. 53.

Syndico de la Vniuersidad quien no puede ser. ibid. num. 2.

Syndico de la Vniuersidad que salario ha de llevar. ibid. num. 3.

T.

Tassadores de las casas, y que es lo que han de hazer y guardar so pena de perder su salario. tit. 6. num. 1. fo. 64.

Traçtado in scriptis quando en las facultades de Leyes, o Canones ningun Cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, ni otro ningun lector no lo pueda dar so pena de inhabil para la primera cathedra, y de ocho ducados. ti. 22. n. 6. fo. 30.

Trajes quales han de llevar las personas de la Vniuersidad, y quales no, se trata copiosamente. tit. 65. fo. 70.

Theoricas se pueden dar en licion ordinaria, y quales. tit. 21. num. 1. fo. 27.

Transgressores de estos estatutos en que pena incurren. tit. 67. fo. 75.

V.

Visitor de las obras de la vniuersidad quien ha de ser. Y que es lo que ha de hazer, y de su salario. tit. 52. num. 1. fo. 61.

Visitadores de la Capilla y Sacristia quienes han de ser. Y quando se ha de visitar. etc. tit. 50. num. 14. fo. 57.

Visitador del Hospiatal à que es obligado, y que es lo que se le ha de dar por su trabajo. tit. 51. num. 18. fol. 61.

Votar quando se deue en claustro por bava, y altramuz. tit. 10. num. 6. fo. 6.

Votos, y de su valor. tit. 34. fo. 46.

Votos como se han de regular. tit. 35. fo. 48.

Fin del Reportorio.



VNIUERSIDAD  
DE SALAMANCA

GREDO.SUALES